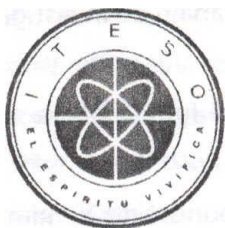


INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR SEGÚN
ACUERDO SECRETARIAL NO. 15018
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA



**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. EL CASO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Estudio de caso para obtener el título de

MAESTRO EN POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA

Presenta: Lic. Hiram David González Hernández

Asesor: Mtro. Jorge Rocha Quintero

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de obtención de grado a mi familia, maestros, compañeros y amigos ya que ellos fueron los que hicieron posible este trabajo, mi familia siempre apoyándome con los estudios, mis maestros educándome todos los días durante dos años de maestría , mis compañeros y amigos haciendo cada día de esos dos años un ambiente ameno de clases que hacia que el tiempo pasara rápido y disfrutáramos de las clases impartidas por nuestros maestros.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi asesor y amigo el maestro Jorge Rocha Quintero que en todo momento me apoyo en la realización del presente trabajo, así como también siempre me inspiro confianza para terminarlo satisfactoriamente asiéndome ver que no eran tan difícil pero tampoco fácil ya que era normal el proceso de estancamiento, de nervios y de saturación, pero que con paciencia y dedicación se podría sacar adelante.

RESUMEN

Reconociendo la importancia para la humanidad de los derechos humanos, fue que se decidió elaborar este trabajo que ayuda a comprender la situación de estos derechos en México, en el caso particular del Estado de Campeche. El trabajo es una forma de entender cómo ha venido evolucionando el tema de los derechos humanos en el mundo, en el recorrido se han revisado los elementos que hicieron surgir a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la importancia que tiene esta organización para velar por la sociedad humana, el conocer los principales tratados y convenios internacionales en la materia, para llevar la investigación al caso mexicano, repasando a las organizaciones del siglo XX en este país, lo que llevó a la construcción de la Comisión Nacional Sobre los Derechos Humanos (CNDH), las comisiones de cada uno de los estados y del Distrito Federal, en el trabajo nos centraremos en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM), institución central en esta investigación, siendo tomada para analizar su funcionamiento en la década que va de los años 2005-2014, aparte se realizó una revisión de algunos casos de violación de derechos humanos en este estado que ayudan a abonar para comprender cómo es la situación en la materia de los ciudadanos en esta entidad federativa. Todo el trabajo permite comprender en qué situación está Campeche en la materia y su comisión estatal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
OBJETIVOS.....	10
JUSTIFICACIÓN.....	11
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	17
1.1 DERECHOS HUMANOS. ANTECEDENTES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	17
1.1.1 PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL PASADO HISTÓRICO DE LA HUMANIDAD	17
1.1.2 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL COMO MOMENTO CRUCIAL EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	20
1.1.3 NECESIDAD MUNDIAL DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS.....	23
1.1.4 ESTABLECIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.....	25
1.1.5 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	28
1.1.5.1 Los Principios de París.....	33
1.1.5.2. Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos	37
1.1.6 Cómo garantizar y respetar un derecho humano.....	40
1.1.7 Cómo implementar un derecho humano	42
Cómo se obliga a un estado a aplicar los Tratados y Convenios con la ONU.....	45
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	47
1.2.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO	47
1.2.2 CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DE MÉXICO.....	51
1.2.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	55
1.2.4 VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.....	58

1.3 ELEMENTOS A VALORAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE	61
1.3.1 EL CASO DE EBULÁ EN EL ESTADO DE CAMPECHE.....	61
1.3.1.1 Antecedentes	61
1.3.1.2 Carlos Daniel Escalante Castillo	65
1.3.1.3 El Desplazamiento	65
1.3.1.4 El Caso de Ebulá	66
1.3.2 EL CASO DE TRANSGÉNICOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE	70
1.3.2.1 Antecedentes	71
1.3.2.2 El Caso de Transgénicos.....	72
1.3.3 OPINIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA CODH CAM.....	76
CAPÍTULO 2. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	83
2.1 ESTUDIO DEL CASO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	84
2.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR LA CODH CAM EN EL PERIODO 2005-2014.	92
2.2.1 Expedientes abiertos.....	92
2.2.2 Propuestas de conciliación.....	94
2.2.3 Resueltos durante procedimiento.....	98
2.2.4 Investigaciones no concluidas	99
2.2.5 Documentos de no responsabilidad	100
2.2.6 Recomendaciones.....	102
2.2.7 Manejo de la información, conocimiento, capacitación y educación en derechos humanos.....	107
CAPÍTULO 3. APARTADO METODOLÓGICO.....	112
3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	114
3.2 HIPÓTESIS	114
3.2.1 Hipótesis Nula.....	115
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LOS DATOS.....	116
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES	131

BIBLIOGRAFÍA.....	134
ANEXOS.....	145
ANEXO 1. LISTA DE COMPROBACIÓN PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PARÍS	146
ANEXO 2. CURRICULUM VITAE DEL SUSTENTANTE	151

INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata sobre el Estudio de factibilidad. El caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, siendo un trabajo que debía realizarse para poder tener una impresión de lo que sucede en la materia de los derechos humanos en este estado de la República.

Se comienza explicando que los derechos de los habitantes han venido teniendo una evolución desde que el ser humano está en esta tierra, esto es desde que debían existir reglas de convivencia que pudieran llevar a un desarrollo adecuado de los asentamientos humanos.

Es así que en este tipo de derechos encontramos información de los Egipcios antiguos, de la Grecia Clásica, de la misma biblia con sus mandamientos, siendo muestras de evidencia que nos dejan ver que los derechos humanos han sido considerados importantes por esas culturas que tenían que llevar sus ideas y conceptos a la letra escrita para que así se transmita a la sociedad de su tiempo, es así que se remarca su importancia y es por ello que se realiza este trabajo de tesis.

Como es necesario en este tipo de trabajos se necesita conocer el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación y su justificación para posteriormente hacer una breve reseña de lo que se presenta para el lector y sepa qué tipo de información ha llegado a sus manos, se comienza explicando el planteamiento del problema:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El desarrollo de la democracia ha venido de la mano de la participación de la sociedad en los asuntos que le interesan para tener el acceso a mejores condiciones de vida, muchas de estas mejoras parten desde los derechos humanos, mismos que ya tienen siglos de desarrollo, si se recuerda que desde el año de 1789 se han redactado los primeros derechos con la Asamblea Nacional Francesa, se tiene que desde entonces existe una preocupación por los ciudadanos por defender elementos que consideran vitales para llevar mejores condiciones de vida.

Es así que los derechos humanos vienen ligados a los deseos y necesidades de las personas para tener mejores condiciones de vida, una vida en la que valga la pena

estar y en la que todos tengan su propio espacio de respeto e incluso de obligaciones, en las que desde las leyes creadas para tal efecto se protejan y se respeten.

Esta unión es importante hasta el día de hoy y lo seguirá siendo en el futuro, ya que actualmente se siguen construyendo estructuras para proteger los derechos humanos, en el caso de México, el país ha tenido que dar forma desde la administración pública lo que hoy se conoce como Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos (CNDH) para que en sus funciones proteja los derechos de todos los ciudadanos de México.

Paralela a esta construcción que se dio en la década de 1990, se inició la creación de oficinas estatales de derechos humanos en todos los estados y el Distrito Federal, como parte de una atribución que se debía realizar por ley, para que estas oficinas establecidas en cada estado, se dedicaran a la protección de sus ciudadanos residentes de éstos, cada una de ellas debía a tener sus propias administraciones separadas de CNDH, sólo en casos que ellas no pudieran dar resultados a alguna petición de un ciudadano, entonces la oficina nacional haría su propia revisión de los hechos que a ella le llegaran.

Así han venido funcionando, pero ha habido situaciones en que hay elementos que hacen pensar que aún falta mucho por hacer en materia de protección de derechos humanos, ya que siguen habiendo casos de violación de éstos a lo largo y ancho del país, véase por ejemplo el caso de Chim (2014) que documenta cómo la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) violó sendos amparos que prohíben la utilización de semillas genéticamente manipuladas en el Estado de Campeche, o el caso que documenta Bellingshausen (2009) en que un grupo de personas ligadas a una empresa local en el mismo Estado, desalojaron a los habitantes de la comunidad maya de Ebulá (donde residían de toda la vida), destruyendo viviendas, animales, árboles y todo el patrimonio logrado por ellos durante cuatro décadas de vivienda en dicho lugar, y mientras se desarrollaba el desalojo llegaron policías, que idealmente debían proteger a los pobladores y solo llegaron a proteger al grupo que estaba encargado del desalojo, permitiéndoles destruir toda la comunidad y dejando a los pobladores sin un lugar para vivir.

Los policías como funcionarios públicos estatales violaron muchos derechos de la comunidad maya desalojada, la empresa que ordenó dicho desalojo no tuvo respeto

por los derechos de los demás y las autoridades de la localidad, incluida la del Estado tuvieron su responsabilidad al permitir que situaciones como las anteriores se presenten en lo que parece ser una situación de impunidad, ya que se está ligando el desalojo a las administraciones de los gobiernos locales y estatales con una violación flagrante de los derechos humanos de una comunidad indígena que vivía en paz en dicho estado sureño.

En estos casos de ejemplo queda evidencia que la función de las comisiones de derechos humanos estatales y la nacional tienen mucho por hacer y es aquí donde se plantea el problema de esta investigación: aún viendo avances en la materia de derechos humanos sigue existiendo impunidad en muchos grupos de particulares, protegidos por órganos públicos, teniendo relación o arreglos con diferentes autoridades locales y/o estatales para poder violar los derechos de los demás ciudadanos sin sufrir ninguna consecuencia de ello.

Es debido a lo anterior que se hace necesario estudiar el funcionamiento y alcance que ha tenido en la materia la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM), para saber y conocer sus vulnerabilidades, aptitudes y alcance de la labor efectuada en la década definida del año 2005 al 2014.

OBJETIVOS

- Conocer el número de denuncias que se han hecho en los últimos 10 años en la CODHCAM
- Buscar el número de recomendaciones hechas en el periodo determinado.
- Analizar el porcentaje de aceptaciones por parte de los funcionarios señalados como violadores de derechos humanos.
- Conocer las razones por las que se desestimaron algunas denuncias.
- Analizar si ha habido avances en la materia de derechos humanos en el estado de Campeche.
- Buscar si hay vínculos y/o convenios con organizaciones e instituciones sociales y públicas.

- Indagar si la CODH CAM genera estrategias de educación social en materia de derechos humanos.
- Emitir un juicio de valor en que se afirme o refute si la CODH CAM ha tenido avance en la materia y en la protección de los ciudadanos de este estado.

JUSTIFICACIÓN

Reconociendo la importancia de que las organizaciones de protección de los derechos humanos sean sólidas y eficientes en su actuar de protección y reconociendo que falta mucho por hacer para que se consideren instituciones maduras y plenas, sabiendo además que México tiene necesidad de instituciones adecuadas, cada estado debe estar a la altura de las necesidades de protección a sus ciudadanos.

También es necesario recordar que hay muchas organizaciones nacionales e internacionales que se preocupan por que la vida en las sociedades se apegue al respeto, la tolerancia y la libertad, pudiendo mencionar por ejemplo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a *Human Rights Watch* (HRW), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), etc. que luchan por los derechos de todos los individuos, por ejemplo en los derechos de género, pasando por aquellos que crean proyectos productivos, crean cultura política y democrática o protegen los derechos de los ciudadanos, estas organizaciones deben hacer valer el respeto a la dignidad de la población.

Es así que los ciudadanos que sientan violentados sus derechos deben tener alguna organización que las apoye en estos problemas, una de ellas es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODH CAM), esta institución ha nacido en el año de 1993 en base a una reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que se llevó a cabo un año antes, siendo propuesta en el marco constitucional en el año de 1990.

La CODH CAM es un órgano responsable del cuidado de los derechos humanos de los habitantes de este estado, teniendo la capacidad de enlazarse con todas las organizaciones que requieran de su orientación y realiza todas sus atribuciones para proteger a los ciudadanos en caso de que alguna autoridad o funcionario público

cometa actos que sean considerados arbitrarios, como el abuso de poder contra los ciudadanos de este estado.

Recordando que los avances en materia de derechos en México no tienen una larga historia, ya que formalmente se crearon hace poco más de 20 años, y en ese tiempo ha habido casos en los que se demuestra que las violaciones de derechos de los ciudadanos, por parte de algún nivel de autoridad se siguen dando y en muchas ocasiones no son resueltos adecuadamente, impulsando así la impunidad de los servidores públicos, recuerde los casos mencionados de Chim (2014) y de Bellinghausen (2009), se reconoce que aún falta mucho por hacer para seguir fortaleciendo a esta institución y para ello se debe seguir fomentando la participación ciudadana, para que con ese apoyo se crezca en este estado de derecho para beneficio de todos los individuos que necesitan el respeto de su dignidad, de su vida y de su libertad, como derechos fundamentales que siempre deben estar protegidos.

Una vez conocidos los puntos mencionados, se comenzó el primer capítulo explicando que los problemas de los derechos humanos han venido acompañando a la humanidad desde sus inicios, como se mencionó anteriormente, hay datos de la Grecia Clásica, en los que esta civilización tuvo un primer acercamiento en la materia de los derechos humanos, aunque ellos aún no conocían el concepto, sí desarrollaron algunas ideas que se relacionan con él, como el de la búsqueda de la felicidad, que no se puede dar si no hay respeto entre las personas, es así que incluso Tomás de Aquino tuvo su opinión que dejaba ver lo correcto e incorrecto de la vida, se menciona sobre las mínimas reglas de respeto que debían haber en las sociedades para que se pudieran desarrollar, ideas que se obtuvieron de la Sagrada Biblia que nos hacen entender que sin derechos no puede haber dignidad humana, entre otras ideas que fue importante retomar para este trabajo que incluso nos llevan a conocer a la Asamblea Nacional Francesa y su famosa *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, en la que ellos explican que el punto importante es sobre la constitución y la felicidad de todos los seres humanos, que no se aleja de lo que se pensaba en la Grecia Clásica mencionada anteriormente.

Todo ello nos llevó a un evento que sucedió en el siglo XX que dejó marcada a la humanidad, la Segunda Guerra Mundial, siendo un evento que por sus consecuencias impactó y dejó marcada a toda la raza humana, sobre todo observando cómo se fueron violando los derechos de las personas, como el derecho a la vida que fue violado en el caso de los gitanos y de los judíos por parte de la Alemania nazi, o el derecho a la libertad o a no ser esclavas, que fue violado por los japoneses, también el derecho a la libre determinación, entre una infinidad de derechos que se violentaron en esta guerra y que dejaron ver los alcances del ser humano cuando se trata de dominar y afectar en el mayor grado posible a los otros.

Esta guerra fue un punto de inflexión, ya que todo el mundo pudo ser testigo de la capacidad humana para denigrar y destruir a los demás, para eliminarles cualquier pizca de felicidad, de libertad, de dignidad, etc., viendo esto, fue que los países del mundo tuvieron la oportunidad de crear un organismo que tuviera como fines principales la paz del mundo y el mantenimiento de la dignidad humana reconociendo que para ello era necesario realizar una protección de los derechos de toda la población humana del planeta, ya que se tenía una necesidad inmensa de proteger a los habitantes de este mundo de situaciones en que el poder económico, político, etc. tuviera la capacidad o intención de afectar a los demás, en particular aquellos que no tienen dichos poderes y que son finalmente los que sufren el impacto de esas fuerzas que los afectan en su vida diaria, fue así que se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Es así que la ONU, viendo los problemas de derechos de los seres humanos se dio a la tarea de construir una serie de tratados y convenios internacionales en la materia, mismos que se mencionan en el apartado siguiente, luego se menciona al derecho internacional de los derechos humanos que viene aparejado con todos esos documentos que creó la organización, todo esto ha venido ocurriendo desde el año de 1945 y pasaron décadas para que el Estado mexicano incluyera en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la creación de 33 instituciones oficiales para la protección de los derechos humanos, una para cada uno de los 31 estados del país, una para el Distrito Federal y una nacional, esta última se presenta en el tema siguiente, es así que se remarca también la responsabilidad del Estado

mexicano en la materia, ya que si él no hace lo necesario para llevar la información a toda la población, las violaciones de derechos seguirán sucediendo, ya que sus funcionarios, probablemente ante desconocimiento, negligencia, omisión o con toda intención decidan afectar a la población violando sus derechos fundamentales.

Después de conocer a qué se refiere con el derecho internacional de los derechos humanos, la ONU se dio cuenta que debía elaborar una serie de principios que regularan la actuación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), fue así como en el año de 1991 surgieron los Principios de París, junto con el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, estos temas se desarrollan, ya que permiten ver cómo se faculta a una organización que lucha por los derechos humanos y que sea adecuadamente reconocida por la ONU.

Posteriormente y ahora enfocado hacia los Estado Parte de la ONU, se menciona cómo la ONU puede obligar a los Estado Parte al cumplimiento real de los Convenios y Tratados internacionales en la materia de los derechos humanos, y se une al último tema del ámbito internacional en que se menciona como se implementa un derecho en los estados, desde que se idea, hasta que se pone en conocimiento de toda la población y la etapa en que si es necesario, se perfecciona.

Todo lo anterior fue realizado para ir formando una idea de cómo surgieron los derechos en la época moderna, y desde el ámbito internacional cómo se aterrizan en las naciones, ya sean en las estructuras del Estado como obligaciones que deben acatar y en las diversas comisiones Estatales y ONG que deben tener la capacidad de defenderlos adecuadamente, después de este punto se hizo necesario traer la materia de nuestro interés al escenario mexicano, es así que se mencionan algunos antecedentes de los derechos humanos en este país, cómo se llega a la creación de la Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos (CNDH) y sus partes estatales y Distrito Federal, también se define la responsabilidad del estado en la materia y se termina el tema nacional con algunos puntos de vista acerca de los derechos humanos en México.

Después de este punto y como nuestra investigación se centra en el caso del estado de Campeche, tuvimos que buscar casos emblemáticos sobre violaciones de derechos

humanos en el estado, encontrando al desalojo de habitantes mayas de la comunidad de Ebulá por parte de una empresa particular que tiene presencia en el Estado y protegida por Policías Auxiliares del Estado de Campeche; también se mencionó a la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) como empresas que a pesar que había un amparo a favor de campechanos para evitar la siembra de transgénicos, estas secretarías lo violaron y permitieron la siembra, afectando el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el derecho a ser consultados, entre otros, y que incluso en su momento han tomado acciones legales para revertir el amparo y además siguieron permitiendo la siembra de las semillas genéticamente modificadas aunque la autoridad competente les negó esa posibilidad, por último, en el caso de la situación de Campeche en la materia, se obtuvieron puntos de vista sobre la actuación de la CODHCAM e incluso opiniones de la Titular de dicha comisión que permiten ver que la implementación de los derechos humanos no es la que requiere la ONU.

En el capítulo 2 se realiza un análisis estadístico de las denuncias que ha recibido la CODHCAM en el periodo que comprende de 2005 a 2014, siendo una década en la que se obtuvo información sobre los expedientes abiertos en la comisión, las propuestas de conciliación, los casos resueltos durante procedimiento, las investigaciones no concluidas, los documentos de No Responsabilidad, las recomendaciones y el manejo de la información, en la que se ha capacitado a la población campechana sobre la materia que nos interesa. También se mencionan algunos casos en los que trabajó la CODHCAM que permiten tener elementos de valoración cualitativa que permiten abonar para comprender mejor la actuación de la CODHCAM.

Después de esto viene el apartado metodológico, que es el capítulo 3, en donde se explica el método utilizado en la presente investigación, así como las preguntas de investigación y las hipótesis planteadas.

Para pasar al capítulo 4 en donde se realiza el análisis empírico de la información presentada, todo con el fin de tener un mejor panorama sobre la investigación, con la reunión de todos los documentos y datos se decide explicar lo que sucede en

Campeche y en su institución, este capítulo tiene un gran aporte que se fue tomando de todo el trabajo y se adicionaron algunos conceptos que tenían importancia para remarcar ciertos puntos en la materia, haciendo que este capítulo tuviera un sustento muy adecuado para comprender la situación de Campeche en la materia de los derechos humanos.

En el último capítulo se ofrece una conclusión de esta investigación, que con todo el aporte que se hizo, permite conocer en qué situación está el Estado de Campeche en la materia de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

Este capítulo se enfoca en los derechos humanos desde sus inicios, pasando por la Asamblea Nacional Francesa, llegando a la Segunda Guerra Mundial y viendo la construcción de la ONU, los Tratados y Convenios internacionales en la materia, cómo llega a México la construcción de instituciones de derechos humanos y algunos elementos sobre derechos humanos, luego se delinea un apartado en donde se tratan los derechos en México y finalmente se orienta al estado de Campeche para que se conozca un poco de su situación en la materia de los derechos humanos.

1.1 DERECHOS HUMANOS. ANTECEDENTES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

1.1.1 PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL PASADO HISTÓRICO DE LA HUMANIDAD

Se han mencionado derechos de los hombres en diversas partes de la literatura, por ejemplo, se menciona que los filósofos de la Grecia clásica fueron los primeros que analizaron las normas morales, llegando a conclusiones como que el ser humano lo que quiere es alcanzar la felicidad, teniendo que evaluar normas y creencias que regulan el comportamiento de una persona, estableciendo principios que ellos consideraron como buenos, evitando aquellos que les causen algún mal (Amnistía Internacional, 2009:14).

Así es que estas revisiones filosóficas dejan ver los principios de los derechos del ser humano como situaciones que buscan el ideal de una vida feliz, siendo entonces lo que se puede definir como el inicio del derecho a ser feliz. También en la antigüedad se mencionó mucho sobre el derecho natural que fue establecido por Dios, este derecho decía *“que toda acción que sigue los principios del derecho natural es correcta”* y *“es incorrecta si no los sigue”*, esto en el siglo XIII, así fue afirmado por Tomas de Aquino según los datos que obtuvo Amnistía Internacional (AI, 2009:15).

De una forma u otra los derechos humanos han estado presentes en todo momento, pero dependían de condiciones económicas, sociales, culturales y políticas, todas esas condiciones impidieron que evolucionaran en lo que se conoce hoy como *“derechos*

fundamentales del hombre” (Labardini, 1989:288). Es así que medianamente las sociedades aprendían a convivir juntas, en unas reglas no escritas que daban una oportunidad de agruparse adecuadamente.

En ocasiones era necesario dejar por escrito ciertas facultades o prerrogativas, pero al paso del tiempo, éstas *“carecían de la verdadera naturaleza de ser un derecho”* o posibilidad de los individuos para que ellos exigieran su respeto (Labardini, 1989:288), éstos textos podían considerarse como graciosas concesiones del reconocimiento de las necesidades de la naturaleza humana.

En la convivencia de las sociedades antiguas había normas sociales que permitían la subsistencia en grupo, se podía afirmar que desde *“entonces, si ya existían los derechos humanos serían los mínimos de respeto a la vida y de la propiedad condicionadas ambas a la voluntad omnímoda de los jefes”* (Labardini, 1989:290). Entonces estos derechos eran percibidos y utilizados para mantener la relación relativamente en paz dentro de estas sociedades, aunque quien imponía las reglas era aquel jefe que se reconocía por todo el grupo social.

Así perduró por años o siglos, ya luego fue que se empezaron a documentar los primeros esbozos de derechos, uno de ellos mencionado en la Biblia, en Deuteronomio, capítulo XV versículo 11 en que se dice que *“porque no faltarán menesterosos de en medio de la tierra; por eso yo te mando, diciendo: Abrirás tu mano a tu hermano, al pobre y al menesteroso en tu tierra”* (Reina-Varela, 2009:331), esta norma intenta dar a entender que la conducta del hombre sea la adecuada conforme a los preceptos religiosos, pero es también una afirmación sobre la condición y dignidad del ser humano, una demostración de solidaridad comunitaria (Labardini, 1989:291). Siendo así que esta norma es el primer documento que menciona que es importante la dignidad humana y se debe proteger.

Revisando más a la Santa Biblia, se encontró que algunos de los 10 mandamientos son también derechos humanos fundamentales, por ejemplo, se describe el derecho a la vida cuando se dice *“No matarás”*, el derecho a la propiedad cuando se afirma *“No hurtarás”* y también se menciona el derecho a un juicio justo en *“No dirás falso testimonio”*, que se pueden ubicar en Mateo, Capítulo 19, versículo 18 (Reina-Valera,

2009:1543). Entonces es posible afirmar que desde la misma Biblia se han mencionado algunos de los derechos humanos fundamentales del ser humano.

Un documento más que menciona Labardini (1989:291) es el papiro 3292 que está en el legajo del Louvre, este documento es egipcio, en él dice “*no he despojado al hombre de lo que le pertenece... No he matado a ningún hombre*”, siendo considerados conceptos moralmente correctos, pero que a la vez implican un reconocimiento implícito de derechos fundamentales reconocidos en Egipto Antiguo.

Y así en varios textos se da implícitamente un llamado a los derechos fundamentales, que desde entonces, según los documentos citados, se ha demostrado que sirven para que las relaciones humanas se realicen sin problemas, ya que hay reglas escritas que definen esto y en la antigüedad, reglas no escritas que aun así llevan un respaldo al derecho de los demás, ya sean pueblos, villas, reinos, países, etc. De esta forma, se puede formalizar que en dichas sociedades o grupos existan reglas que permitan la comunión y el respeto para que el desarrollo del grupo sea mejor.

Es necesario mencionar que durante las transiciones de reinos, países, estados, se van dando cambios de fronteras, personas y de ideologías, aparte de las muchas necesidades de los individuos que ocasionan que surjan problemas entre ellos, y al momento de remediar o enfrentar dichos problemas, cada uno de ellos siente que la justicia no tiene la misma medida para cada quien, es decir, que no están regidos con la misma regla, o “*por un mismo derecho*” (Nash, 2006:168).

En ese entonces la población sentía que las cosas no eran lo justas que podrían ser, situación de las que se fue consciente hasta que en Europa Occidental se aceptó un derecho que era reconocido por todos y en el que se buscaban las respuestas a los problemas cotidianos, fue conocido como *derecho común*, según García-Gallo (Nash, 2006:168) consideraba que al ser un derecho universal, no se podían resolver todos los problemas adecuadamente con él, ya que muchas de las soluciones no se estimaban justas.

Para finalizar, se puede concluir que existe un punto de surgimiento formal de los derechos humanos, pudiendo ubicar como fecha de nacimiento el 26 de agosto de 1789, cuando la Asamblea Nacional Francesa realizó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, ese día se mencionó que los representantes del pueblo de

Francia quienes decidieron exponer en una declaración aquellos derechos considerados inalienables, naturales y sagrados del ser humano, para que instituciones como el poder legislativo o ejecutivo trabajen siempre en beneficio “*de la Constitución y la felicidad de todos*” (Asamblea Nacional Francesa, 1789:111).

A partir de ese momento el desarrollo de los derechos humanos en su texto se ha ido incrementando cada vez más, es así que se hicieron estudios acerca de la teoría de los derechos del hombre, en éstos se buscaba analizar la exaltación de la dignidad humana, en que el valor es el soporte moral, mismo que llevó a los términos jurídicos de los valores éticos fundamentales, entre los que se menciona la misma dignidad, todo lo anterior se sugiere en la Declaración Universal de la ONU, en donde se da valor a “*la fe en la dignidad y el valor de la persona humana*” (Papacchini, 1998:140). Pero antes de llegar a este punto, la Segunda Guerra Mundial fue el factor que impulsó su desarrollo, por lo que este conflicto bélico fue también un parte aguas en la materia de los derechos humanos.

Y aunque el trabajo se ha ido dando en la materia que nos interesa, aún después de la Segunda Guerra Mundial el mundo ha seguido convulsionándose, se siguen presentando crímenes de trascendencia mundial por violación a los derechos internacionales de derechos humanos, incluso al derecho internacional humanitario, se menciona naturalmente esta guerra, pero se agregan los genocidios de Ruanda, la ex Yugoslavia, Guatemala, Camboya y la región sudanesa de Darfur, en todas estas regiones sigue habiendo millones de víctimas que esperan justicia, que también buscan venganza y tienen vergüenza debido a estos hechos que les han afectando gravemente de por vida (Revista Dfensor, 2011:3).

1.1.2 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL COMO MOMENTO CRUCIAL EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Segunda Guerra Mundial fue un hecho que impactó a toda la humanidad, sobre todo en el aspecto de los derechos humanos, esto debido a que hubo durante el transcurso de esta guerra crímenes contra la humanidad que se consideran indescriptibles, tal es el caso del holocausto alemán, en que este ejército ocasionó una gran matanza de seres humanos, situación que ocasionó que las naciones del mundo

se preocuparan por la forma en que un gobierno puede afectar a grupos sociales. Con hechos como el caso de esta guerra, es posible terminar con gran parte de grupos, en este conflicto se menciona cómo se lleva casi al exterminio total a los judíos. Esto se inició cuando en 1933 Hitler accedió al poder alemán por la vía democrática, ya estando en ese sitio fue introduciendo medidas cada vez más totalitarias y racistas, como la que plasmó en su obra *Mein Kampf*, que expuso en 1926:

“La mezcla de la sangre y, por lo tanto, la decadencia racial, son las únicas causas de la desaparición de las viejas culturas, ya que los pueblos no mueren como consecuencia de las guerras perdidas sino por la anulación de aquella fuerza de resistencia que sólo es propia de la sangre incontaminada.

El principio de organización constructiva de la raza aria ha sido sustituido por el principio destructor que vive en el judío, convertido así en el 'fermento de descomposición' de pueblos y razas y, en un sentido más amplio, en el factor de disolución de la cultura humana” (AI, 2009:52).

En el texto de Hitler se empieza a ver su orientación racista, afirma que la raza aria (la alemana) está siendo contaminada por la combinación de otros grupos como el judío, considerando a estos grupos como elementos que descomponen a la que él juzga como la raza superior. De seguir esta contaminación, los alemanes seguirían deteriorándose genéticamente, descomponiendo en cada generación a la raza que Hitler consideraba superior. Ideas como la anterior fueron siendo transmitidas poco a poco a la población de ese país, reforzando de esta forma su punto de vista, mismo que fue el que uso para mantener e impulsar a la nación en este conflicto bélico que ocasionó millones de pérdidas humanas.

Es así que en el caso de los conteos sobre pérdidas humanas, después de la Segunda Guerra Mundial, se tuvo consciencia que hubo más de 50 millones de muertos, de los cuáles 30 millones eran civiles, hubo además dos bombas nucleares que fueron dirigidas a la población civil, deportaciones masivas, “*exterminio metódico y sistemático*” en que se fueron eliminando judíos, gitanos, homosexuales, etc., también

hubo esclavitud sexual en el caso de los japoneses, se destruyeron ciudades enteras, se arrasaron países, etc. (AI, 2009:52).

Los alemanes y japoneses fueron juzgados, las acusaciones eran de crímenes contra la paz, en que se mencionan: *“violaciones a los tratados internacionales y actos de agresión a otras naciones”*; crímenes contra el ser humano, en que se mencionan la planificación y participación en la exterminación y actos genocidas; además de crímenes de guerra, en la que se les acusó de violar las leyes y todos los convenios internacionales sobre los actos bélicos, tal como refiere AI (2009:52). Estos hechos fueron los que preocuparon a la comunidad internacional, fue así que se dispusieron a crear nuevas estrategias para proteger a los seres humanos y que no se llegue nuevamente a los actos vividos en esta guerra.

Pero no solo estos dos países fueron culpables, aunque no se les juzgó, los países aliados también cometieron violaciones a los derechos humanos de otras naciones y ciudadanos, AI (2009:53) menciona a la Unión Soviética que atacó a Polonia, los aliados bombardearon civiles de Alemania y Japón, y aunque hubo represalias de los aliados contra los alemanes, estos delitos no fueron juzgados.

El final de la guerra representó también el inicio de la ONU, ya que si bien la guerra terminó en el mes de agosto de 1945, el 24 de octubre siguiente se anunció la creación de esta organización mundial, la cual inicialmente estuvo conformada por 51 naciones, que emitiendo la siguiente declaración:

“Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad” (AI, 2009:53).

Dentro de las obligaciones se encuentra el respeto a los derechos humanos de la sociedad del mundo, que es considerada la obligación más importante para los Estados Parte de la ONU, es así que a través de los años otras naciones se han ido

anexando, llegando a la actualidad, en que ya hay 193 naciones firmantes como Estados Parte de la ONU desde el 2011, según datos del Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU, 2010). Al estar dentro de esta organización, cada uno de los Estados Parte tiene la obligación de preservar la paz mundial, proteger a sus ciudadanos y respetar hacer respetar sus derechos.

El 10 de diciembre de 1948 se aprobó por los países iniciales la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, siendo el primer baluarte de protección de los ciudadanos de la época moderna, que fue conformada por esos 51 Estados Parte que tuvieron la oportunidad de diseñar estrategias y medios para proteger a la humanidad para así evitar que situaciones como las que se vivió en la Segunda Guerra Mundial se vuelvan a repetir.

Finalmente, los derechos humanos han venido evolucionando e integrándose en las sociedades a pasos acelerados, aunque en algunas de ellas, la falta de implementación de éstos sigue ocasionando la desaparición de ciertos grupos; por ejemplo, se va viendo en algunos países el desmantelamiento de algunas culturas, en donde los patrones de comportamiento humanos siguen afectando a de partes de la sociedad, en las que, en consecuencia, se han tenido que realizar adecuaciones a las leyes para proteger a todos los seres humanos que se encuentran inmersos en esos lugares y detener el problema ya que aún sigue un “*contexto emotivo y humano, de angustia, perplejidad, buenas intenciones, rivalidades y envidias, enojo o tristeza y no sólo cerebral y político*” (Olimón, 2006:418), buscando de esta forma que se dé una mayor comprensión y profundidad de las necesidades de la persona, en que se haga válida la idea que el ser humano es el elemento más importante para las naciones.

Todo lo anterior sirvió para que la humanidad se diera cuenta que era necesario protegerse a sí misma de situaciones y actos como los sucedidos durante la Segunda Guerra Mundial, es así que debemos mencionar esta necesidad.

1.1.3 NECESIDAD MUNDIAL DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

Los sucesos de la Segunda Guerra Mundial hicieron que los gobiernos del mundo tuvieran que recordar que cuando se conformó el Estado fue necesario a la vez inventar los derechos humanos, siendo vistos como estructuras mínimas en las que

una sociedad y sus instituciones defiendan al ser humano y se reconozcan como obligaciones, siendo que por todo lo sucedido fue necesario crear un *corpus*, o cuerpo jurídico que se ha ido construyendo de manera progresiva para poder alcanzar un mejor estado de derecho, como refiere Álvarez (2012:40). Se reconoce así que este conflicto bélico ocasionó un momento muy crudo para el mundo presenciar los sucesos y las afectaciones a las diversas sociedades y entender que el estado de derecho no estaba consolidado.

Es así que la Segunda Guerra Mundial fue también un momento de ruptura entre un pasado en que cada nación sentía que tenía en sus manos el poder de determinar la vida de las personas, que podían hacer con ella lo que ellos deseaban, como el caso de Alemania y Japón en este conflicto armado. El conjunto de naciones que se agrupan en la ONU crearon la *Carta de las Naciones Unidas*, además de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la carta fue creada el 24 de octubre de 1945, en la misma fecha de la creación formal de la ONU, esta carta es “*es un conjunto de directrices que explican los derechos y deberes de cada Estado Miembro, así como la labor necesaria para lograr los objetivos que los Miembros se han fijado*” (ONU, 2008:5), cada miembro debe hacer valer dichas directrices, que son irrenunciables y que son de carácter obligatorio.

Se realizó por ello la conformación de la ONU debido a que se vio la necesidad de implementar un mecanismo para aportar la paz y detener o prevenir guerras futuras, el grupo de naciones se dio cuenta que esto solo se lograría si se organizaban, por estas necesidades se creó la ONU. Esta organización mundial menciona que tiene cuatro propósitos:

1. Mantener la paz en el mundo.
2. Fomentar relaciones de amistad entre las naciones.
3. Colaborar para ayudar a los pobres de salir de la pobreza, combatir el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.
4. Ser un centro que ayuda a las naciones a alcanzar sus objetivos. (ONU, 2008:6).

En el punto 3 se tiene la intención de ayudar a los ciudadanos a mejorar sus condiciones de vida y el respeto a sus libertades fundamentales y derechos humanos, este es el punto central de la ONU, ya que de lograrse éste, es viable que se mantenga la paz en el mundo, con ciudadanos con vida digna, lo que a su vez fomentaría las relaciones de amistad entre las naciones y la ONU sería un centro de control que impulsaría lo necesario para poder desarrollar sus propósitos. Es por lo anterior que se tiene máxima importancia en los derechos humanos de todos los habitantes del mundo, siendo esta su mayor necesidad, después de crearse la ONU y sus iniciales propósitos, se dieron cuenta que debían establecer una serie de tratados enfocados en la protección de la vida humana.

1.1.4 ESTABLECIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la creación de la ONU en 1945, esta organización ha venido trabajando a favor de los derechos fundamentales de los seres humanos, siendo ya casi 70 años de trabajo ininterrumpido en que se han desarrollado una serie de tratados entre los que se mencionan los orientados a los derechos humanos, la misma organización ha separado los que considera principales tratados en esta rama, se citan a continuación:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobado el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado el 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 de diciembre de 1966.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 de diciembre de 1966.

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Aprobado el 15 de diciembre de 1989.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Aprobado el 16 de diciembre de 1992.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado el 18 de diciembre de 1979.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado el 10 de diciembre de 1999.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobado el 20 de noviembre de 1989.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado el 25 de mayo del 2000.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Aprobado el 25 de mayo del 2000.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado el 10 de diciembre de 1984.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado el 18 de diciembre de 2002.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Aprobado el 18 de diciembre de 1990, este protocolo aún o entra en vigor (ONU, 2006).

Cada uno de los tratados enumerados anteriormente se enfoca en una protección particular del ser humano, fijando límites precisos para que las naciones Parte asuman sus responsabilidades y actúen de acuerdo a ellos, siempre con la intención de

proteger a la sociedad y ayudar a su crecimiento y mejoramiento de su calidad de vida, para que puedan estar en un mundo en que todos tengan los mismos derechos y obligaciones y el estado procure que no existan diferencias cualitativas entre un ser humano y otro, llevando en la intención a entender que todos los seres humanos son libres e iguales, y en el caso de los niños, que son vulnerables y es obligación y responsabilidad del Estado y de los adultos su protección, con el fin de hacer de ellos nuevas generaciones de ciudadanos que respeten la ley y respeten a sus iguales y construyan cada día un mundo con mejores condiciones para todos.

Al entender lo anterior, la ONU se dio cuenta que debía crear planes estratégicos para lograr la igualdad y la libertad de los ciudadanos de los Estados Parte, al darse cuenta de las necesidades de muchas de las sociedades del mundo, realizaron un análisis para poder crear un plan de trabajo internacional, que procure mejores condiciones de vida, en especial para los ciudadanos que han sido más desfavorecidos, es así que en su función, la organización sabía que tenía que mantener el trabajo continuo en búsqueda de la paz y del reconocimiento de los derechos fundamentales de los seres humanos, siendo así que se fueron creando ciertos planes y objetivos, así surgieron *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio* (ODM), como una herramienta para luchar contra la pobreza en todo el mundo, son ocho objetivos:

- Objetivo 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
- Objetivo 2. Lograr la enseñanza primaria universal.
- Objetivo 3. Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.
- Objetivo 4. Reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años.
- Objetivo 5. Mejorar la salud materna.
- Objetivo 6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades.
- Objetivo 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.
- Objetivo 8. Fomentar una alianza mundial para el desarrollo (ONU, 2013a).

Todos los objetivos han avanzado, pero en diferente medida, es así que es necesario mantener los planes e intentar cumplir cada objetivo para beneficio de la humanidad

en su conjunto. Se puede afirmar que el avance de los objetivos no es el ideal, que hay retrasos, tal es el caso de el objetivo 7 que es uno de los que más atrasados se encuentra, ya que es sabido que muchas naciones siguen sin ser conscientes del problema al que se está enfrentando actualmente, como el cambio climático que es derivado de uso irracional de energéticos fósiles, o la escasez de agua que ya se presenta en muchas naciones, o la contaminación ambiental, entre otros problemas relacionados con el medio ambiente.

Hechos como los mencionados al seguir su ritmo actual ofrecen pocas perspectivas a los seres humanos de una vida en mejores condiciones, de calidad y de una vida con dignidad, si no se revierte la forma en que se dan esos problemas, en el futuro el mundo no será un lugar adecuado para vivir y se estará en riesgo de guerras por el agua, contaminación de suelos y océanos, deterioro de la vida de las sociedades, etc. hechos que en poco beneficiarán al ser humano.

Todo lo anterior ayuda a entender la importancia de la creación de un marco jurídico internacional en torno a los derechos humanos, la ONU fue quien comenzó la tarea de desarrollar dicho marco y establecerlo para que todas las naciones puedan desenvolverse en el tema de los derechos humanos entre las naciones, siendo así que surge el derecho internacional de los derechos humanos.

1.1.5 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre el derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que tomar en cuenta la *Carta de las Naciones Unidas*, ya que fue aquí donde se comenzó a establecer el derecho internacional, esto se puede observar desde el texto de la carta que dice en su preámbulo el objetivo de *“crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional”* (ONU, 1945:2), tomándose ésta como el punto de partida para el desarrollo del derecho internacional, mismo que al darse, ocasiona que las naciones se tengan respeto y a su vez respeten los derechos de sus ciudadanos.

Es así, que unido con el tema anterior, no solo es de crear tratados internacionales o la adopción de declaraciones con su respectiva firma y ratificación, sino que las naciones al mismo tiempo *“aceptan el monitoreo y la evaluación normativa de su*

comportamiento en materia de derechos humanos por parte de órganos y mecanismos internacionales", como sugiere Landman (mencionado en Anaya, 2010:1). Entendiendo así, que el trabajo de los estados parte no termina únicamente al firmar o ratificar un acuerdo o tratado internacional, sino que es un compromiso para permitir que las naciones que conforman la ONU, en la que despliega distintos equipos de observación y análisis a las naciones para verificar que se está cumpliendo puntualmente lo que los tratados internacionales marcan en su letra.

Es en este punto en que Anaya (2010:1) explica que hay una distancia entre el discurso y la realidad, o *"entre la aceptación discursiva y la consecuente implementación práctica de las normas internacionales de los derechos humanos"* en muchos países del mundo. Es viable entonces entender que los representantes de los gobiernos aceptan, firman o ratifican los acuerdos, pero en el país, en los distintos niveles puede haber grupos o personas que desconocen por descuido o negligencia (puede ser por acción u omisión) los acuerdos internacionales, siendo probable que no los lleven al pie de la letra, dándose casos de violaciones de derechos humanos en dichas localidades.

Existe algún esfuerzo de las naciones del mundo, que se demuestra con el trabajo de la ONU, CIDH, AI, etc., por ejemplo, para hacer un trabajo de prevención e investigación para sancionar penalmente los crímenes internacionales entre los que se puede mencionar *"al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión"*, ante tales crímenes, la Corte Penal Internacional (CPI) tuvo que establecer que las naciones tienen que *"tutelar el derecho humano más elemental: a la vida, así como a no sufrir violencia, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como las violaciones o la esclavitud"* (Revista Dfensor, 2011:3).

Como es de observar, las organizaciones que están sustentadas por las naciones del mundo están preocupadas por la vida humana, es por ello que las normas internacionales buscan ser lo más claras posible y también tener el alcance adecuado para ayudar a construir la dignidad humana, pero los resultados no han sido los mejores en el caso de la CPI, lo que ha ocasionado que haya críticas debido la falta de voluntad de los Estado Parte, ya que éstos no cooperan como se espera, lo que ocasiona que investigaciones sean lentas y los resultados también, siendo complicado

juzgar a los violadores de derechos, y ocasionando que la reparación del daño no se dé en tiempo adecuado. Pero aún así, es labor de las naciones en seguir trabajando en fomentar la legalidad y su participación en los problemas de infracciones que se den en sus países, ya que es importante que la evolución de la humanidad se siga dando orientándose al beneficio de los habitantes humanos de este planeta.

Es así que Anaya (2010) explica que las normas internacionales de derechos humanos, mismas que han sido definidas y legitimadas en la esfera internacional, aún no han sido plenamente asumidas en cada Estado Parte, o en cada una de las localidades que lo componen, esto deriva a que las normas internacionales deben ser internalizadas en las localidades de todos los países del mundo. Es por esa razón que siguen existiendo violaciones a los derechos humanos en un gran número de los estados que conforman la ONU, si bien la normativa es clara y no deja dudas su ejercicio, el que ésta información llegue a todos los niveles de la administración pública y que aparte sea entendida en su totalidad y finalmente que los funcionarios o individuos con cargos en la administración pública quieran ejercerlas tal como mandata la ONU, es una distancia muy grande que se tiene que ir reduciendo persistentemente para lograr su pleno cumplimiento en beneficio de la sociedad local, estatal, nacional e internacional.

Siendo una consecuencia de lo anterior que, *“progresivamente, las normas internacionales de derechos humanos han adquirido un estatus especial en el ámbito internacional porque ‘prescriben reglas de comportamiento apropiado, y ayudan a definir las identidades’”* (Anaya, 2010:1), que son elementos que permiten que en cada relación social se de un marco de respeto en que cada uno sabe y reconoce que tienen reglas que se deben respetar para la sana convivencia entre humanos, sean ciudadanos formalmente reconocidos o no, de ahí su mención en el ámbito internacional.

Y en la relación creada por la ONU, las naciones se han *“centrado en el estudio de los procesos transnacionales de promoción y defensa de los derechos humanos en el mundo”*, ya que como afirma Anaya (2010:1), se debe enfatizar la importancia de los procesos de socialización e internalización de las normas del derecho internacional en el caso de los derechos humanos. Lo último es un trabajo arduo, pero que cada Estado

Parte debe asumir con responsabilidad para ir reduciendo la brecha entre lo que dicta el marco jurídico internacional respecto de los derechos humanos y lo que sucede en cada localidad del mundo, hasta que se alcance la comprensión y compromiso de cada ciudadano de cumplir responsablemente su deber de respeto a los derechos humanos de los demás, y en el ámbito de la administración pública esto se dé fecundamente para que cada funcionario sea consciente de su responsabilidad en esta materia y asuma sus compromisos y cumpla el marco internacional.

En ocasiones, los derechos humanos tienen el problema que la violación a los mismos no solo sucede en un país, es el caso de migrantes o minorías, siendo así que el marco internacional muchas veces debe ser resuelto entre aquellos estados que comparten un problema específico, como lo explica el Dr. Diego Valadés (mencionado en Méndez-Silva, 2008:XI). Entonces, es también responsabilidad de los estados parte analizar los distintos problemas extraterritoriales de violación o afectación a los derechos humanos de ciertos grupos sociales para buscar soluciones conjuntas, como la que propuso Diego Valadés en el caso de los migrantes que desde el sur del continente americano sufren agravios y que por consecuencia se deben buscar soluciones continentales para protegerlos efectivamente y reducir el fenómeno migrante considerando los derechos humanos de los ciudadanos, no importando si están en su patria o en una nación extranjera. La situación de los derechos humanos en el ámbito internacional y la búsqueda de soluciones grupales entre los Estados Parte es complicada, ya que es entendible que cada nación se enfoque en proteger a sus ciudadanos y sus respectivos intereses, ocasionando que problemas conjuntos no se resuelvan debido a egoísmos nacionales.

Son muchos los problemas sobre los derechos humanos que se deben recomponer al interior de las naciones, pero aquellos problemas conjuntos que se dan entre ellas son menos analizadas y por tanto no se les busca una solución adecuada que ocasiona que grupos de ciudadanos del mundo estén vulnerables en el respeto a sus derechos, es compromiso entonces de todas las naciones seguir asegurando el bienestar de todos los ciudadanos, ya sean de su propia nación o de una extranjera, porque al final todos son ciudadanos de la misma Tierra.

En otro aspecto, el Doctor Ricardo Méndez-Silva (2008:XVI) señala que los derechos humanos representan una incesante lucha histórica, en que se ve *“la travesía de la humanidad para alcanzar la libertad física, la libertad política..., la libertad económica... y la libertad espiritual”* siendo una lucha que incluso debe recomenzarse cada nuevo día, ya que se dan avances en la materia de los derechos humanos, pero también hay retrocesos, o desavenencias conceptuales que impiden avances o someten disposiciones que están amañadas y que afectan por tanto a la colectividad humana.

Finalmente y como resultado de la lucha incesante, es de reconocer que hay mucho por hacer en materia de derechos humanos, si bien las bases en el marco internacional son sólidas, su efectivo cumplimiento aún está muy lejano de suceder en muchos de los problemas relacionados a la violación de los derechos de la humanidad, ocasionando que se siga desarrollando la lucha por la mejora continua de la vida de los ciudadanos del mundo, de ahí es que la ONU hace uso de las facultades que tiene desde su creación en 1945.

Y una de las facultades de la ONU para todos los países miembro es la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, es así que las naciones debían crear estructuras adecuadas para dicha protección, es donde se llega al caso de México, país que 44 años después de creada la ONU, instituyó las medidas necesarias para construir la Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos (CNDH), como una institución encargada de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos. Es de mencionar que para que se pueda crear la CNDH y se respeten las diferentes organizaciones de derechos humanos, derivado del derecho internacional de los derechos humanos es que en su momento se idearon una serie de señalamientos que permitieron darle personalidad jurídica o *cuasi jurisdiccional* a los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, esto se fundamentó con la creación de una serie de principios denominados los Principios de París, sin ellos es posible que ni las comisiones de derechos humanos creadas por el Estado y las ONG dedicadas al tema tuvieran validez jurídica, debido a lo anterior se deben exponer dichos principios:

1.1.5.1 Los Principios de París

Entonces, mientras formalmente los derechos humanos no llegaban a las instituciones oficiales gubernamentales, ¿cómo funcionaba el país en materia de derechos humanos? La respuesta es que siempre, independientemente de que a nivel oficial existan o no instituciones de protección a los derechos humanos, han nacido, crecido y muerto una serie de organizaciones de protección a los derechos humanos, recuérdese por ejemplo el antecedente de la Sociedad Católica de Tenango que recordó Guadarrama (2010), siendo una organización que luchaba por los derechos a la vida y de los niños en el siglo XIX, en ese entonces no se era consciente aún en el mundo de la necesidad de instituciones de protección a los derechos, sin embargo, ya existían algunas.

De esta forma la respuesta a la pregunta anterior es que había en el país una serie organizaciones no gubernamentales (ONG) que se dedicaban a la protección de algún problema, algún derecho, alguna violación a lo que consideraban justo y que llegaban a entenderlo como injusto, éstas eran las organizaciones encargadas de la protección a los derechos humanos. Según la ONU *“son órganos no gubernamentales todas las entidades que no forman parte del aparato de gobierno, como la sociedad civil, los medios de comunicación y las empresas”* (ONU, 2010:6).

La ONU nos recuerda que la sociedad civil tiene su función para cultivar la cultura de los derechos humanos, es donde las ONG tienen mayor responsabilidad y que, al tener mayor independencia y flexibilidad que los órganos estatales pueden desarrollar una labor que permita conocer la situación en la materia en los estados donde perviven (ONU, 2010:6).

La ONU (2010) también reconoce la existencia de los órganos de gobierno encargados a los derechos humanos, él tiene su propia responsabilidad que es la de respetar, proteger y hacer realidad los derechos que en su letra jurisdiccional contenga, por lo que no puede adoptar ninguna medida que sea contraria a la naturaleza de los derechos de sus habitantes, en especial los que ha firmado con la ONU, debe proteger los derechos adoptando medidas positivas que ayuden a garantizar a que nadie le nieguen sus derechos, nuevamente se mencionan los derechos que están en cada una de las normativas y leyes del estado y finalmente debe hacerlas realidad, adoptando

medidas eficaces, como campañas de formación y de información dirigidas a toda la sociedad en lo largo y ancho del país, para que la población sea consciente de sus derechos y entonces actúe en concordancia.

Es por lo anterior que la ONU entro a la escena, sabiendo que muchas naciones no tenían estructuras nacionales (instituciones nacionales) de protección a los derechos humanos, o que si las había debían demostrar que estaban trabajando para el beneficio de la sociedad, es así que en el año de 1991 establecieron los que a la postre se conocerían como Los Principios de París, ellos debían ser una orientación para las instituciones nacionales, sean nuevas y existentes, que debían ser evaluadas o acreditadas por el Subcomité de Acreditación del Comité Nacional de Coordinación, es así que si se encontraban cosas que no realizaban bien o lagunas, las instituciones de derechos humanos debían tomar cartas en el asunto para mejorar, debían llegar a tener una competencia “*cuasi jurisdiccional*” y ayudar a mejorar la realidad encontrada (ONU, 2010:37).

Entonces los Principios de París permiten conocer que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), sean ONG o de parte del Estado deban “*proteger los derechos humanos, incluso recibiendo, investigando y resolviendo denuncias, mediando en conflictos y supervisando actividades*”, además tienen la tarea de “*promover los derechos humanos mediante la formación, la proyección exterior, los medios de comunicación, las publicaciones, la capacitación y el fomento de la capacidad y la prestación de la asistencia y asesoramiento a los gobiernos*” (ONU, 2010:37).

De esta forma, para que se puedan cumplir las obligaciones anteriores, los Principios de París deben ser aplicados por las INDH, pero se menciona que ellas, para ser reconocidas con pleno desarrollo deben ser reconocidas, la misma ONU estableció seis criterios principales que deben cumplir para que tengan posibilidades de tener éxito en dichas obligaciones:

- *Mandato y competencia: un mandato amplio basado en las normas universales de derechos humanos;*
- *Autonomía del Gobierno;*
- *Independencia garantizada por una ley fundacional o por la Constitución;*

- *Pluralismo, alcanzado mediante la composición de la institución o mediante una cooperación efectiva;*
- *Recursos suficientes;*
- *Facultades de investigación apropiadas (ONU, 2010:37).*

Estos criterios son los básicos para que se tenga posibilidad de cumplir los objetivos, aunque se refuerza que cada una de ellas debe tener un mandato lo más amplio posible, mismo que se encuentre establecido en la Constitución de los Estado Parte, además que exista en ellos un ámbito de competencia, y es donde entra el concepto de “*cuasi jurisdiccional*”, ya que se debe reconocer que tienen limitaciones acerca de la cuestión en la jurisdicción y con sus parlamentos, se menciona además que los tribunales nacionales y sus judicaturas suelen estar exentos de una supervisión por parte de las INDH (ONU, 2010), viendo así que aunque tienen bondades las instituciones dedicadas a la protección de los derechos humanos, también tienen limitaciones en cuanto al tema con algunos órganos del Estado.

Si se deben estar contenidas en la constitución, es de mencionar que en el caso de México las INDH están incluidas en el Artículo 102 de la CPEUM dentro de su apartado B, cuando se menciona que el Congreso de la Unión y las legislaturas de todos los estados del país tienen que establecer a los “organismos que protección de los derechos humanos”, que tienen la facultad de conocer las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, que sean realizadas por cualquier autoridad o servidor público, y como se mencionó anteriormente, con las limitaciones en cuanto al Poder Judicial de la Federación.

En este mismo artículo se sientan las bases elementales de funcionamiento, como el que los servidores públicos están obligados a responder a las recomendaciones, si no aceptan y cumplen las disposiciones de las recomendaciones entonces deben fundar, motivar y hacer pública su negativa, además deben asistir ante sus cámaras estatales o federales si se es el caso para responder por la negativa. Posterior a este punto se menciona a la CNDH y sus funciones.

De esta forma, en México las INDH se denominan “*organismos de protección de los derechos humanos*” y se encuentran debidamente legislados en la CPEUM como lo

pidió la ONU en sus Principios de París, además se diferenció a la CNDH del resto de ONG del país, siendo esta la institución federal facultada para la protección en la materia que debe cumplir las obligaciones mencionadas anteriormente y también debe cumplir los seis criterios mencionados para tener posibilidad de éxito al ejercer su función a nivel nacional, en el caso del tema de la autonomía que debe tener la INDH, se menciona que todo el sistema de protección fallaría si ésta no existe, es por ello que se le facultó de autonomía desde la constitución a la CNDH en el mismo artículo mencionado cuando se menciona que “*contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios*”, según el artículo 102 de la CPEUM, en el mismo apartado B.

Después de conocer esto, es de afirmar que dentro de los Principios de París se ofrecen y explican las modalidades de funcionamiento y responsabilidades de las INDH, que es una forma de propuesta de organización y gestión para que funcione adecuadamente el órgano, además se establece que ella debe tener una composición y pluralismo que sean surgidos de los principios democráticos y demás disposiciones como el de la destitución por errores graves de los miembros, conductas impropias o una incapacidad que se haya puesto de manifiesto (ONU,2010:50), se habla también de las prerrogativas e inmunidades que deben tener sus miembros para que no puedan ser atacados por parte de las autoridades en la materia civil y penal.

Es así que los Principios de París dieron la forma general de las INDH para que se pueda analizar el funcionamiento en la materia y que puedan realizar de forma más efectiva y eficiente su trabajo de protección a los derechos humanos de la sociedad de los Estados en que ellas están, es de reconocer que era obligación del Estado incrustar la normativa correspondiente en sus constituciones y México lo hizo adecuando el Artículo 102 apartado B para cumplir con esta prerrogativa.

Se reconoce finalmente cómo se organiza en general la INDH y cómo su obligación es responder a todas las denuncias de posible violación a los derechos humanos, además que incluso en el último párrafo del Artículo 102 apartado B de la CPEUM la CNDH podrá investigar hechos que ella crea que constituyan violaciones graves a los derechos humanos si lo sugiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del

Congreso de la Unión, algún gobernador, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o alguna de las legislaturas estatales.

Pero después de leer los Principios de París queda una duda: ¿Cómo es que se acepta que una organización esté encargada de la protección de derechos humanos en los Estado Parte?, es posible que la ONU haya tenido la misma pregunta, que junto a los Principios de París creó el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que es necesario revisar a continuación:

1.1.5.2. Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Este comité fue establecido originalmente en 1993, siendo una forma para que las INDH tengan una interacción y cooperación con la ONU (2010:53), que puedan crear grupos regionales y otros comités regionales para la coordinación, en los que exista una amplia comunicación entre los que lo conforman, incluso si es necesario con la población que lo requiera, el comité permiten el desarrollo y la gestión del conocimiento, genera las directrices, las políticas y las declaraciones, tiene la facultad de organizar conferencias en la materia, además este comité debe acreditar a sus miembros, debe también prestar asistencia a las INDH que se encuentren amenazadas y prestar asistencia técnica, formar y capacitar a las personas que conforman las INDH.

Como se puede percibir, este Comité tiene funciones que son importantes para la protección de los derechos humanos, una de ellas es el tema de las acreditaciones, siendo estas el *“reconocimiento oficial de que una INDH cumple, o sigue cumpliendo, plenamente los Principios de París”* (ONU, 2010:53), de esta forma se tiene la capacidad de ver si la INDH está trabajando adecuadamente en la materia de protección de la población donde ella reside.

Para que una INDH se acredite el Comité creó una serie de cuatro fases en las que se determina si se acredita o no al ente referido, los posibles casos son que se otorgue una acreditación tipo A o B para ser miembros o tipo C que es para aquellas que no se apegan a los Principios de París, Si es de tipo A, la INDH pasa a ser miembro votante

del Comité, ya que cumple plenamente los Principios mencionados, si es tipo B, se vuelve en un miembro observador. Es así que para ver en qué categoría queda la institución, debe presentar la documentación de la solicitud al Comité internacional, luego éste examina la documentación y prepara un resumen que será revisado por el Subcomité de Acreditación, quien elabora las recomendaciones sobre la documentación recibida, en caso de no cumplir los requisitos, puede volverse a iniciar el proceso cuando la institución crea que ya los reúne, finalmente se otorga el tipo de acreditación, el proceso se observa en la figura 1.

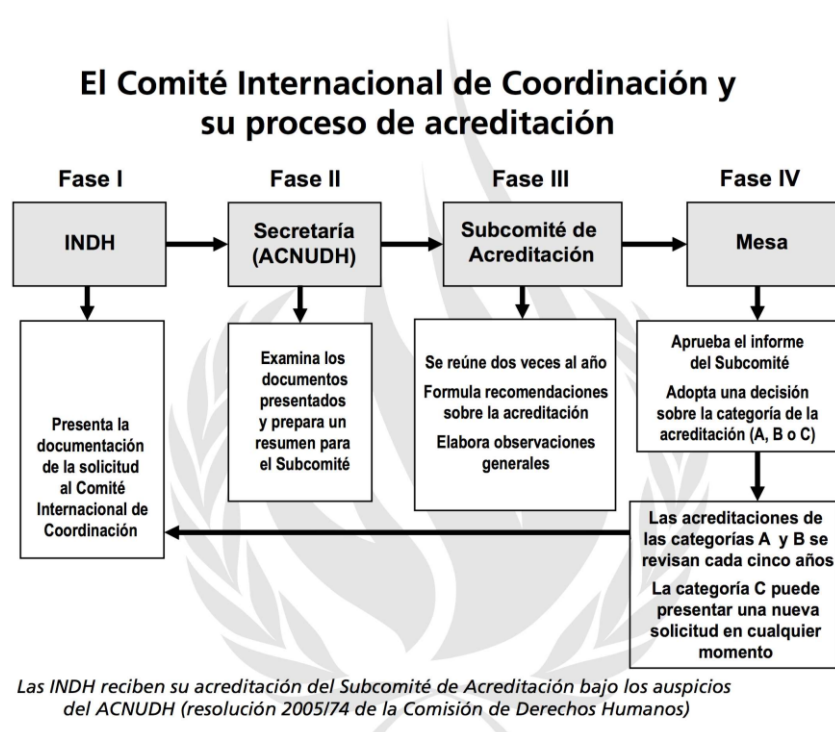


Figura 1. Proceso de Acreditación de una INDH

(ONU, 2010:54)

Si no se tiene la acreditación, la INDH manda el mensaje implícito a la comunidad internacional que no es una organización plenamente independiente o eficaz, por lo que no puede tener una credibilidad adecuada, se podría entender que es una organización que no cumple con su función de protección a los derechos humanos y por lo tanto tiene el costo de no ser reconocida por las demás del mundo, pero, si se logra la acreditación el Comité reconoce que la institución está dando pasos sólidos en

la consolidación de la protección de los derechos de la sociedad, por lo que la acreditación no es algo sencillo de obtener, hasta junio de 2010 solo había 67 organizaciones, instituciones o comisiones acreditadas ante la ONU que se apegaban a los Principios de París.

Pero una vez acreditadas, las INDH deben mantenerse trabajando a favor de la protección de los derechos humanos, y es de reconocerse que en su labor siempre hay riesgos, por ello se debe tener cuidado de lo que sucede en el Estado Parte, por ejemplo, hay una serie de factores que constituyen amenaza de la organización, conocidos como *Alerta temprana*, en éstos se definen elementos de alerta a los recortes financieros, las restricciones de mandato de la institución, la “*creación de otras instituciones con atribuciones similares que sean más afines al Estado*”, la intimidación, como las “*amenazas de muerte o la violencia contra los miembros o su personal*”, si hay retirada de sus comisionados, en cualquiera de los casos se tiene la posibilidad de reducir la capacidad de la institución, por lo que no podría cumplir su función principal que es la protección de los derechos de la sociedad (ONU, 2010:58). Es por lo anterior que se deben proteger a estas instituciones, ya que si se cae en alguno o algunos de los factores mencionados, la institución no podrá realizar adecuadamente su labor, es cuando el Comité debe prestar asistencia en dichos casos, no deben dejar solas a las INDH, ya que siempre hay un riesgo latente sobre todo en aquellos países que están en vías de desarrollo.

Luego, el Comité creó una Lista de comprobación para evaluar que la INDH se apegue a los Principios de París, aunque las respuestas ofrecidas son Si o No, se requiere de un análisis profundo de la actuación de la institución, y el Subcomité tendrá que hacer su valoración para saber si otorgará la acreditación o no y saber qué tipo de acreditación está otorgando. En el Anexo 1 se presenta la Lista a la que se deben someter las instituciones para poder recibir la acreditación.

Hasta aquí en el tema de las INDH y su acreditación por parte de la ONU, se puede firmar que todo lo anterior sirvió para establecer el funcionamiento de las organizaciones Estatales y ONG, pero ahora hace falta saber cómo éstas instituciones o el Estado deben hacerle para garantizar los derechos, siendo el tema que sigue en la

exposición que permite comprender aún más a los derechos humanos y su funcionamiento.

1.1.6 Cómo garantizar y respetar un derecho humano

Entonces surge la pregunta de ¿cómo debe un estado garantizar y respetar un derecho humano?, ya que si bien la letra a nivel internacional puede calificarse de impecable, pero el llevarla a una realidad de las naciones en su interior, es algo más complejo, entonces es necesario poder responder a la pregunta para dar mayor sustento a la elaboración de esta investigación.

Una de las formas que se están estableciendo para que un estado pueda realizar su trabajo garante y de respeto, es la internacionalización de sus sistemas jurídicos en torno al tema de los derechos humanos, este trabajo está siendo desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para esta internacionalización se necesita que los Estados parte acepten la competencia de la Corte Interamericana (CI) y posteriormente le den a la *“Convención Americana un rango constitucional o superior a las leyes de los sistemas jurídicos”* internos (Abramovich, 2009:7). El hecho es que una forma para buscar que se garanticen los derechos de los ciudadanos es que un ente internacional especializado en derechos humanos esté monitoreando la labor de las instituciones de las naciones para verificar que, efectivamente, el Estado está trabajando adecuadamente en la protección, respeto y garantía de los ciudadanos y sus derechos.

Se puede decir que se da la intrusión del órgano internacional en un país, lo que ha ocasionado que se tengan obstáculos e incluso, retrocesos. Lo anterior ha ocasionado debates en los que se ha buscado definir las *“prioridades temáticas”* y la *“lógica de la intervención”*, sobre todo en aquellas democracias que Abramovich (2009:6) califica de *“deficitarias y excluyentes”*.

Como ejemplo lo afirmado por Abramovich (2009), se menciona el caso del relator Juan E. Méndez, representante de la ONU, quien afirma que en México, en especial en las fuerzas de la seguridad pública, se da el caso de *“tortura generalizada”* (Román, 2015:5) y que el gobierno mexicano rechaza por medio de la cancillería, afirmando que el relator de la ONU solo pudo sustentar 14 casos, quedando un 95% con *“avances importantes”* (Pérez, 2015:5). El caso es que el Estado mexicano se siente vulnerado

por la afirmación hecha por el relator de la ONU, lo que ocasiona debates en los que hay un desencuentro entre el gobierno Mexicano y la misma ONU, situación que ocasiona que probablemente se den retrocesos en la materia de tortura en vez de los avances que busca estimular la institución internacional con su indagatoria.

Ante situaciones como la anterior, Abramovich (2010) menciona que la CI ha considerado varios precedentes en los que se afirma que la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se puede proyectar

“...más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos” (Abramovich, 2010:173).

Lo anterior, agrega Abramovich (2010) es que es una atribución de responsabilidad del Estado dicha protección y garantía de derechos humanos, pero cuando el Estado incumple su labor de garante, sea por acción u omisión de sus agentes, se hace necesario que otros niveles de protección entren a efecto, como es el caso de la CI. Pero se debe agregar que la atribución sobre la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de un deber de protección de derechos, no está claro en la jurisprudencia de la CI, dado que en ocasiones se da en los Estados un *“apoyo o tolerancia”* de un actor no estatal (Abramovich, 2010:173).

Entendiendo que el estado puede afirmar que no tiene responsabilidad en las violaciones a derechos humanos, ya que son agentes externos los que ocasionan esta violencia, aunque se ha documentado que en muchas ocasiones existe una complicidad por parte del Estado, con el uso de grupos paramilitares que actúan bajo la protección de los aparatos de los distintos niveles de gobierno, incluso actuando bajo el amparo de normas jurídicas formales creadas *ipso facto* por el estado para proteger a estas estructuras, pudiendo estimular así una doctrina de la complicidad (Abramovich, 2010:173).

Debido a la situación explicada en el punto anterior, es que se hace necesario crear una estructura superior que no dependa de las decisiones del Estado, ya que al

proteger una estructura como la definida, el Estado tiene la capacidad para minimizar el problema encontrado de la violación de los derechos humanos y tiene además la capacidad para seguir violentando a la sociedad que debería proteger.

Entonces es donde la CI decide ser ese nivel superior de protección de derechos humanos, para que así sea efectiva la garantía de la protección de los ciudadanos, ya que de esa forma se estaría impactando a los Estados que están haciendo un uso incorrecto de su capacidad para afectar en sus derechos fundamentales a su sociedad, el ser un nivel superior de protección podría impedir que el estado siga ejerciendo el estado de la fuerza en su sociedad y blindar, garantizar y hacer que se respeten los derechos de los ciudadanos de un país.

Es por ello necesario que los Estados parte de la ONU que se han suscrito a diferentes tratados y normas internacionales de protección de derechos humanos, los transformen en texto constitucional y posteriormente reconozcan a instituciones internacionales de derechos humanos como niveles superiores en las que se debe apegar la normatividad nacional, como una extensión del sistema nacional que permita ser un canal de resonancia para que los derechos humanos, su garantía y respeto se den en toda la sociedad y en todas las estructuras de gobierno de un Estado. Para lograr lo anterior, es necesario entender cómo se lleva a la práctica un derecho humano, de esa forma se comprenderá mejor su funcionamiento y alcance.

1.1.7 Cómo implementar un derecho humano

Se debe iniciar entendiendo que los derechos humanos son una guía para orientar las políticas de las naciones en pro del bienestar y la dignidad humanas, ésta guía se crea en el ámbito internacional y se enfoca a las naciones, ya que en ellas es en donde está la población, siguiendo esta temática, entonces fue que se crearon derechos humanos que están basados en la fortaleza del derecho a la vida humana y por lo tanto son atractivos para cada ser humano.

El documento utilizado para describir cómo se lleva a la práctica un derecho es de la ONU (2009:13), llamado *Teoría y Práctica de la Seguridad Humana*, en el que se da la *Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos*, el documento se orienta en la

implementación del concepto de seguridad humana, pero para fines de este trabajo, se describen las fases orientándolas a la implementación de un derecho humano, ya que es el mismo sentido que utiliza la ONU.

Entendiendo posteriormente que los derechos humanos deben de ser los pilares en que se sustente la vida humana en este planeta, ellos deben tener una serie de normativas, basadas en valores humanos, que le den características cualitativas de responsabilidad, de protección de los humanos, que estén basados principalmente en la idea de la democracia en que un sistema democrático es de todos y para todos, de ahí surge la idea de libertad fundamental, ya que como dice Emilio Álvarez Icaza Longoria (2006:40) no puede haber un *“estado democrático si no existe un respeto irrestricto a la dignidad humana”* de la población.

Después es necesario que se identifiquen aquellos elementos que impacten positiva y negativamente un derecho humano para detectar y construir maneras para reducir el impacto negativo existente en algunas sociedades con la construcción, promoción y validación real de los derechos dentro de cada esfera estatal.

Como se puede suponer, los derechos humanos son multidimensionales, ya que abarcan esferas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y electorales, en los que debe prevalecer la supervivencia y la dignidad de las personas para que se esté en un marco de legalidad benéfico para la sociedad actual, es por ello que se deben implementar.

Para implementar un derecho humano es necesario su contextualización, ya que de esa forma se comprende su naturaleza y se tienen las capacidades de poder expresarlo adecuadamente para que la sociedad los entienda y los haga suyos, ya contextualizados, se puede prevenir su violación y entonces se puede fomentar su validación y reconocimiento por parte de toda la sociedad y en especial por aquellas estructuras que tienen la potestad de protegerlos y hacerlos valer. Con todo lo anterior, se tienen los principios y enfoques de un derecho humano, ya que permite ser conocido y comprendido en los siguientes elementos, un derecho humano debe estar centrado en las personas, los derechos son multisectoriales, un derecho humano es integral y se debe contextualizar para entender su funcionamiento y su respectiva

capacidad para garantizar la dignidad de un ser humano, cuando se logra el punto anterior, entonces el derecho puede ser preventivo.

Pudiendo establecerse ya las fases de la implementación determinada:

Fase 1. Análisis, mapeo y planificación.

Según la ONU (2009) en esta fase se establecen los procesos participativos para identificar las necesidades y vulnerabilidades de las capacidades de los ciudadanos que han sido afectados en algún aspecto de su dignidad. Luego se mapean los elementos de afectación, según las vulnerabilidades y capacidades de cada momento, para conocer la viabilidad de la estructura del derecho, mediante las necesidades y capacidades que se obtienen de las consultas a grupos humanos afectados, se identifican las causas de las mismas y la manera en que impactan a un ser humano, luego se agrupan los problemas, se entiende a qué elemento multisectorial pertenece y se procede a hacer un seguimiento de las repercusiones ocasionadas por la violación a la dignidad de los humanos referidos.

Con toda la información anterior, se tienen datos que permiten establecer estrategias para empoderar y ocasionar que la construcción del derecho tenga elementos de protección integral de las personas afectadas, así se tienen elementos para delimitar estrategias a corto, mediano y largo plazos, en esta etapa finalmente se establecen planes con todos los actores de los países representados en la ONU para garantizar la coherencia en cuanto a los objetivos y asignación de las responsabilidades y tareas en torno a la construcción del derecho.

Fase 2. Implementación.

En esta fase el derecho se implementa en colaboración con los aliados o estados parte de la ONU (se puede afirmar que esta etapa sucedió en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948), luego se procede a construir instituciones que se dediquen a trabajar para ser implementado el derecho en CADA UNO DE LOS PAÍSES, en el marco legal nacional la letra emanada de la fase 1, para así proteger a los ciudadanos que lo requieran. Finalmente, en esta fase se da seguimiento a la implementación y funcionamiento en cada uno de los Estado Parte de los derechos

construidos y aceptados en el marco interno nacional, buscando además aprender y adaptarse a dicha implementación para mantener un perfeccionamiento constante y así cumplirlo a cabalidad.

Fase 3. Evaluación del Impacto.

En esta fase los Estados Parte deben hacerse la pregunta si el derecho está funcionando adecuadamente y protege como debiera a la población objetivo, y buscar elementos que lo debiliten y que le quiten eficiencia y eficacia, con la pregunta: ¿se está implementando adecuadamente en los Estados parte? Con lo anterior se pueden tener elementos para conocer las debilidades, si son por la letra del derecho, o si son por la implementación del mismo, o sí es por la aceptación de los estados parte en su legislación o por las estructuras de gobierno de deben verificar y validar el correcto funcionamiento y protección de la dignidad humana.

Cómo se obliga a un estado a aplicar los Tratados y Convenios con la ONU

Una vez terminada la implementación de un tratado, surge la pregunta de ¿cómo es que la ONU obliga a los estados parte a apegarse y trabajar en pro de los convenios y tratados internacionales?, para responder a esta pregunta fue necesario acceder al *Manual de Tratados*, que fue preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU (2001).

Se inicia con la afirmación del Secretario General de las Naciones Unidas en que sustenta el cumplimiento de los estados a los convenios firmados que deben derivar de *“el apoyo al imperio del derecho se vería fortalecido si los países firmaran y ratificaran los tratados y convenciones internacionales”* (ONU, 2001:1). De esta forma apegándose al derecho es como la ONU pretende que los Estado Parte puedan cumplir sus compromisos con el derecho internacional de los derechos humanos y los puedan en consecuencia aplicar al interior de sus respectivas naciones.

El mismo Secretario General de la ONU reconoce que él es el depositario de más de 500 tratados multilaterales, y debido a la gran cantidad de documentos fue que se decidió a desarrollar un manual para que sea la guía práctica que permite *“promover*

la participación más amplia de los estados en la estructura de los tratados multilaterales” (ONU, 2001:1).

Es así que en el punto 3.3 del citado documento se tiene el “*Consentimiento en obligarse*” que explica que un estado si quiere ser parte de un tratado multilateral, tienen que demostrar realizando un acto concreto, el deseo de aceptación de los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de un tratado (ONU, 2001:8). Es así que un estado con uso de su soberanía y libertad realiza un acto en el que expresa su consentimiento en la conformidad de las clausulas que se encuentran en el mismo tratado de su interés, en estas clausulas se tienen la firma definitiva, la ratificación, la aceptación y la adhesión.

De esta forma el Estado adquiere los derechos y obligaciones derivados del tratado en cuestión, si éste es sobre la protección a los derechos humanos, entonces el proceso es el mismo, estableciendo finalmente que el Estado quiere firmar el tratado, para que éste pase “*a ser jurídicamente vinculante para el Estado que es parte de él*” (ONU, 2001:8).

El no firmar un tratado que se orienta en beneficio de las naciones puede traer costos a aquellas que se nieguen a reconocerlos, un ejemplo puede ser el que tiene Rusia quien se negó a firmar el Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, derivado de esta negativa, el país referido se arriesga a ser blanco de las críticas y además obtener menos recursos económicos de sus relaciones comerciales y de imagen (Chernenkoy Safronov, 2014). En situaciones similares, si un estado no quiere firmar un tratado en particular, los otros estado pueden estigmatizarlo y no tener relaciones con él, como las relaciones comerciales, políticas, etc., el costo económico de no firmar algún acuerdo puede ser tan importante que el estado mejor se apegará a la norma internacional, pero si el costo no le importa mucho, entonces pueden tomar decisiones como la de Rusia, en que decide, por voluntad no firmar este tratado de comercio de armas, ya que el costo no le impacta o puede solventarlo adecuadamente.

Es decir que de forma indirecta, el peso de las otras naciones puede orillar a un país a anexarse a ciertos tratados, pero si el peso no es suficiente, dependiendo del análisis que haga el propio país, entonces puede decidir no anexarse a una serie de tratados que considere de poca importancia a sus intereses.

Una vez finalizada la revisión de los derechos humanos en el ámbito internacional y de haber reconocido cómo se crean y se implementan los derechos, toca enfocar la atención en el ámbito nacional mexicano, en donde se comienza con antecedentes de la materia que nos importa y se sigue con el enfoque particular del Estado de Campeche, que aportará información necesaria para en análisis empírico de la situación en el estado sureño.

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1.2.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO

Ya vimos cómo fue la evolución en cuanto a la creación de los derechos humanos en México, cómo aún sabiendo que la Constitución de 1857 tenía elementos de derechos humanos cuando mencionaba la abolición de la esclavitud, la desaparición de castas, el respeto a las propiedades, igualdad ante la ley, etc. (CNDH, 2010:9), su aplicación era limitada, si se entiende que Porfirio Díaz fue presidente por más de 30 años, entonces él fue uno de los que más violentó esta carta magna, ya que como dice Miguel Carbonell (2012:122) *“la realidad política y social de México caminaba bien lejos de los designios constitucionales”*, ya que la dictadura mencionada aparte de haber modificado la división de poderes, también afectó el respeto a los derechos humanos de los mexicanos. De esta forma, se tienen bases para afirmar que desde que México es un estado constitucional, la violación de derechos humanos ha venido de la mano del Estado afectando a su población en general.

Se suponía, que con la nueva constitución le iba a regresar al país a un estado de respeto de las mayorías, pero lo que sucedió fue que en el congreso Constituyente de 1916-1917 se empezó a escribir en la nueva Carta Magna un sin fin de atribuciones que fortalecieron al poder ejecutivo, haciendo que *“legalmente... (el) Presidente de la República (fuera) un dictador”* (Carbonell, 2012:123), y se comparaba el poder del Rey de España con la atribución que le estaban dando al ejecutivo y mencionaban que el Rey desearía ser presidente en México porque tendría más poder que un emperador. Leyendo lo anterior, es de entenderse que en México en su siglo XX se diera un sistema presidencialista, pues los legisladores del congreso Constituyente

mencionado, le dieron la mayoría del poder al ejecutivo y dejando así sometidos a los poderes judicial y legislativo.

Ante elementos como los mencionados, en que los mismos legisladores facultan la desigualdad en poderes en México, es de comprender que inevitablemente en este país habría diferencias que derivarían en violaciones de derechos humanos, aunque en el surgimiento de la nueva constitución se incluyeron derechos fundamentales y derecho de las clases sociales. Entre los que se llamaron garantías individuales, se menciona a la educación laica, prohibición de secuestrar imprentas, derecho al debido proceso legal y la legalidad en materia penal, los derechos de las personas procesadas penalmente y las libertades de culto y religión (Carbonell, 2012:125).

Carbonell (2012) menciona que con el tiempo se ha ido reformando la CPEUM en materia de las garantías individuales, situación que al menos en el texto escrito ha traído muchas modificaciones que permitirían, de se aplicadas adecuadamente, una mejor convivencia en la sociedad y con la forma de gobierno que hay establecida, por ahora dejamos la evolución de los derechos humanos en la CPEUM y nos centraremos en la lucha por los derechos de las organizaciones en México.

Pero ¿por qué surgieron estas organizaciones? Miguel Concha (1994) nos refiere que el origen de algunas de ellas es interno, por ejemplo, ven que existe una insuficiencia y crisis por parte del Estado de derecho que se vive en el país, que afecta la vida social y la vida política, elementos que son perceptibles en la democracia que la hace imperfecta, ya que es de suponer que haya un disfrute pleno de los derechos en el país, pero no se da, ya que se excluye a amplios sectores, lo que implica que haya intereses encontrados y hay que sumarle la violencia que viene del estado, en la que el sistema de gobierno oprime a ciertos sectores, situación que molesta a la sociedad y ocasiona el surgimiento de este tipo de organizaciones.

Ahora Concha (1994) menciona algunos factores externos como una creciente difusión de los derechos humanos, recuérdese a la ONU y cómo fue impulsando los tratados de derechos humanos para que sean instaurados en cada uno de los Estado Parte, además Concha menciona el desarrollo de la comunicación, lo que ha venido a ocasionar que se acorten las distancias entre regiones del mundo. Entonces la comunicación y el desarrollo de los derechos humanos ha ocasionado que las

personas en sus países se concienticen y fomenten una mentalidad que les impulse a dar el salto y comenzar a crear organizaciones que busquen una consolidación verdadera de los derechos en sus respectivas sociedades, estas son las dos razones principales por las que surgieron este tipo de organizaciones en el mundo, México incluido.

Conociendo las razones, entonces se puede entender que las organizaciones tienen siglos intentando cumplir el carácter interno mencionado anteriormente, ellas han visto problemas que afectan la vida social y se proponen formas de solucionar dichos problemas, tal es el caso de la Sociedad Católica de Tenango, que fue constituida en 1872, ellos vieron en su realidad social que había niños en peligro de muerte, sea por la pobreza o desinterés de los adultos, además querían evitar lo que ellos denominaban como infanticidio, que no era sino el aborto que cometían algunos padres para evitar tener hijos o más hijos, tal comenta Albiter (mencionado en Guadarrama, 2010:61).

Y como en este caso particular, esta organización se enfocaba a los derechos de los niños a vivir, es decir tenían un motivo que los impulsaba, es así que generalmente las primeras organizaciones civiles se enfocaban a objetivos concretos, unas, explica el Concha (2010) lagunas se enfocan a la lucha de los derechos de las mujeres, otras a los derechos políticos, y otras a temas más concretos como los problemas que puede tener una colonia en distribución de agua, electricidad, drenaje, por mencionar algunos ejemplos.

Al inicio estas organizaciones eran representadas por Asociaciones Civiles (AC), Instituciones de Asistencia Privada (IAP), entre otras, como se mencionó anteriormente las ONG comenzaron a desarrollarse pero partiendo de una inspiración cristiana, utilizando fondos que obtenían de donaciones de organismos internacionales para implementar programas de desarrollo y cooperación tecnológica (Muñoz, 1996:226), siendo así las pioneras en la búsqueda de soluciones a los problemas de la sociedad desde que México se estableció como un Estado autónomo.

Y aunque posteriormente López (2005) reconoce que surgieron en 1950, el precedente venía desde la Sociedad Católica de Tenango. Tal vez en 1950 comenzó su auge en la que se reconocía que su función original era de benefactoras de los pobres y

su influencia también comenzó a disminuir por la década de 1980 ya que fueron apareciendo factores diversos que las fueron limitando, posiblemente la puesta en marcha de los programas sociales que comenzaron en ésta década.

Aunque había un control gubernamental casi total desde 1910 sobre las ONG, llegó la década de 1960 se caracterizó de una toma de conciencia de la sociedad, siendo que entonces surgieron las primeras organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, con un enfoque social, es el caso del Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), que inició actividades en 1964, convirtiéndose en un canal de denuncia de actos de represión e injusticia a grupos de la población (Galindo, 2011:81), siendo una institución ejemplo para la creación de otras con una estructura, funcionamiento y fines a favor de la sociedad civil.

Varias organizaciones surgieron después de esta, se menciona por ejemplo, al Frente Popular Independiente (FPI), la unión de Colonias Populares del Valle de México (UCP), el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Conocido como Comité Eureka), la unión de Padres con Hijos Desaparecidos de Sinaloa, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México (Galindo, 2011:83), entre muchas otras organizaciones que tenían sus fines particulares pero orientados hacia sus derechos fundamentales como el de vivienda, información, libertad, etc.

Entre otros nombres de ONG que menciona López (2005) están Solidaridad para el Desarrollo y la Paz, que busca la vida digna del ser humano, uno de los pilares de los derechos humanos; Manos amigas, que enfocaba sus esfuerzos a la atención de los menores; Atelier, como una organización que se consagró a la Cooperación Internacional al Desarrollo con América Latina y el Mediterráneo, por mencionar algunas.

De esta forma, las ONG dejaron paso a las organizaciones encargadas de derechos humanos, aunque muchas de ellas siguen existiendo, ya que sus luchas no han llegado a su fin y deben impulsar el desarrollo de los derechos que protegen en este país. Es de no olvidar que en la década de 1990 se establecieron en México las INDH creadas por el Estado, como la CNDH, de la que se revisa su desarrollo a continuación.

1.2.2 CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DE MÉXICO

Como se revisó anteriormente, la lucha por los derechos humanos tiene ya una larga historia, en el caso de México, esta lucha tiene un origen documentado al año de 1813, que fue cuando se publicó el documento denominado *Sentimientos de la Nación*, este documento fue el primer intento de una constitución para el país, aquí figuran principios como:

“... la abolición total de la esclavitud, la desaparición de las castas, el respeto a las propiedades e inviolabilidad del domicilio, la división de poderes, la igualdad ante la ley, la prescripción de la tortura y una administración tributaria más humana” (CNDH, 2010:9).

Que son conceptos que se relacionan con los derechos humanos, y aún hoy en día no han perdido actualidad. Después se define a la Constitución de 1857 como un segundo documento en donde se observa la lucha por proteger, en este caso a los mexicanos, cuando la nación era incipiente, en esta constitución:

“... se expresó la necesidad de respetar los derechos de la persona humana y la libertad civil contra todo acto arbitrario de la autoridad, y se estableció que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales; asimismo, hizo patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales” (CNDH, 2010:9).

Siendo así que desde el texto Constitucional se ha buscado la protección de los ciudadanos mexicanos, que desde su mismo nacimiento y en ocasiones desde antes que éste se dé, se protege activamente su vida y sus libertades, es por ello que desde el texto constitucional se viene abogando por los derechos humanos. Para esto, faltaba algún instrumento que permitiera la activa protección de esos derechos y ello no estaba contemplado en México en ninguna de sus legislaciones y así desde 1990 se tuvo la intención de incluir una nueva figura que permitiera solventar este problema.

Recordando que el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), siendo revisado desde la versión que imprimió la Secretaría de Gobernación (2014:144), en su apartado B se afirma que el Congreso y en cada legislatura de las entidades federativas, con plena competencia, se establecerán organismos de *“protección de derechos humanos, que se encargarán de conocer las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación que violen estos derechos”*. Siendo el elemento que hizo nacer todas las comisiones de derechos humanos de México cuando se estableció lo anterior el día 28 de enero de 1992, según se documenta en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 1992).

El decreto de creación se firmó en 1990 por parte del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, creando a esta comisión como una herramienta que permitiera *“promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos”*, como citó la Human Rights Watch (HRW, 2008:11).

Esta organización fue creada después de muchos años de trabajo de organizaciones no gubernamentales que defendían los derechos humanos, ya que sin la participación de grupos e individuos preocupados por lo que sucedía en su entorno, esta institución probablemente no existiría, ellos históricamente *“se han enfrentado a las estructuras de poder para exigir sus prerrogativas y defender los valores universales”* como *“la libertad y la igualdad”* en todas sus facetas (Galindo, 2011:71).

La misma ONU reconocía (e implícitamente impulsaba) la participación de la sociedad civil para que buscara los medios de hacer valer sus derechos humanos, de ahí la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como una bandera para impulsar este tema en las agendas nacionales. Galindo (2011:72) afirma que en el momento de la Declaración de la ONU ya se tenían 40 Organismos No Gubernamentales (ONG) dedicadas a los derechos humanos, y hasta 2009 ya había 3 mil 289 ONG en los registros de la organización internacional, muchas de ellas eran de México.

En México la participación de las ONG datan desde la época colonial, cuando se conformaron grupos solidarios que se esforzaban por llevar salud y educación a los

indígenas, siendo este el precedente de la participación ciudadana en este país (Galindo, 2011:74). Desde ahí ha venido un desarrollo de estas organizaciones, muchas han sucumbido al paso del tiempo, otras han surgido, y todas ellas tienen principios de protección de derechos humanos, buscando siempre ayudar a la parte de la sociedad más necesitada.

Pero en la época del dominio del partido en el poder, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), fundado por Lázaro Cárdenas, actualmente conocido como Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue analizando a las ONG del país, cooptando a las que consideraba más importantes para mantener el control gubernamental, se puede afirmar que la cooptación inició en 1918 el gobierno conformó la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), teniendo a estos trabajadores bajo control, lo mismo hizo con la Confederación Nacional Campesina (CNC) y la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) (Galindo, 2011:77), entre otros, todo para mantener control de estas organizaciones y sean afines al gobierno mexicano, tal como se menciona a continuación:

Al observar las dimensiones que podían alcanzar estos movimientos, el gobierno redobló su estrategia de cooptación, integrando a la nómina pública a los líderes disidentes, de distintas formas, a fin de tener el control de estas insurrecciones (Galindo, 2011:79). Entonces y como consecuencia las organizaciones no debatían sobre sus necesidades con el gobierno central.

El partido en el poder no verificaba si se vivía en una sociedad apegada a derecho, más bien, como comenta Salazar (2010:7; 2012:48) este partido era una “*máquina encargada de garantizar la gobernabilidad autoritaria que culminaba en un presidencialismo sin verdaderos contrapesos institucionales*”, una máquina que transformaba a la legalidad y el derecho en una “*expresión del más fuerte*”, convirtiendo al partido en una herramienta que estaba bajo las órdenes de los que más poder habían tenido en México, siendo una forma de control de gobierno muy efectiva.

Con todo lo anterior, y después de hacer su propio análisis del Estado mexicano ha llegado al argumento de

...un estado que nos garantizaba universalmente los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y que, en cambio, distribuía del modo más o menos discrecional privilegios de acuerdo con la fuerza relativa de los poderes económicos y clientelares que, a su vez, otorgaba su lealtad al presidente en turno (Salazar, 2010:7).

Siendo que de esta forma se tenía la máquina encargada de garantizar gobernabilidad, como lo afirmó el mismo Salazar (2010; 2012), y ese control llevó al gobierno a mantener una relativa paz en todo el país, porque aparte de este partido hegemónico, se tenía el control de los sindicatos y organizaciones de trabajadores más representativos de la vida laboral mexicana.

Así siguieron desarrollándose más grupos, derivados de problemas que querían resolver sobre la violación a sus derechos, ya que históricamente había abusos cometidos en el país por parte del gobierno y particularmente en lo que se denominó como “guerra sucia”. Derivado de esta guerra, varios defensores recibieron amenazas de muerte a comienzos de 1990, el problema se recrudeció por el asesinato el 21 de mayo de 1990 de Norma Corona¹, una mujer que había documentado abusos de la policía judicial, quedando como un precedente de amenaza para todos los defensores, por lo que se les enviaba el mensaje que debían silenciarse o tendrían el mismo destino que esta mujer (HRW, 2008:11).

Después del asesinato de la activista, la atención internacional se centró en México, lo que contribuyó a que hubiera presión en el gobierno para que tomara cartas en los asuntos de los derechos humanos, siendo así que HRW (2008:12) documenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) informaba que México había violado los derechos políticos que están consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y junto con otras organizaciones internacionales, se le exigió

¹ Norma Corona era una defensora de derechos humanos que había recibido amenazas a principios de la década de 1990, ella fue asesinada en la fecha mencionada, debido a que había documentado los abusos cometidos por la policía judicial, siendo así que el hecho de su muerte fue visto por muchos como un intento de hacer que los defensores de derechos humanos guarden silencio en México, en un intento de dar la impresión que aquí no pasa nada. Finalmente, este fue uno de los primeros casos de la CNDH (HRW, 2008:11).

al gobierno mexicano a que adoptara medidas para corregir el problema de la violación incesante de los derechos de la población mexicana.

Es así que gracias a organizaciones que estuvieron luchando después de 1968 por la defensa de los derechos humanos, lograron hacer que se creara la figura institucional de la CNDH, que aunque había en el país infinidad de organizaciones no gubernamentales encargadas a los derechos humanos, no tenían la validez jurídica necesaria para entablar relaciones con el Estado, lo que ocasionaba que su labor fuera muy compleja y muchas veces sin soluciones adecuadas. Pero la llegada de la CNDH y las demás comisiones estatales abrió la puerta a una relación entre estos organismos que siendo parte del Estado tenían la función de proteger los derechos humanos de la sociedad mexicana en cualquiera de sus entidades federativas y debían escuchar a sus contraparte ONG.

En la creación de estas estructuras que se dedicarían a proteger los derechos de los ciudadanos mexicanos en cada una de las entidades federativas, fue que se idearon las herramientas para poder seleccionar a personas que estuvieran comprometidas con los derechos humanos y con la sociedad, no era correcto que se seleccionaran individuos que tuvieran compromisos con sus respectivos gobiernos, necesitaban ser personas que estuvieran más orientados a la protección de sus comunidades, de sus conciudadanos y comprometidos con un mundo en que los ciudadanos de verdad fueran iguales ante la ley y que basados en ese principio pudieran tener la intención y el conocimiento necesario para defenderlos y para evitar que los derechos de todos fueran violados sin que sucediera nada.

1.2.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entonces, desde la misma adhesión del estado mexicano a la ONU, a demostrado tener su buena fe, y ha demostrado comprometerse de conformidad con el derecho internacional *“y su relación intrínseca con el principio de pacta sunt servanda”*, según estos principios los Estado Parte han decidido por voluntad propia *“obligarse mediante firma y ratificación de los tratados internacionales”* (López y Quero,

2011:55), en un acto soberano para cumplir lo firmado y poder someterse a un escrutinio internacional en las materias definidas.

Según lo anterior, el estado tiene una responsabilidad: la de apegarse al derecho de los tratados firmados, de no hacerlo así, entonces el estado comienza a incumplir su obligación internacional, este incumplimiento lo lleva a que afronte consecuencias legales, las que surgen del hecho ilícito, siendo las siguientes:

1. El Estado debe *cesar el comportamiento ilegal y ofrecer seguridad y garantías de no repetición*.
2. El Estado debe *reparar íntegramente* el daño ocasionado (López y Quero, 2011:55).

Lo anterior se puede traducir en que el Estado debe trabajar arduamente para poder desaparecer las consecuencias del hecho ilícito, además debe hacer lo posible por restablecer la situación de normalidad, de una forma que sea posible que el hecho ilícito nunca hubiera existido o nunca se hubiera cometido, todo esto de las distintas formas que tenga el Estado en sus facultades soberanas (López y Quero, 2011:56).

Lo mencionado por López y Quero (2011) es el camino que debe realizar un Estado Parte como México, en situaciones de violaciones de los tratados internacionales el Estado Parte debe cumplir lo firmado, ya que en un acto soberano firmó que así debía ser, entonces en situaciones de violaciones a dicha normatividad, el Estado debe analizar la situación, tomar cartas en el asunto, subsanar el problema hecho y finalmente intentar llevarlo a una situación similar a que el hecho violatorio nunca se hubiera cometido, en este proceso, el Estado Parte ha evolucionado a una mejor actividad y normatividad interna, lo que beneficia a la larga a sus ciudadanos.

En este momento se deben mencionar adecuadamente las disposiciones de la CIDH, en este órgano se determina la responsabilidad de algún Estado Parte por la violación de algún artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dicho lo anterior, la CIDH debe verificar a todos los Estado Parte sobre todo en aquellos casos en los que tiene su responsabilidad por alguna violación, si el Estado ha cometido alguna infracción, tiene la obligación de cumplir las reparaciones que la

Corte determine, si no lo hace, entonces tendrá una nueva obligación derivado del incumplimiento, teniendo mayor grado de responsabilidad ante el organismo internacional (López y Quero, 2011:56).

Llegando al caso de México, en el momento de hacer el artículo de la CIDH se tenían cinco casos discutidos y sentenciados, mismos que *“ponen en duda los procedimientos internos en materia de acceso a la justicia”* en este país *“para las víctimas de violaciones de derechos humanos”* y es de esta forma que se tienen dudas si estas víctimas podrán acceder a la justicia y reparación del daño (López y Quero, 2011:56).

De esta forma, desde los organismos internacionales existen dudas sobre la forma en que en México se imparte la justicia, ya que se tenían hasta ese momento siete juicios de la corte culminados, en los que se evidenció responsabilidad del Estado Mexicano y seguían sin ser resueltos, dejando ver que no se tenía interés alguno en la reparación del daño ni en la justicia que clamaban las víctimas ante la CIDH.

Según lo anterior, el Estado mexicano no tuvo el interés de resarcir el daño, siendo esto una forma de dejar en el aire la situación que existe en el país en el caso de los derechos humanos, demostrando que hay una falta de compromiso y de voluntad política para cumplir los resolutivos de la CIDH, y López y quero (2011:59) afirman que el Estado Mexicano es doblemente responsable, inicialmente porque hay violaciones a los derechos humanos al interior del país y posteriormente, no cumple las reparaciones como consecuencia de las violaciones iniciales.

De seguir la pauta mencionada y encontrada en la CIDH en donde México es un estado responsable de violaciones a los derechos de la población, y aparte es un estado que protege a los funcionarios públicos que cometieron dichas infracciones, dejando ver que en este país la justicia no es pronta, ni expedita, pero tampoco es justicia, ya que los hechos demostrados por la Corte dejan ver que el estado tiene una forma de controlar a su población y ésta forma está alejada de la legalidad internacional derivada de los derechos internacionales de derechos humanos, situación que es observada por las ONG como se menciona a continuación.

1.2.4 VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Ahora, entrando al aspecto de la opinión de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que son aquellas que no reciben subsidio por parte de ningún órgano del estado para así mantener su independencia, evitando sesgos a favor de algún elemento de la administración pública. Como se mencionó históricamente han venido a luchar en los casos en que ellos demuestran que hubo violaciones a las garantías y derechos de los ciudadanos para mantener el estado de derecho apegado a la normatividad internacional que ha implementado la ONU, y así buscar la mejora constante de la ciudadanía y su sociedad, en el caso de México hay una serie de opiniones de estas ONG que deben tomarse en cuenta, ya que aparentemente las comisiones creadas por el estado no abarcan las necesidades reales de la población de este país.

Es así que se menciona el trabajo realizado por Ballinas (2011), en que menciona a Organizaciones de la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, quienes realizaron un examen universal de México ante el Consejo de Seguridad de Derechos Humanos de la ONU. Entre sus datos ofrecen los siguientes elementos:

- Se han incrementado los feminicidios y los asesinatos violentos contra mujeres.
- Las amenazas y agresiones contra defensores de derechos humanos crecen.
- Continúan las violaciones de las garantías de los migrantes.
- La reforma laboral realizada en la cámara de diputados es regresiva y atenta contra la conquista de los trabajadores.
- La ordenanza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado mexicano no fue abordada como sugirió el órgano internacional.
- Puede que los avances legislativos en materia de derechos humanos y otras modificaciones consideradas positivas para los ciudadanos, no han sido hechas efectivas en la realidad (Ballinas, 2011).

Es así que incluso, aunque el Consejo de Seguridad de Derechos Humanos de la ONU emitió 91 recomendaciones al estado mexicano, éste no aceptó varias, como la del fuero militar, evitando de esta forma que los militares sean juzgados por tribunales civiles y no se permitió tampoco la definición en la constitución de delincuencia organizada, este aglomerado de ONG's agrega además que se sigue militarizando la seguridad pública, siendo así que la Ley de Seguridad Nacional de México criminaliza a las ONG civiles, además de que el Gobierno Mexicano está intentando dar elementos legales para que los militares se desenvuelvan fuera del derecho internacional (Ballinas, 2011). Se finaliza con el argumento de José Rosario Marroquín, quien era director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, quien afirma que el gobierno no aceptó las recomendaciones de la ONU sobre el fuero militar y la definición constitucional de delincuencia organizada, sin ellas, entonces no es posible darle fin a la impunidad que se presenta por parte del estado (Ballinas, 2011).

Como se puede apreciar en las opiniones de las Organizaciones de la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, ellos expresan que en México seguirá persistiendo la impunidad, ya que el estado mexicano no ejecuta las disposiciones de la ONU, esta falta de acatamiento ocasiona que las ONG de México se sientan vulnerables en sus derechos y en los derechos humanos de los ciudadanos por los que luchan, dejando ver un punto de vista amplio de lo que las ONG opinan del actual del Gobierno Mexicano.

Otro trabajo sobre la opinión de las ONG sobre el Gobierno Mexicano se dio por parte de la Coalición Latinoamericana por Ayotzinapa y la Coordinadora Independencia, quienes mencionan las desapariciones de Ayotzinapa, la violación de los derechos de miles de migrantes mexicanos y centroamericanos por parte de delincuentes, oficiales del ejército, policías o personal de aduana y migración; la coalición menciona también que hay muertes de estadounidenses en territorio mexicano, por hechos como los anteriores estas dos organizaciones manifiestan su preocupación porque se sigue subsidiando con el dinero del erario mexicano a un gobierno violador de los derechos humanos y nadie, ninguna estructura de poder de México rinde cuentas ante tales hechos y escenarios (La Educación, 2015).

La Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) afirma que el gobierno Mexicano no cumple con la normatividad internacional en materia de derechos humanos, ya que ha incurrido en violaciones a las garantías individuales y cita como ejemplos los casos de Oaxaca, Atenco y Guadalajara (Olivares, 2007); si se sigue la revisión, en el Informe 2014/15 de Amnistía Internacional da cuenta de que en México existen denuncias de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas en el contexto de la delincuencia violenta, etc. hechos que están configurando al Estado Mexicano como un país en que la violación de los derechos humanos se da cada día, siendo las fuerzas de seguridad y el ejército instituciones de las más señaladas como aquellas que están dedicadas a la violación persistente de derechos de los mexicanos (AI, 2014).

En el caso de las Brigadas Internacionales de Paz (BIP, 2012), ellos también han hecho su trabajo en el tema de los derechos humanos de México, explican la situación de México en el tema de la militarización, sobre la inseguridad que se vive en este país, la forma en que se imparte justicia, las violaciones de derechos humanos que se dan al interior de los centros penitenciarios, la situación de los migrantes que pasan por México, las fallas del sistema legal migratorio, las desapariciones forzadas, etc. Estas brigadas realizan un estudio minucioso de todos esos problemas y reconocen que falta mucho por trabajar en el estado mexicano, pero si no se toman medidas en el momento actual, la situación seguirá deteriorándose afectando a toda la sociedad.

En la revisión se comprueba que si bien México ha firmado acuerdos y tratados internacionales de protección a los derechos humanos, la tarea para hacerlos válidos es ardua, siendo complicado poder cumplir al pie de la letra las recomendaciones y tratados, por lo que las ONG son un punto de vista adicional que ayuda a reconocer la situación del estado mexicano, ya que no solo es ver lo que opina el Gobierno y las estructuras de Derechos Humanos creadas por él, sino de todas esas ONG que se mantienen en lucha por validar los derechos de todos los mexicanos y en su caso de los migrantes que pasan por suelo nacional.

Una vez finalizada la revisión de los derechos humanos a nivel nacional, y al ser el tema de investigación la CODHCAM, se hace necesario hacer un acercamiento a algunos elementos en la materia como son los casos de Ebulá y de Transgénicos,

además de conocer algunas opiniones sobre los derechos humanos y sus representantes en el estado de Campeche, son estos los elementos a valorar que servirán más adelante para el proceso del análisis empírico.

1.3 ELEMENTOS A VALORAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Y como se han mencionado dos casos en particular sobre violaciones a los derechos humanos, ambos serán tratados a continuación, además de las opiniones que en Campeche existen sobre la actuación de la CODH CAM y su titular.

1.3.1 EL CASO DE EBULÁ EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Se comienza con el caso de Ebulá, la comunidad que fue desplazada de su lugar de residencia bajo circunstancias que hacen ver una actuación negligente de los cuerpos oficiales e instituciones del estado, ya que no protegieron a esta comunidad y se permitió lo que parece ser una flagrante violación a los derechos de las personas que vivían en dicha comunidad.

1.3.1.1 Antecedentes

La comunidad que se fundó en el estado de Campeche en el año de 1968 se puso de nombre San Antonio Ebulá, tomando una extensión de 590 hectáreas de “tierras abandonadas y desde sus primeros años solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) la legalización realizando todos los trámites correspondientes”, el tomar tierras es un hecho que implica que es algo incorrecto, de ahí que estos habitantes consideraron que la tierra no tenía dueño y entonces podían tomarla, pero sabiendo de la posibilidad de estar afectando a un tercero, hicieron una posesión pública y pacífica, que fue continua e ininterrumpida (Ruiz y Rojas, 2010:30).

Siguiendo abundando sobre esta posesión, la Misión civil de Paz para una Solución Justa en San Antonio Ebulá (2009) agrega que estas personas buscaban tierras para vivir y trabajar, y nuevamente queriendo no afectar a los posibles dueños acudieron a las instancias correspondientes para publicar edictos para avisar de la toma de posesión de la zona referida, es así que nadie se presentó a reclamar los derechos de

las tierras y por este hecho a la comunidad se le *“consideró una población en vías de regularización”* (Ruíz y Rojas, 2010:34).

Fue por lo anterior que acudieron a la Secretaría mencionada para realizar la regularización de las tierras para ponerlas a nombre de estas familias, de esta forma, durante 15 años estuvieron tramitando la legalización en la posesión, pero las autoridades siempre les dieron largas a los trámites, y *“nunca les negaron la posibilidad de regularización”*, así fueron pasando los años y siendo que en un momento el poblado (junto con otros dos), fue reconocido de facto (Ruíz y rojas, 2010:34), de esta forma ya existían y eran reconocidos por las autoridades, aunque no tuvieran los derechos de propiedad en forma.

Monterrosa (2009:16) explica que los campesinos que tomaron la tierra acreditan que hicieron peticiones formales ante la SRA, mencionando que una de dichas peticiones *“apareció publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, La Muralla, el 31 de mayo de 1990”*.

De esta forma pudieron lograr obtener tomas colectivas de agua y alumbrado público en la calle principal, y mencionan Ruíz y Rojas (2010) que siempre fueron visitados por candidatos de todas las fuerzas políticas del estado o municipio, aunque solo estos acercamientos se realizaban en época electoral, después no volvían a saber de éstos. Gradualmente tuvieron construcciones para beneficio social, como escuelas y una iglesia.

Fue después de la publicación en la Muralla, que surgió Luis Bernardo Rosado Frías, una persona que afirmó que esas tierras eran de su propiedad, pero nunca pudo acreditar su dicho, esta persona perdió ante los tribunales el litigio que tuvo que interponer por la supuesta invasión de su propiedad y después de ésta pérdida, no volvió a luchar de ninguna forma por las tierras (Monterrosa, 2009:16).

Así, teniendo este éxito, la comunidad siguió afianzándose en las tierras y estaban tranquilos por el futuro, pero no tenían idea que un día iban a ser desplazados violentamente. El desplazamiento sucedió más de 40 años después de la toma pacífica, después de edictos en los que se invitaba al posible dueño a hacer acto de presencia para demostrar su posesión legal, fue entonces que esta comunidad, que ya era reconocida por los distintos niveles de gobierno e instituciones públicas como el

entonces Instituto Federal Electoral (IFE), fue borrada del mapa, como menciona Fátima Monterrosa (2009:18) y de la que se obtienen credenciales de elector con el nombre de la colonia San Antonio Ebulá, como se aprecia en la figura 2. Desde que el IFE reconoció a la comunidad, en las credenciales se les reconoció como parte de la sección 0125 de Campeche y de esa forma ya podían votar en elecciones federales y locales, esto desde el año de 1991 (Monterrosa, 2009:16).



Figura 2. Credenciales Emitidas por El IFE en que se reconoce a San antonio Ebulá como una colonia más del municipio de Campeche
(Fuente: Monterrosa, 2009:18)

Después el Servicio Postal Mexicano los ubicó con el Código Postal 24520, incluso en una ocasión llegaron cartas del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa en las que se leía el siguiente texto “*sé que eres beneficiaria del Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, y por eso quiero ponerte al tanto de que en el gobierno*

federal estamos trabajando para que más hogares como el tuyo puedan cubrir sus necesidades” (Monterrosa, 2009:16).

El problema que se enfrentaron los Ebuleños fue que nunca pensaron que los alcanzaría la mancha urbana de la capital de Campeche, con ella llegaron la codicia de los empresarios que pretenden construir desarrollos urbanos a precios altos, lo que les quedó finalmente a los habitantes de esta comunidad fueron sus credenciales de elector, todo lo demás se perdió en esa codicia.

La etapa de la pérdida comenzó en el año 2003 cuando apareció Carlos Daniel Escalante Castillo, que era cuñado del fallecido Secretario de gobernación Juan Camilo Mouriño, este personaje se ha dedicado a la industria de la construcción y forma parte de una de las familias más ricas y poderosas de este estado, él fue quien ordenó la destrucción del poblado a pesar de haber un litigio en proceso ante los tribunales de esta entidad federativa (Monterrosa, 2009:17).

Este empresario comenzó con las amenazas a los Ebuleños para que abandonaran las tierras tomadas en el año 2004, las amenazas se incrementaron al 2007 luego que el presidente Felipe Calderón Hinojosa compartió las fiestas decembrinas con la Viuda de Mouriño, sus hijos, padres y hermanos, de esta forma el primer mandatario se reunió con toda la familia Escalante (Monterrosa, 2009:17).

Ante los ataques, los pobladores afectados buscaron a abogados para que los asesoraran, pero nadie quería tomar el caso, solo la abogada Andrea del Carmen Bocanegra aceptó su caso, con el tiempo se supo que el único documento que presentó el Ingeniero Escalante para acreditar las tierras como de su propiedad fue un contrato de donación privado que no tiene sello de ninguna autoridad, ni de notario público, que fue firmado por la Sra. Guadalupe Beltrán Acosta.

Los pobladores ebuleños invitaron a la Sra. Acosta a ser su representante, de esta forma a nombre de San Antonio Ebulá solicitó a la Sra. Acosta a la compra colectiva de los terrenos que estaban habitando, ella les hizo cobro sobre los terrenos tenidos, y con el tiempo ella afirmó que estos habitantes habían firmado para afirmar que saldrían del lugar, desde ahí se vio que tenía convenio con el Ingeniero Escalante (Monterrosa, 2009:20).

Sabiendo que alguien decía tener la propiedad de sus tierras se pusieron a investigar y en los registros de la Sra. Acosta no hubo ningún documento que avalara la propiedad de Carlos Escalante Castillo o de su padre Eduardo Escalante Escalante sobre las tierras de los Ebuleños, hicieron la misma búsqueda en el Registro Público de la propiedad, con los mismos resultados, nadie había como dueño de esas tierras ocupadas, como menciona Monterrosa (2009:20).

Aunque ya en septiembre de 2008 se registró una escritura a nombre de Carlos Escalante Castillo y ya estas tierras no eran concebidas como San Antonio Ebulá, sino como *La victoria*. A continuación se describe un poco sobre Carlos Daniel Escalante.

1.3.1.2 Carlos Daniel Escalante Castillo

Carlos Daniel Escalante Castillo es un ingeniero civil que nació el 9 de abril de 1975. Empresario dedicado a la industria de la construcción, reconocido como parte de una de las familias más adineradas de Campeche, con mucho poder político, ha obtenido adjudicaciones de obras por parte del estado en contratos directos, es hermano de la viuda María de los Ángeles esposa del finado Mouriño, también es hermano de Gabriel que fue alcalde de Campeche y que también ha fungido como coordinador de asesores del Gobernador Fernando Ortega y de Ana Martha, que fue oficial mayor del Congreso del Estado y que también ha tenido el puesto de elección de diputada local del PRI (Monterrosa, 2009:17).

Este empresario se dice propietario de los terrenos en donde estaban asentados los habitantes de San Antonio Ebulá, en el año 2004 inició las amenazas en contra de la población referida. Ahora se menciona cómo fue el desplazamiento:

1.3.1.3 El Desplazamiento

Fue así que el 13 de agosto de 2009, a golpe de hacha y maquinaria pesada, por órdenes de la familia Escalante, reconocida como una familia con un poder político importante en el estado, que tenían nexos con Juan Camilo Mouriño, fue que, con un grupo de hombres destruyeron casas, la iglesia, escuela y todo rastro de lo que dejó de ser un asentamiento humano en donde residían más de 70 familias (Monterrosa, 2009:16).

El ingeniero Escalante contrató a Gilberto Farfán Talango quien era propietario de una empresa de seguridad privada para el desalojo, quien el 13 de agosto de 2009 llegó con más de 100 hombres pagados con 500 pesos cada uno para proceder al desalojo, llegaron con palos, machetes, armas de fuego y maquinaria para realizar la destrucción de la comunidad, la maquinaria fue pasada por encima de los animales, derribaron árboles y viviendas, esta maquinaria era de propiedad del mismo ingeniero Escalante, ya que eran de la constructora Escalante, destruyendo la comunidad sin que ninguna autoridad de cualquier nivel hiciera algo por ayudar a sus habitantes o por evitar dicha destrucción (Monterrosa, 2009:18), recuérdese lo que comentó Bellinghausen (2009) que los policías estatales solo hicieron acto de presencia para defender a aquellos que estaban destruyendo a San Antonio Ebulá. Después que entró la nueva administración Estatal el Gobierno reubicó a los ebuleños a 2.5 kilómetros de su lugar destruido, y los campesinos solo tendrían derecho a 31 hectáreas de las más de 500 que correspondían al predio de San Antonio Ebulá, el resto sería propiedad del ingeniero Escalante, siendo más de 470 hectáreas para él y sus planes de expansión, las nuevas tierras para los ebuleños eran solo lugares donde crecían matorrales, ese es hasta hoy día el Nuevo San Antonio Ebulá (Monterrosa, 2009:20). Con lo anterior, se puede mencionar el caso que nos interesa.

1.3.1.4 El Caso de Ebulá

Ante los ataques del Empresario Carlos Daniel Escalante, los ebuleños buscaron asesoría legal y la única que quiso tomar su caso fue la abogada Andrea Carmen Bocanegra, llevando el caso ante los tribunales, fue así que el 27 de mayo de 2009 el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, que tiene sede en la Ciudad de Campeche “*resolvió una revisión de amparo directo promovido*” por la representante de los comuneros (Monterrosa, 2009:17).

El tribunal ordenó ‘reponer todo el procedimiento por considerar que el Tribunal Superior Agrario había omitido una serie de pruebas al momento de valorar y definir sobre la dotación de tierras. Por lo que el juez de distrito tendrá que resolver en los próximos días, de acuerdo a lo ordenado por el tribunal colegiado,

en la revisión de amparo 160/2009, en la sentencia del 5 de junio de 2009 (Monterrosa, 2009:17).

La abogada Bocanegra menciona que si fuera desfavorable la sentencia del tribunal agrario, ellos (los ebuleños) podrían interponer un recurso de amparo directo sobre la posibilidad de que declaren como inexistente a la comunidad, este pretendido amparo sería para afirmar que la comunidad de Ebulá tiene más de 30 años de vivir en ese lugar y que la SRA debía hacer la valoración y no la hicieron (Monterrosa, 2009:17).

La abogada Bocanegra menciona que el expediente original ha desaparecido explica que

Si uno acude al Registro Agrario Nacional y pide el expediente, sólo obtiene una hoja, que en la parte superior dice Chihuahua, y abajo dice Campeche, hay un rotulón (sic) que se fijó ni siquiera en Campeche, sino en Mérida, que era la sede del Tribunal Unitario Agrario. Ahí se fijó la notificación para decirles que no fue procedente su acción, por ser un poblado inexistente, pero cómo les notificaron, si nunca se les notificó... Se hizo una supuesta notificación para que nunca se enteraran, es un caso injusto (Monterrosa, 2009:17)

De esta forma se iban configurando una serie de violaciones a los ebuleños y el punto culminante fue cuando el ingeniero Escalante contrató los servicios de una empresa de seguridad privada, que pertenecía al ex coordinador de la Seguridad Pública del Estado, el señor Gilberto Farfán Talango, teniendo como objetivo desalojar a los pobladores de esta comunidad, cumpliendo la orden con más de 100 hombres en los que cada uno recibió por el hecho de destruir la comunidad 500 pesos, mismos que llegaron armados con machetes, palos, piedras, armas de fuego, etc. cumpliendo puntualmente con el cometido, siendo las seis de la mañana del 13 de agosto de 2009 comenzaron a destruir con máquinas toda la comunidad (Monterrosa, 2009:17).

Finalmente, haciéndose la pregunta, ¿Cómo es posible que el Ingeniero Carlos Daniel Escalante se dice dueño de las tierras en disputa si él al momento de decir que eran propias tenía 35 años y los pobladores ya tenían más de 40 años viviendo ahí? Y para

terminar, ahora sobre la actuación de la CODH CAM, en la revisión de los documentos que se tienen en poder de este investigador se menciona que en la búsqueda de información del material que se tiene de la CODH CAM no se encontraron elementos documentales sobre el caso de Ebulá, no se encontró algún procedimiento abierto, en curso, terminado, etc., tal que si el asunto de la destrucción violenta de la comunidad no se hubiera dado y no hubiera habido presencia de policías estatales en tal desalojo. En la búsqueda de información en documentos alternativos, se tiene el informe de la Misión Civil para una Solución Justa en San Antonio Ebulá (2009:5), quienes sí hacen mención de información sobre la actuación u omisión de la comisión estatal. La información que se tiene es la que se desarrolló el mismo día del desalojo, cuando a

las 8:30 horas del día 13 de agosto el equipo de Indignación solicitó la intervención inmediata de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche. A pesar de reiteradas insistencias, hasta las dos de la tarde de ese día la CODH CAM no había acudido al lugar, a pesar de que desde mayo pasado habían abierto un expediente por el caso de San Antonio Ebulá (Misión Civil para una Solución Justa en San Antonio Ebulá, 2009:5).

A pesar que el equipo de la Misión civil mencionan que desde mayo había un precedente ante la CODH CAM, en la búsqueda documental en el material, ni en el informe 2009 y siguientes, no hay una sola mención al caso referido, no hay una sola demanda hecha, etc., lo que deja dudas sobre la actuación de la comisión de derechos humanos estatal. En la investigación se procedió a buscar alguna mención en la CNDH (2009:215), dirigiéndonos al informe de actividades del año 2009 de esta comisión nacional, se encontraron dos menciones del caso y son sobre comunicaciones del exterior, en este caso llegaron cartas de organismos de Alemania (2 cartas), España (1), Estados Unidos (2) y Noruega (1) sobre el que la comisión nacional califica como “presunta violación” del “desalojo ilegal y amenazas” de los habitantes de San Antonio Ebulá, y la comisión aparte reconoce que la información sobre el caso no es sinónimo de que se configuraran en quejas normales ante ella, o no derivaron alguna recomendación resultado de alguna denuncia ante ella (p. 213), lo que indica que no

se inició proceso ante la CNDH o no se formalizó. Además la CNDH (2009:219) reconoce haber recibido una carta de los habitantes de San Antonio Ebulá, más no se tiene el dato si se abrió un expediente y para verificar esto se realizó una búsqueda en el portal de la comisión nacional siendo que no aparece ningún elemento relacionado con San Antonio Ebulá.

En el documento de Misión Civil para una Solución Justa en San Antonio Ebulá (2009:14) se mencionan los actos del 2 de septiembre de 2009 en que se envió al Gobernador para que establezca medidas de seguridad para el retorno de pobladores, también se enviaron cartas solicitando medidas cautelares o realización de las gestiones para que hubiera seguridad en el regreso de los habitantes a su comunidad destruida, las cartas se enviaron al Secretario de Gobernación Federal, a la CODHOCAM y a la CNDH, además del al Representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en México, la Representante en respuesta informó al Gobernador del Estado de Campeche, a la CODHOCAM, entre otras instituciones. Amnistía Internacional también emitió su queja por el desalojo, otras instituciones internacionales hicieron lo propio y en total la organización Misión Civil anuncia que al menos han llegado 93 cartas al Gobierno de Campeche, al Gobierno Federal, a la CODHOCAM y a la CNDH. En el caso de la Secretaría de Gobierno de Campeche menciona que el terreno es del Ing. Eduardo Escalante, pero no dice nada más del desalojo, ni responde sobre la seguridad para los habitantes para el retorno a su comunidad.

En una reunión que tuvieron los representantes de la Misión Civil para una Solución Justa en San Antonio Ebulá (2009:16) el Secretario de gobierno del Estado de Campeche informó que el Gobierno *“no garantizaban la seguridad de las personas que intentaran ingresar a una propiedad privada, ni avalaban dicho ingreso y que, en caso de que se intentara el ingreso, el gobierno haría valer el estado de derecho”*, dicho de otra forma amenazó a los ebuleños en su intento de retorno a las tierras que consideraban suyas por más de 40 años, ya que de regresar, el gobierno del estado haría valer el estado de derecho.

Finalmente, en la revisión del Informe Anual 2009 de la CODHOCAM no hay ninguna referencia del caso descrito, en documentos revisados de ese año no se pudo

establecer la existencia de la información sobre Oficio que se hubiera abierto por el caso en cuestión, sin elementos de prueba, entonces no podemos dar por supuesto que la CODHCAM realizó su función adecuadamente, haciendo suponer que no lo hizo así.

1.3.2 EL CASO DE TRANSGÉNICOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

En el otro caso se habla de siembra de transgénicos en las tierras de Campeche, en este hecho dos secretarías federales otorgaron el permiso para la liberación al medio ambiente de soya genéticamente modificada, conocido como el evento MON-04-032-6, que es tolerante a un herbicida de la empresa Monsanto Comercial Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), el permiso era por tiempo indefinido y se usaría para la siembra de grandes extensiones de tierra de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, siendo que en dichas tierras existen personas pertenecientes a la cultura maya, quienes no fueron ni consultados, ni informados, de ahí, de esta omisión es donde se tiene inicialmente la violación de derechos humanos.

Es necesario ir explicando que la ONU (2013b) reconoce que los pueblos indígenas viven en una situación crítica y expone ejemplos en que México ha afectado territorios y culturas, da el ejemplo de la tribu Yaqui que tiene asentamiento en Hermosillo, sonora, siendo violados sus derechos humanos y aunque el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo contra la construcción del proyecto en que se desvía el río que los alimenta, la decisión no ha interrumpido el proceso de construcción del acueducto Independencia, dado que según la autoridad ambiental mientras se resuelva el recurso en revisión, el proceso no se ha terminado y ellos pueden seguir construyendo dicha obra, siendo el caso atraído por la Suprema Corte de justicia de la Nación y sigue en revisión de este alto tribunal. En este caso se puede apreciar que la autoridad tuvo la falta de no consultar, recibir el consentimiento libre, previo e informado del que tienen que dar las comunidades indígenas cuando un evento puede afectar o no su estilo de vida, desarrollo y cultura.

Es decir, las comunidades deben ser consultadas cuando algún movimiento puede afectar su forma de vida, y es el caso que sucede desde que en 1996 según la ONU (2013b) se están otorgando permisos para el cultivo de organismos que son

genéticamente modificados. Ahora, si se revisa el punto 2 del artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas que dice

Artículo 32...

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (ONU, 2007:12).

Es evidente que cuando esto no se realiza, entonces el estado cae en una violación de los derechos de estos pueblos y es lo que sucedió con el pueblo Yaqui antes mencionado, y la situación se repitió pero en los estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Yucatán, aunque este trabajo se centra únicamente en el estado campechano, en donde, el Estado no consultó a las comunidades mayas y el hecho está causando graves impactos en los derechos de ellos, el acto violatorio ocasionó que se diera una resistencia social y jurídica por parte de los indígenas y campesinos afectados, este es el caso que nos trae a colación, ya que afirman que la miel que producen ha sido contaminada derivado de la autorización de esos productos transgénicos de la empresa Monsanto (ONU, 2013b:82).

1.3.2.1 Antecedentes

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al. (2014) mencionan que le día 6 de junio de 2012 la SAGARPA tuvo un aval de la SEMARNAT para el otorgamiento de un permiso en el que la empresa Monsanto Comercial Sociedad Anónima de Capital Variable podría liberar al ambiente en fase comercial de el producto soya que está genéticamente modificada (MON-04-032-6) para que sea tolerante al herbicida Glifosato, el producto lo podrían utilizar por tiempo indefinido para sembrar 253 mil hectáreas en siete estados de la república que ya fueron

mencionados anteriormente, pero que en los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, en los que hay gran parte de la población indígena pertenecientes a la cultura maya, no fueron consultados sobre dicha autorización.

Fue así que autoridades mayas y diversas asociaciones de apicultores presentaron amparos en los estados de Campeche y Yucatán, los amparos en el estado que nos interesa son los juicios 753/2012 y 762/2012, en el caso de Yucatán fue el 286/2012, en los argumentos que se mencionan se dice que la SEMARNAT ni la SAGARPA efectuaron consulta libre, previa e informada, de la que debían haber sido informados los pueblos mayas en los términos del Convenio 169 de la OIT (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al., 2014:10), aunque también se hubiera podido hacer la demanda en los términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como lo establece en el segundo punto del artículo 32 (ONU, 2007).

Otro argumento es que la siembra de la soya genéticamente modificada afecta la apicultura, que es una práctica histórica de algunos de los habitantes de los pueblos mayas; el tercer punto es que previamente existía una violación al “*derecho a un medio ambiente sano, por el uso excesivo de herbicidas y la deforestación que esta práctica implica y la violación al principio precautorio*” y finalmente que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT cometió la violación de los procedimientos de su reglamento, ya que ignoró dictámenes que desaconsejaban la siembra de este producto hecho por instituciones que se especializan en estos menesteres de impacto (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al., 2014:10)

1.3.2.2 El Caso de Transgénicos

En el caso mencionado el Juez Segundo de distrito del Estado de Campeche y el Juez Primero de Distrito de Yucatán ampararon a los demandantes mayas y demás afectados, se reconoció que ellos podrían resultar afectados en sus bienes económicos, laborales y ambientales, ya que se afirma que puede haber consecuencias por el uso de la soya transgénica, los jueces también mencionaron que se violentó el Artículo

Segundo de la CPEUM y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que en su artículo 6 establece que

Artículo 6. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (OIT, 2009:49)

Y es así que la SAGARPA cuando otorgó el permiso no permitió, por omisión posiblemente a las comunidades indígenas a definir una postura sobre su territorio ni su tierra, además esta institución no creó los mecanismos que se apegaran a sus costumbres, tradiciones, culturales, por lo que no tomó en cuenta los métodos de los pueblos indígenas para decidir sobre su presente y futuro, tal como se estableció en la CPEUM y en el Convenio 169 de la OIT (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, et al., 2014:11).

El resultado de las sentencias

...establecieron que la protección efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. También señalaron que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, al momento de dar el aval para dicho permiso, violó el procedimiento establecido en su Reglamento Interior, pues hizo caso omiso de tres dictámenes vinculantes de la CONABIO, la CONANP y el INE, que desaconsejaron la siembra de soya genéticamente modificada en los polígonos señalados (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, et al., 2014:11).

En otra etapa las sentencias fueron impugnadas y se encuentran en revisión en los Tribunales Colegiados de Circuito de Campeche en los amparos en revisión 201/2014, 202/2014, 203/2014, 204/2014 y 205/2014, 225/2014, 226/2014, 227/2014, 228/2014 y 229/2014 (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al., 2014:11).

Hasta aquí todo parecía apegarse a la legalidad, pero es donde el Estado a través de la SAGARPA, la SENASICA y el Ministerio Público Federal han asumido la defensa de la empresa Monsanto, siendo instituciones del Gobierno Federal, impugnaron por su parte las resoluciones de los Juzgados de Distrito de Campeche y de Yucatán, en las resoluciones amparadas afirmando que es legal el proyecto de la empresa privada y que no tiene nada que ver con las prácticas culturales, sociales y económicas de las comunidades indígenas mayas (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al., 2014:11).

Pero eso no fue todo, en septiembre de 2014 apicultores y campesinos de este estado de la República ya han encontrado soya genéticamente modificada en ejidos y comunidades de los municipios de Campeche, situación que ha sido verificada por autoridades ejidales, siendo así que a pesar de los amparos, ya hay soya transgénica en las parcelas sureñas.

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al. (2014:11) afirma que esto es una flagrante violación a una sentencia judicial que fue emitida por un Juez del fuero Federal, por lo que se hizo necesario realizar una denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se afirma que también se hicieron solicitudes ante la SAGARPA para que comience sus procedimientos para que analicen la bioseguridad de organismos genéticamente modificados como las soyas que ya se están sembrando en Campeche y los demás estados sureños que han sido mencionados anteriormente.

El mismo Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, et al. menciona que

Lo más grave del caso es que a pesar de que la sentencia dejó sin efectos el permiso, y en consecuencia existe una prohibición para la siembra de soya, son los mismos funcionarios del gobierno federal (SAGARPA) encargados de cumplir la resolución, los que impulsan esta siembra a pesar del mandado judicial (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, et al., 2014:12)

Es así que se tiene la violación de derechos humanos de los indígenas de Campeche y campesinos sobre su autonomía y autodeterminación, no les preguntaron si la modificación de la soya podría traer consecuencias, no se realizaron los estudios adecuados y el resultado final es que una fuente de trabajo como el la producción de miel ha quedado afectada gravemente ya que el producto resultante está contaminado y ya no es adecuado para consumo humano, en todo el proceso se ven las irregularidades del caso, ya que ¿cómo es posible que las mismas instituciones que deben verificar que se cumpla la ley son las primeras que la están violentado? ¿Cómo es posible que aunque se dio una sentencia que dejó sin efecto la siembra de la soya y existe una prohibición contra la llegada del producto transgénico y a pesar de esto el producto ya está en parcelas de los estados afectados?

En las violaciones al caso de la soya genéticamente modificada, aunque el texto del Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, et al. (2014) enumera a muchas organizaciones de lucha de derechos humanos, no se tiene el dato de que la CODHCAAM haya iniciado algún recurso para analizar el caso, por lo que ha hecho caso omiso y ello implica que no han realizado su trabajo como les corresponde por ley.

Y de todo esto, nuevamente en la revisión de la documentación en poder del investigador, no se tiene ninguna denuncia ante la CODHCAAM, lo que indica que posiblemente nadie ha considerado llevar ante esta institución el problema de la violación a los derechos que se trataron en el tema de la soya transgénica.

En un tema adicional que se trata, es sobre la opinión que se tiene de la CODHCAAM por parte de organizaciones y en su caso periodistas que han puesto a la vista de la sociedad la forma en que responde esta institución en la materia de derechos humanos.

1.3.3 OPINIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA CODH CAM

En esta sección es necesario ahora observar algunas opiniones de la CODH CAM, pero desde afuera, es decir desde los problemas que se perciben en Campeche y la situación de ellos, así como el accionar de la institución en dichas situaciones. Se accedió a la página de la organización Indignación, que es una organización que expone casos que considera que son violatorios de los derechos humanos.

Se menciona por ejemplo el caso de Ebulá, que fue tratado anteriormente en el trabajo de Bellinghausen (2009), en el que se desalojó esa comunidad y las personas que procedieron al desalojo fueron protegidos por policías que se supone deben proteger a los ciudadanos, ellos no detuvieron a quienes en flagrancia agredieron y desalojaron a los habitantes de Ebulá y protegieron hasta que se destruyó un pueblo que ya tenía 40 años de fundado. En este caso, la CODH CAM consideró que el problema no era asunto de derechos humanos debido a que las autoridades no intervinieron, dejando “el asunto como un problema entre particulares” (Indignación, 2013).

Indignación (2013) agrega que el dueño de una empresa de seguridad quien fue contratado por el empresario Eduardo Escalante para destruir las casas de Ebulá, en este caso el empresario nunca fue citado a declarar y el caso fue cerrado por el ministerio público “*sin encontrar delito que perseguir*”, después, la insistencia de los pobladores ocasionó que el caso se reabriera, para ser cerrado nuevamente por el mismo motivo, y hubo la mediación de un amparo “*para destrabar la inacción del Ministerio Público*”.

Posteriormente, el pueblo desplazado fue ubicado en una nueva zona, en otras tierras y el Gobierno de Campeche prometió dotarles de todos los servicios que necesitan para ser un pueblo, un compromiso que el mismo gobierno del estado ha ido posponiendo indefinidamente (Indignación, 2013). En el detalle de los hechos se ve que sí hay una violación a los derechos humanos de los pobladores de Ebulá, ya que unos policías protegieron a quienes estaban destruyendo el pueblo y finalmente cuando el gobierno del estado hace una promesa para mejorar la calidad de vida de los desplazados, hecho que es un derecho fundamental, al no realizarlo, se está dando otro caso de violación de los derechos humanos de esos campechanos en los que la CODH CAM no ha estado a la altura de las necesidades de sus ciudadanos.

La misma organización Indignación (2013) hace un recuento de los derechos humanos violados al momento del desalojo:

- Derecho a la integridad física y seguridad jurídica, mismo que se violó cuando se destruyó el pueblo, en el que participaron elementos de la policía estatal preventiva.
- Derecho a no ser privado de sus posesiones sin que exista un juicio justo. Fueron desalojadas violentamente 109 familias sin que medie el referido juicio, eso es una violación a sus derechos.
- Derecho a la propiedad y a la vivienda. La actuación de las autoridades de permitir la destrucción total del pueblo implica una violación al derecho de propiedad y a la vivienda.
- Derecho del pueblo maya a la tierra y al territorio y a decidir sobre su territorio. Este se da al quitarles su tierra, también les quitaron el poder de decidir sobre sus territorios de forma flagrante (Indignación, 2013).

La afirmación de la CODH CAM de que es solo un litigio de particulares según la organización Indignación no tiene sustento desde el momento de la presencia de policías preventivos que protegían a los que estaban destruyendo la comunidad y no hacer nada para evitar ese hecho. Situaciones como esta ocasionan que la percepción que se tiene de la CODH CAM es mala, ya que la consideran de lado del gobierno y no se dedica a proteger a los ciudadanos, cosa que se confirma cuando un funcionario del Gobierno de Campeche es hijo del empresario Eduardo Escalante, quien fue el que ordenó el desalojo de Ebulá, visto de esta manera, esta comisión no causa buena impresión en los campechanos.

En otro tema, ahora sobre la presunta tortura que ocasionan los policías campechanos, Martínez (2014) documenta que la titular de la CODH CAM, Ana Patricia Lara Guerrero considera que ninguna de las acciones de la autoridad son consideradas tortura. Las acciones mencionadas son las siguientes: Esposar a un ciudadano, luego los policías lo patean entre varios, lo obligan a realizar una confesión inculpativa, le pueden poner una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo, amordazarlo,

golpearle el rostro con un directorio telefónico, dejarlo desnudo en una celda, sin cobijo, sin alimento, ni atención médica...

La ombudsman menciona que eso no es tortura, solo es un abuso de la fuerza, o una detención arbitraria, o en el peor de los escenarios “*lesiones*”, pero no es tortura (Martínez, 2014). Lo dicho por la Consejera Presidente de la CODH CAM, puede ser uno de los factores que Nancy López y Alberto Ulises Quero (2011:55) mencionan sobre los casos de proliferación de denuncias ante la CIDH, ellos refieren a “*la falta de acceso a la justicia que sufren las víctimas de violaciones a los humanos en México, de la falta de ordenamientos jurídicos adecuados con estándares internacionales, en su defecto, de la aplicación incorrecta de estas normas*”, posiblemente la titular de la organización de Derechos Humanos de Campeche esté aplicando incorrectamente las normas, pero, sin embargo esta posible mala interpretación sigue ocasionando que el prestigio y el nombre de la institución esté en entredicho por los casos mencionados, ya que tanto los encargados de la Seguridad Pública del Estado como la CODH CAM coincidieron en esa afirmación, Martínez (2014) toma el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en que se menciona

“ARTÍCULO 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...” (ONU, 1984:746).

Incluso, en el Código Penal del Estado de Campeche (CPEC), emitido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, en su Artículo 220 se afirma que

Artículo 220.- Comete el delito de tortura, el servidor público del Estado o de los municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin:

I. De obtener de ella o de un tercero, información o una confesión.

II. De inducirla a un comportamiento determinado.

III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. (CPEC, 2008:61).

Con los anteriores argumentos, no se puede decir que haya una falta de ordenamientos jurídicos, la letra está, ya sea en el nivel internacional, como en el nivel estatal, por lo que queda es que la titular de la CODH CAM ha aplicado incorrectamente las normas, pero ello implica que toda la estructura de la institución puede tener problemas de interpretación que afectan finalmente a los miles de ciudadanos campechanos.

Siendo así que en legislación local y tratados internacionales se describe claramente el concepto de tortura, entonces es de imaginar que la opinión de la CODH CAM no es la que se debe ajustar al perfil de una institución que se orienta a la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, siendo que por afirmaciones hechas por la titular de esta dependencia, ocasiona que la confianza de la ciudadanía se reduzca drásticamente y se refuerce la idea que no sirve levantar demandas ante cualquier órgano de gobierno, incluida esta institución.

Una vez terminado este capítulo se reconoce que los sucesos de la Segunda Guerra Mundial ocasionaron o mejor dicho orillaron a los gobiernos del mundo a buscar estrategias para que la población no sufra los hechos de genocidio, por ejemplo de los judíos y perversión de franjas de la sociedad, como lo sucedido con las mujeres que prostituyeron los japoneses, estos dos ejemplos fueron algunos de los muchos que impulsaron la creación de la ONU como una institución encargada de preservar la paz en el mundo y el respeto a todos los ciudadanos que en él viven.

La ONU entonces pudo crear en una serie de tratados de protección, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre muchos otros, que al ser diseñados por representantes de todos los Estados Parte, lograron crear documentos con letra muy precisa para la correcta protección de los seres humanos.

Todos estos documentos son reconocidos como parte de derecho internacional de los derechos humanos en que los Estado Parte *“aceptan el monitoreo y la evaluación normativa de su comportamiento en materia de derechos humanos por parte de órganos y mecanismos internacionales”* (Landman, mencionado en Anaya, 2010:1), de esta forma estos estado se someten a reglas internacionales en las que ellos deben hacer valer en cada una de sus jurisdicciones las convenciones y tratados que han firmado, para que de esta forma la aceptación no solo se quede en el discurso, sino que se implementen activamente en cada uno de los países, ya que fueron definidas y legitimadas en la esfera internacional y deben ser asumidas al interior de cada uno de ellos, situación en la que se mantiene el trabajo actual en todo el mundo.

Y como consecuencia de la creación de los tratados, mismos que debían abordarse y adoptarse en los Estado Parte, la ONU encontró la necesidad de establecer una serie de principios para que las INDH pudieran tener una organización y labor propios, además se hizo factible añadir un Comité que avalara a estas instituciones de protección de los derechos humanos, ofreciendo las reglas para que ello se pudiera dar, de esta manera, las INDH estarían respaldadas por la misma ONU en su función de protección y educación de los derechos humanos a toda la sociedad.

Para que lo anterior tuviera sentido en el caso de México, fue que se hizo necesaria la creación de la CNDH, como se promulgó por ley en el DOF (1992), posterior a la promesa de creación, fue que se llevó la construcción de todas las comisiones de derechos humanos estatales, en la que se incluyó la del Estado de Campeche.

Se mencionó también el tema de la responsabilidad del estado mexicano en la firma de los tratados, un Estado, por voluntad propia decide adherirse a un tratado, siendo consciente que ello deriva en aceptar obligaciones con las naciones firmantes en los que se pueda dar el cumplimiento de la letra señalada en los tratados seleccionados, quedando así a la vista del mundo y aceptando una responsabilidad que consiste principalmente en apegarse al derecho según lo establecen los tratados firmados, en las que la nación pueda detener algún comportamiento considerado de ilegal y luego pueda ofrecer garantías de no repetición, además también tiene la obligación de reparar el daño ocasionado por medio de un trabajo exhaustivo, hasta lograr que se restablezca la situación de la violación al momento antes de ser cometida, y finalmente tener una evolución en la forma y actuación ante hechos futuros similares que se orienten a la experiencia obtenida y que se apeguen al derecho establecido.

También fue necesario reconocer la forma en que se observa cómo se aplica el derecho en materia de derechos humanos desde la perspectiva de las diversas ONG, en su punto de vista, queda mucho por hacer para que la realidad de vivir en un estado de derecho sea palpable, ya que ellos demuestran que el Estado ha dejado mucho trabajo de lado y por lo tanto siguen habiendo violaciones a los derechos de gran parte de la población en todo el país.

Posiblemente lo anterior suceda porque no se reconocen los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, al no reconocerlos, no es posible evitar la violación de ellos, por lo que no se puede garantizar el respeto a los mismos y para poderlos garantizar Abramovich (2010) menciona que el estado debe adoptar medidas para asegurar la protección de los derechos de la población. Es de comentarse que de no hacerse así, los problemas prevalecerán a través del tiempo y la verdadera convivencia en un estado de derecho seguirá sin ser real en el estado mexicano.

Es posible lograr llevar a México a un estado de verdadero derecho, para ello es necesario implementar los derechos, es decir, que toda la población pueda comprenderlos e interpretarlos, para así poderlos defender activamente, y en el caso de los funcionarios públicos este conocimiento e interpretación hará que se evite su violación por desconocimiento.

Se trató en este capítulo también cómo la ONU lleva la presión a un estado para obligarlo a cumplir los tratados internacionales, se menciona que la principal presión es por medio del imperio del derecho, que gracias a él, las naciones han firmado y ratificado los diferentes tratados que existen, entre mayor cantidad de naciones se tengan en los tratados, en consecuencia el peso social es mayor para los estados no firmantes, ya que ha sido en ocasiones utilizada dicha presión para obligar a las naciones a las adiciones necesarias, ya que pueden decidir dejar de tener tratos comerciales con aquella, lo que implicaría que en un mundo globalizado esta nación estaría en desigualdad con las demás, ante este hecho, y para revertir el hecho, la nación tendrá que evaluar nuevamente si se apega al nuevo tratado o no, pudiendo corregir la decisión anterior, pero si el peso no es el suficiente, que el impacto no afecta del todo a la nación ni sus relaciones con otras naciones como las comerciales, entonces puede tenerse la oportunidad como la que tomó Rusia, al no firmar el Tratado Comercial Sobre Comercio de Armas (Chernenkoy Safronov, 2014), en la que demuestra que el peso de las otras naciones es insuficiente para revertir su decisión, ya que tiene garantizado el comercio de armas con otras naciones que tampoco firmaron dicho tratado.

Todo esto fue mencionado en este capítulo y así se abre el desarrollo de la investigación para enfocar el trabajo en un solo estado, en una sola comisión, la del estado de Campeche, ya que es importante reconocer en qué situación se está en el tema de los derechos humanos de este estado y el trabajo que ha realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM).

CAPÍTULO 2. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

La situación de los derechos humanos ha ido de la mano en los últimos años con la participación ciudadana, al menos en el caso de México, en que se ha diseñado el contexto de esta institución basándose en la sociedad civil, es decir, sus funcionarios surgen desde ciudadanos independientes, muchas veces desligados de los partidos públicos y de los gobiernos locales, estatales y federales, que a la vez han estado comprometidos con la sociedad, con la libertad, con la democracia y sobre todo con el respeto de sus iguales.

El resultado aceptado, es que estos organismos gubernamentales tienen estructuras sociales derivadas de las organizaciones civiles, este es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHOCAM), el proceso de selección surge inicialmente por la sociedad civil, representada por organizaciones de participación ciudadana, denominadas sociedad civil organizada, en que se incluyen aquellos organismos públicos y privados que han trabajado para fortalecer los derechos humanos del estado, ellos seleccionan a diferentes personalidades, creando una terna que se pone a consideración del Congreso del Estado, quien en voto libre, deben juntar hasta dos terceras partes de los miembros presentes, una vez seleccionados los consejeros durarán cinco años en su cargo, el total es de 10 consejeros en esta Comisión, como se documenta en la página de la CODHOCAM (2015). Ahora, formalmente, según en el artículo 9 de la Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (Poder Legislativo de Campeche, 2012:4-5), en donde se menciona que los *“candidatos surgirán de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como de organismos públicos y privados que sean promotores de los derechos humanos”* en Campeche, las organizaciones deben estar legítimamente constituidas conforme la normatividad vigente en el Código Civil del Estado de Campeche, o en su caso en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, así como del reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, que se conforma en el Congreso del Estado de Campeche y quien es la indicada para conformar la terna, ya teniendo los candidatos, se realiza un proceso de

selección en la que comparecen los mismos, serán electos si tienen las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso de este estado.

Es así como las organizaciones enfocadas en los derechos humanos tienen la facultad de elegir la terna de ciudadanos para ser electos y trabajar en beneficio de la sociedad, algo similar sucede en las entidades de la República Mexicana, lo que puede ser un factor para fortalecer la vida democrática y el respeto a los ciudadanos de este país, esto es apoyándose de las comisiones estatales y la nacional, impulsando así los derechos de todos los mexicanos,

Lo anterior ocasiona indirectamente un fortalecimiento de la democracia de este país, situación que a la postre puede ser beneficiosa para toda la población, es por ello que en este documento se dedica al estudio de la CODH CAM para comprender cómo esta institución trabaja y cómo ayuda a que se fortalezca el estado de derecho de los ciudadanos del estado de Campeche.

Pero para entender todo lo referido anteriormente, es necesario comenzar a tratar el caso de la CODH CAM y la forma en que se organiza y trabaja, además de mostrar algunos datos estadísticos sobre su accionar en los últimos 10 años que van desde 2005 al 2014.

2.1 ESTUDIO DEL CASO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Una vez que surgió la reforma constitucional del artículo 102 cada estado se dispuso a acatarla creando sus comisiones estatales, el Estado de Campeche no fue la excepción, ellos tuvieron que crear inicialmente una ley para su propia comisión, denominándola como la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, cuyo documento fue obtenido de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Campeche (2012), misma que fue publicada el 1 de enero de 1993, al año siguiente de la reforma de la CPEUM, hasta la fecha se han creado seis títulos dentro de esta ley que son las siguientes:

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- TÍTULO II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL.

- TÍTULO III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
- TÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES.
- TÍTULO V. DEL RÉGIMEN LABORAL.
- TÍTULO VI. DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN.

En esta ley quedan así establecidos todos los elementos jurídicos para que la comisión pueda realizar su labor de forma adecuada. Si se es parte de la población civil del estado de Campeche, se debe centrar en el Título III, en donde se desglosan todos los procesos para realizar denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos ante esta comisión. Sobre las denuncias, esta comisión en su artículo 24 explica quienes son las personas que pueden acudir ante esta institución:

“Artículo 24.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 24 Bis.- La Comisión registrará las quejas o denuncias que se presenten, los expedientes que inicie serán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y legajos de gestión institucional” (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2012:14).

Este artículo permite comprender quienes son los individuos que pueden acudir a la instancia en caso que lo crean conveniente, y también este artículo es el inicial de aquellos que mencionan los procedimientos, que van desde el artículo 24 al artículo 41. De conocer el Capítulo I de los procedimientos, el Capítulo II trata sobre los

acuerdos y recomendaciones autónomos, se menciona a continuación el artículo 42 que permite darse una idea de la razón de este capítulo:

“Artículo 42.- La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley y en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche” (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2012:17).

Observándose que los acuerdos y recomendaciones tienen carácter de obligatorio y que su incumplimiento puede traer sanciones como la que se señala en el Título IV, Capítulo II, conformado por los artículos 57 al 60, que tratan lo siguiente: en el artículo 57 se menciona que las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por aquellos actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias y el seguimiento de las recomendaciones de la comisión referida; en el 58 se establece que la comisión tiene la facultad de denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades y servidores públicos, y si son particulares los que han originado las violaciones, la comisión hará del conocimiento a las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo a las leyes que así lo establezcan; en el artículo 58 Bis se agregó que la comisión podrá interponer denuncias y quejas por las vías necesarias en caso que una autoridad o funcionario público haya tenido recomendaciones previas que no hubiere aceptado o cumplido; en el artículo 59 se menciona que la comisión podrá poner de conocimiento de las autoridades competentes aquellos actos u omisiones en que incurran los servidores y autoridades públicas, durante y con motivo de las investigaciones que la comisión realice, para que éstos funcionarios tengan las sanciones administrativas que se les deba imponer y en el artículo 60 se establece que la comisión puede solicitar *“la amonestación pública o*

privada” del titular de la dependencia que se trate (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2012:22).

Según lo anterior, la comisión tiene facultades para investigar los casos denunciados y para en caso de ser necesario orientar disposiciones para que las autoridades y funcionarios públicos **sean sancionados según la comisión recomiende, pudiendo ir desde una amonestación pública hasta responsabilidades que puedan llegar al ámbito penal**, el hecho es que su funcionamiento es una forma de control de los funcionarios del estado de Campeche para que realicen sus actividades dentro del marco legal, ya que de salirse y afectar a la población en sus derechos fundamentales, puede traer consecuencias que no sean benéficas y que puedan llevarlos incluso, a la cárcel.

Regresando ahora al Capítulo III, del Título III, este trata las notificaciones e informes de la comisión, por ejemplo, en el Artículo 48 se dice:

“Artículo 48.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad” (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2012:19).

Esto con el fin de que los denunciantes puedan saber de la forma pronta y expedita de la situación de su demanda, pudiendo tener dos tipos de resultados: el primero es la aceptación y ejecución de la recomendación y el segundo es el acuerdo de no responsabilidad, siendo esta última una forma de reconocer que la autoridad no cometió infracción en contra del quejoso.

Ya en el capítulo IV, del mismo Título III se tratan los recursos a los que puede orientarse un quejoso en caso de que su demanda no haya tenido el resultado esperado, en el artículo 53 se describe el detalle.

“Artículo 53.- Las inconformidades de los quejosos o denunciantes por omisión o inactividad del organismo estatal de Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos ante él incoados, se combatirán mediante la interposición del recurso de queja.

Contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión de Derechos Humanos o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, cabrá el recurso de impugnación.

Ambos recursos se interpondrán y sustanciarán ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la forma y términos previstos por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Capítulo IV de su Título III” (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2012:20).

Entendiendo en este artículo que si un quejoso hubiere sentido que el actuar de la comisión no fue exhaustiva ni se apegó a los estándares establecidos, pueden imponer un recurso denominado “*queja*”, que es en contra de las resoluciones definitivas de esta comisión, pudiendo impugnar en un momento dado un resultado obtenido, estos dos recursos, la queja y la impugnación se interpondrán ante la CNDH, en la forma que se establece en la CPEUM, ello para obtener una revisión y verificar que todo se estableció según las normas definidas.

Todo lo anterior es lo mínimo que debe conocer un ciudadano que quiere hacer valer el respeto a sus derechos humanos por parte de alguna autoridad de este estado, por otro lado, estas autoridades y funcionarios del ámbito estatal y municipal tienen la obligación de cumplir puntualmente las peticiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de no hacerlo así, en los puntos anteriores se establecen algunas de las medidas como la amonestación o la privación de la libertad por incumplimiento de las peticiones y recomendaciones emitidas por el organismo de defensa de los derechos humanos.

Ahora, en la misma Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se tuvo que anexar el Artículo 45 Bis, mediante decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial Número 5067 de fecha 30 de agosto de 2012, mismo que dice:

ARTÍCULO 45 Bis.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web;*
- II. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;*
- III. Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;*
- IV. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación;*
- V. Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, podrá denunciar a las autoridades o servidores públicos, por las vías que corresponda. (Poder Legislativo de Campeche, 2012:18-19).*

Según lo establecido, se dan una serie de pasos para los supuestos en que una recomendación sea emitida por esta Comisión y sea rechazada por el funcionario o la institución señalada, primero el funcionario debe fundar, haciendo uso del Periódico Oficial del Estado los motivos de su negativa; luego la CODHCAM solicitará al Congreso

del Estado a que se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen su negativa; después de realizada la comparecencia, la Comisión determinará consultar al Congreso si el fundamento del funcionario es suficiente para negar o cumplir la resolución; si a las autoridades señaladas se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y el motivo de la negativa, tienen 15 días para aceptar y resolver adecuadamente la recomendación y si después de todo esto el funcionario sigue con la negativa, entonces la CODH CAM tiene la facultad de denunciar ante las autoridades que correspondan a estos funcionarios.

Por lo que las autoridades correspondientes deben tomar cartas en el asunto y comenzar una investigación formal, y ya será resultado del proceso de investigación si el funcionario merece alguna pena por el hecho violentado.

En toda la ley de la Comisión mencionada se han sentado las bases de protección de los derechos humanos de los habitantes de este estado, por lo que desde el año de 1993 en su creación, se ha comprometido el desarrollo y protección de los ciudadanos de esta entidad federativa, aunque faltan cosas por hacer, las bases son sólidas, por otra parte se tiene el problema de la ciudadanía que muchas veces ignora que está protegida jurídicamente contra los actos de abuso de autoridad, o los actos en que se ven vulnerados sus derechos humanos, el desconocimiento ha llevado a que en muchas ocasiones los servidores públicos, autoridades y funcionarios no tengan las sanciones que merecen y ello permite que sigan violando los derechos de los ciudadanos que en teoría deben proteger.

Se pueden mencionar casos en que aparentemente las autoridades al no ejecutar su trabajo adecuadamente ponen en riesgo a comunidades enteras, tal es el caso que menciona Bellinghausen (2009), en que afirma que un empresario que desalojó a la comunidad Ebulá y que destruyó *“viviendas, animales, árboles y todo el patrimonio de los habitantes de San Antonio Ebulá”*, expulsándolos de su propio pueblo el 13 de agosto de 2009.

Cuando los policías estatales llegaron al sitio, en vez de proteger a los pobladores y su patrimonio, protegieron al grupo de personas que desalojaban a los residentes, dejando la pregunta que realiza Bellinghausen (2009): *“¿Por qué no detuvo a quienes, ante sus ojos y en plena flagrancia, agredieron a los habitantes de Ebulá y destruyeron*

un pueblo que se fundó hace más de 40 años?”. Hechos como el anterior no son los únicos en que el ciudadano que debe ser protegido, es el agredido por la autoridad.

Es en situaciones como esta, en que el ideal democrático de un país y la realidad verdadera de democracia en éste, encuentran grandes diferencias, tal como establece José Woldenberg (2010:21), quien agrega que un estado democrático no es ajeno a patologías o enfermedades al interior de múltiples tipos, por ejemplo, los casos de *“indiferencia ciudadana, la irresponsabilidad política, la atrofia de las instituciones, la sobrecarga de expectativas, los intereses particulares que gravitan por encima de los de la mayoría, son fenómenos que se encuentran en la realidad de la democracia”*, en este caso, de México. Según lo dicho por Woldenberg, llevándolo al caso de Ebulá, su argumento se aplica en los casos de la irresponsabilidad política, al no haber grupos que puedan defender activamente a esta población; en el caso de la atrofia de las instituciones, esto se puede llevar al tipo de atención que presentó la policía estatal e incluso a las autoridades que debían evitar el desalojo, quedaron atrofiadas y se apegaron a los intereses particulares de algunos, sin importar los de la mayoría, aquí mencionamos el caso del empresario que ordenó el desalojo, sus intereses fueron más importantes que los de Ebulá, siendo que todos estos hechos permean la forma de la democracia mexicana y en este caso, la democracia del estado de Campeche.

Otro caso que tuvo una relación con los derechos humanos fue el que documentó Chim (2014), en que se menciona que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) no respetó dos amparos que prohíben sembrar semillas genéticamente modificadas en Campeche, lo que viola los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre el respeto a sus garantías individuales, es decir, si se establecieron amparos y se violaron, se está afectando a la población del estado de Campeche, siendo violado el derecho del pueblo maya asentado en el estado a ser consultado sobre la viabilidad de estas actividades. Esta violación no es esporádica, ya que como menciona Patricia Galeana (2012:78) *“los grupos más vulnerables (en México) son las comunidades indígenas”*, quienes sufren *“... por su condición social y cultural”* y formando parte de *“los 62 grupos étnicos mexicanos (que) sobreviven en la miseria”*, lo que los hace grupos vulnerables y en consecuencia objetivo de grupos o

personalidades con peso político que puede hacer cosas como los que ocasionaron que la misma SEMARNAT cometiera dicha violación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche tiene mucho trabajo por hacer, las muestras de vejaciones a los ciudadanos están presentes, falta que existan mayores nexos y comunicaciones con la sociedad para impedir que los derechos humanos en esta entidad sean afectados como en los ejemplos definidos, lo que indica que se debe fortalecer la participación ciudadana en el estado, impulsando a los grupos sociales de protección de derechos humanos y que la comisión, que ha sido creada desde la participación ciudadana cree lazos y nexos con todos los grupos sociales del estado de Campeche para fortalecer los derechos fundamentales de los ciudadanos de la entidad.

2.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR LA CODHCAM EN EL PERIODO 2005-2014.

Para la revisión estadística fue necesario recorrer la página de la CODHCAM con el fin de encontrar los datos que ayuden a darle un enfoque cuantitativo sobre las labores desempeñadas por esta institución.² Hubo un año que fue complicado obtener datos de la Comisión fue el 2014, ya que no tiene ordenados los resultados de actividades, por lo que se indagó para obtener el número de expedientes abiertos, su presupuesto y sus resoluciones.

Una vez explicado lo anterior, se puede proceder a informar qué ha sucedido en la década definida en las actividades de la CODHCAM.

2.2.1 Expedientes abiertos

Con la información recabada, se puede afirmar que en la década definida hubo 2,759 expedientes abiertos, es decir denuncias ante la CODHCAM, es de mencionar que son situaciones diferentes la apertura de expedientes de probables situaciones de violación de algún derecho humano, que aquellos procesos que tuvieron un fin

² La página de la CODHCAM en que se buscó toda la información estadística presentada fue la <http://codhecam.org/> Recuperada el 17 de mayo de 2015.

diferente a la resolución, documento de no responsabilidad, resueltos durante procedimiento y propuestas de conciliación, siendo las que sobran como investigaciones no concluidas debido a que no se tiene atribución en la materia, por desistimiento, etc., situaciones que no están contempladas en la CODHCAM.

Finalmente, luego de un estudio y análisis de la comisión, después de revisar los hechos, entrevistar a los afectados y testigos, después de revisar la normatividad a nivel estatal y federal en el tema de los derechos humanos, la comisión puede tener elementos de valor que afirmen la violación de las garantías del ciudadano, de ser así, emite una recomendación a la autoridad correspondiente para evitar que la situación vuelva a ocurrir, la autoridad debe acatar las disposiciones mencionadas por la comisión, ello permite a que se regrese a estado de derecho que quedó violentado. En promedio por año se abrieron 276 expedientes.

AÑO	EXPEDIENTES ABIERTOS
2005	313
2006	245
2007	265
2008	348
2009	352
2010	130
2011	310
2012	346
2013	227
2014	223

TOTAL	2759
PROMEDIO	276

Como es de suponer, la administración de la CODHCAM debe ser minuciosa y controlada, ya que de no hacerlo así, es posible que no se termine adecuadamente el

trabajo de la comisión, y los expedientes abiertos con vitales para conocer el avance de la comisión y del estado de Campeche en la protección a los derechos humanos. Por último es de mencionar que la CODH CAM (2010b:27) presentó su Programa Operativo Anual 2010, en que reconocen ya 20 años desde su creación en la ley, de una serie de procedimientos de actualización en su labor y funcionamiento y entre ellos está mejorar el control del manejo de los expedientes de quejas y legajos de gestión que se inicien, para que se resuelvan de una mejor forma posible y en menor tiempo que en el pasado.

2.2.2 Propuestas de conciliación

Es necesario apuntar que según la CODH CAM (s.f.:1) define que *“una conciliación, (se da) cuando a raíz de la queja se presume que hubo violación a los derechos humanos y ésta no se refiera a violaciones graves a los derechos humanos, por lo que las partes deciden resolver el asunto amigablemente”*, con esto es que se termina el proceso de la investigación, quedándose como expediente cerrado por conciliación de las partes.

Después de la revisión y análisis de los expedientes pueden surgir (aparte de las recomendaciones en caso de confirmarse la violación de algún derecho humano), propuestas de conciliación, en que la autoridad señalada hace lo posible por que la persona afectada desista de la denuncia, en una forma de solución amistosa, quedando evidencia de esto y a la vez conocimiento de la autoridad de que el hecho puede ser considerado una violación y así podrá analizar y corregir su función para evitar situaciones similares en el futuro.

AÑO	PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN
2005	42
2006	20
2007	31
2008	66
2009	43
2010	59

2011	46
2012	50
2013	35
2014	21

TOTAL	372
PROMEDIO	37.2

En el periodo referido de los 10 años, ha habido en total 372 propuestas de conciliación entre la autoridad señalada y la persona a la que presuntamente se le violaron sus derechos. El año que más conciliaciones hubo fue 2010, y en el que menos hubo, fue el año 2014, con solo una conciliación, en promedio hubo 37.2 conciliaciones por año.

Es de mencionar que la institución en los casos en que la violación a los derechos humanos no era considerada grave, intentaba que hubiera conciliación de las partes, emitiendo comunicaciones entre ella y la institución o funcionario señalados y también con el ciudadano afectado, en muchas ocasiones el ciudadano acepta que se termine el proceso con esta medida, pero es cuando la institución señalada, tal vez por desconocimiento o por negligencia decide no hacer caso a las invitaciones de la CODH CAM.

Un ejemplo de lo anterior se menciona en el oficio VG/1253/2007, en la que finalmente se emite recomendación, en que el municipio de Campeche, después de el trabajo de pavimentación que realizó en una colonia, en donde la C. Elena Cruz Nolasco salió afectada por el olvido del municipio de recolectar el escombros de la obra realizada, mismo que deterioró su hogar por filtración de humedad derivado de éste, la afectada pedía se derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la CPEUM³, el acto no fue realizado, ante tal hecho la CODH CAM fue que pidió al municipio que

³ Artículo 8vo. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

hubiera una conciliación entre las partes, entregando el documento solicitado, a lo que el municipio de Campeche “*manifestó su conformidad para desahogar dicho procedimiento*” (CODHCAM, 2007a:2).

Es una norma, que luego de que se acepta la propuesta de conciliación por el funcionario o funcionarios señalados, la CODHCAM (2007b) espera a que ellos den el cabal cumplimiento del punto en cuestión, en el caso mencionado, la institución de derechos humanos campechana envió oficios al presidente del municipio de Campeche (VG/213/2007 y ST/32/2007), pero aunque el municipio durante el desarrollo del expediente aceptó la conciliación con la parte afectada, el municipio no notificó a la organización de derechos humanos la aceptación de la propuesta, por lo que según el artículo 89 del reglamento interno sí una autoridad o servidor público que es señalado en el proceso no acepta la propuesta de conciliación formulada por la comisión, la consecuencia debería ser la preparación de la recomendación que se derive del caso.

Y son muchos los casos en que se emiten propuestas de conciliación a la institución o funcionarios señalados en los procesos, pero situaciones sin definir ocasionan que los entes mencionados respondan como la CODHCAM (2003) pide, por ejemplo en el oficio VG/715/03, en que un ciudadano falleció en los calabozos de la Coordinación General de Seguridad Pública, vialidad y Transporte del Estado de Campeche, según consta en notas periodísticas del 14 de enero de 2003, motivo por el que esta comisión decidió investigar los hechos relacionados, en este caso, se inició el proceso porque esta comisión había tenido hechos anteriores en que hubo decesos similares y es por ello que para proteger a los ciudadanos debían investigar lo sucedido, en que finalmente la corporación señalada no realizó los movimientos conciliatorios para que se evite en el futuro que sucedan situaciones de este tipo, por lo que, nuevamente la corporación no pudo acreditar la ejecución de las recomendaciones de la comisión de derechos humanos referida.

Aunque también hay hechos que mencionan que la institución señalada cumple con las propuestas de conciliación, se menciona por ejemplo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el año 2007 recibió 20 propuestas de conciliación, entregadas a su Representación Social, mismas que la CODHCAM (2007) menciona

que fueron aceptadas y cumplidas satisfactoriamente, también en este mismo documento se citan otras aceptaciones de conciliación como las hechas a los ayuntamientos de Champotón y Escárcega, en el primero se le solicitó al ayuntamiento emprender acciones encaminadas a salvaguardar el orden de Haultunchén y en el segundo municipio era para responder a las peticiones sobre los derechos laborales, las dos propuestas fueron aceptadas y cumplidas adecuadamente, se mencionan tres propuestas de conciliación que fueron aceptadas al personal de la Policía Estatal Preventiva, para que *“se abstuviera de incurrir en actos de molestia ... básicamente a actos de asedio hacia la ciudadanía”* y que estos agentes se mantuvieran en comunicación con sus bases sobre sus actividades, las tres propuestas se aceptaron y cumplieron adecuadamente.

De esta forma, la actividad de la CODH CAM en el tema de las propuestas de conciliación se observa que ella sí es activa en su trabajo, pero se deben analizar formas adicionales de información, porque al analizar los procesos, si bien la institución de derechos humanos emite las propuestas de conciliación conforme las situaciones lo ameritan, se ha visto que los señalados no responden apegados a las normas establecidas, pudiendo haber hecho los ajustes necesarios con la ciudadanía afectada y pensando que su labor ahí termina, entonces no mandan avisos a la institución para afirmar que han hecho lo consecuente derivado de la propuesta, entonces, **es menester de la CODH CAM buscar capacitar a todas las instituciones y funcionarios públicos sobre el proceso formal que deben realizar cuando se han abierto oficios contra ellos, posiblemente al abrirse un archivo y en el primer contacto con el funcionario acusado o los funcionarios señalados, la institución debe entregar algún tríptico en donde se pueda observar el diagrama de flujo del proceso y marcar los puntos medulares en que se espera una respuesta de la institución,** funcionario o funcionarios señalados como probables responsables de casos de violación a los derechos humanos de los ciudadanos, de esta forma, se esperará una mejor respuesta de su parte y en consecuencia se mejoraría la actuación de esta comisión cualitativamente, al mejorar el conocimiento de los funcionarios de los procesos internos sobre las presuntas

violaciones y si además, en los cursos de capacitación que cada periodo realiza esta institución, incluyen estos temas, gradualmente se mejoraría todo el proceso.

2.2.3 Resueltos durante procedimiento

En la información recabada hubo un apartado que se refiere a aquellas denuncias que fueron resueltas durante el procedimiento, en total hubo 138, con los datos recopilados, en los años 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012 la CODH CAM no pone a la vista el dato, por lo que nos queda duda sobre este tipo de resoluciones, en el recorrido de la página oficial no su pudieron determinar dichos valores.

AÑO	RESUELTOS DURANTE PROCEDIMIENTO
2005	11
2006	20
2007	0
2008	0
2009	55
2010	0
2011	0
2012	0
2013	38
2014	14

TOTAL	138
PROMEDIO	27.6

Es de mencionar que los casos que se resuelven mientras se está dando la investigación de alguna presunta violación de derechos humanos, son conocidos como resueltos mediante procedimiento, ejemplo de este se presenta en el Informe de labores del año 2006 en que la CODH CAM (2006:19) reconoce que algunas

“violaciones a derechos humanos son resarcibles”, y sucede que en casos como estos los expedientes se pueden resolver mediante un procedimiento amigable.

2.2.4 Investigaciones no concluidas

En el desarrollo del análisis de los expedientes se encuentran elementos que ocasionan que no se pueda establecer si hubo violación de los derechos de los denunciantes, algunos de los factores son que la CODH CAM no tiene la atribución en la materia, probablemente porque la persona señalada posiblemente no es una autoridad pública, en cuyo caso la comisión no tiene la facultad de sancionador; otro elemento es el desistimiento, situación en que la persona que levantó la denuncia de la violación, decide no seguir adelante y cerrar el caso, quedando la CODH CAM sin la necesidad de seguir con las indagatorias; situaciones como estas ocasionan que muchos de los expedientes se cierren y no se terminen de forma adecuada, como la de obtener un resultado claro sobre la violación o no de los derechos humanos de los campechanos. Esta situación ocasiona que de 2,463 expedientes abiertos, no se determine si existe o no la violación en 1570 que están en esta situación, representando a un 63.74% de expedientes terminados así. Probablemente hace falta indagar a profundidad los casos de desistimiento, o de incompetencia de la comisión para conocer elemento de posibles violaciones a derechos humanos que no pudieron ser establecidos con los medios facultados en esta institución.

AÑO	FALTA DE MATERIA, DESISTIMIENTO, INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN ETC.
2005	5
2006	113
2007	166
2008	185
2009	279
2010	176

AÑO	FALTA DE MATERIA, DESISTIMIENTO, INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN ETC.
2011	151
2012	195
2013	172
2014	128

TOTAL	1570
PROMEDIO	157

Se hace la mención final que no quedan claros aquellos los expedientes que quedaron incompletos por la falta de materia, desistimiento, etc. lo que implica que la CODH CAM cuando un caso termina por algunos de estos supuestos los archivan y dejan dudas sobre su actuación, por lo que es probable que sea recomendable que se pongan claramente en los casos las razones del por qué no se acabaron estas investigaciones.

2.2.5 Documentos de no responsabilidad

Se mencionan también los casos en que después de la revisión por parte de la CODH CAM, se establece con elementos probativos que la autoridad señalada no violó ningún derecho de ningún ciudadano de la denuncia abierta, en esas situaciones la comisión emite documentos que demuestran que el funcionario en cuestión no ocasionó la violación que se le imputa, el documento se llama “*Documento de No Responsabilidad*”, en este caso en la década determinada se dieron en total 123 documentos de este tipo, con un promedio de 12.3 por año.

Al analizar los casos de no responsabilidad, es importante remarcar que en las actuaciones de las autoridades, muchas veces se apegan a la normatividad, pero no queda claro para los quejosos esta situación, es por eso que en oficios iniciados, luego de la investigación pormenorizada que realiza la CODH CAM saca a la luz los actos adecuados de los funcionarios en los casos referidos, y ello implica a reconocer que todo se realizó conforme a la norma.

En el caso de los documentos de no responsabilidad, se pueden mencionar varios ejemplos, se comienza con el ocurrido el 11 de marzo de 2008, como consta en el Oficio VG/1250/2009, en el hecho en mención se describe a William Augusto Peralta quien murió dentro de los Separos de la Policía Municipal luego de haber sufrido un acto de agresión por parte de unos taxistas (CODHCAM, 2009a), luego de la revisión de los hechos se concluyó que la Policía Municipal del Ayuntamiento del Carmen no tuvo responsabilidad en el fallecimiento del ciudadano referido, ya que no se encontraron elementos que indicaran que los derechos humanos del occiso fueran violados, por todo el desglose del documento, a la autoridad correspondiente se le dio el Documento de No responsabilidad.

AÑO	DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
2005	26
2006	16
2007	24
2008	10
2009	8
2010	18
2011	12
2012	12
2013	11
2014	12

TOTAL	123
PROMEDIO	12.3

De igual forma, en el Oficio VG/1448/2008, caso en que el C. Severo Pérez Mijangos señala a la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, en particular al profesor Fernando Murillo Campos, quien se detentaba como Director de Gobernación del Estado y de Leonardo Sabino Góngora, elemento de la Policía Estatal Preventiva y de

Coordinación General de Seguridad Pública, vialidad y Transporte del Estado, quienes fueron limitados en su derecho de libre tránsito y no les permitieron llegar a la CODH CAM (2008b), amenazándolos que de seguir su camino los iban a meter presos. En el desglose de los hechos se obtuvo como conclusión que no había suficientes elementos de prueba para acreditar que efectivamente hayan sido violados los derechos de los quejosos, como el de la libertad de expresión, entregando a la autoridad competente el Acuerdo de No Responsabilidad. Aunque al leer el desglose quedan dudas sobre la actuación de la Policía Estatal preventiva, pudiendo haber cometido las violaciones, pero al ser difusas las pruebas se les otorgó el documento referido.

2.2.6 Recomendaciones

Con toda la información sobre la labor de la CODH CAM, mencionando únicamente los casos de expedientes abiertos por presuntas violaciones, del total de expedientes y conociendo que se tuvieron recomendaciones en los casos en que se comprobó la violación de las garantías de los ciudadanos, la comisión emitió 599 recomendaciones en el periodo de los 10 años, con un promedio de 59.9 por año, teniendo un porcentaje de efectividad, respecto al total de expedientes de 24.32% del total.

Pero las recomendaciones tienen un punto que puede ser considerado su mayor vulnerabilidad, las recomendaciones son un argumento de intención solamente, esto lo menciona José Woldenberg quien recuerda y debemos ser conscientes que

Las recomendaciones son fórmulas que tienen las comisiones de derechos humanos para intentar que las autoridades no violen alguno de los derechos fundamentales de las personas. Y escribo intentar, porque éstas no son obligatorias. Suponen que su potencia radica en la fuerza moral de la institución que la hace, en la pertinencia de sus argumentos, en la defensa de los derechos que ofrecen sentido y organizan la coexistencia social. Las recomendaciones tienden a crearles a las autoridades un

contexto de exigencia bien vistas sirven para evitar que los gobiernos cualquiera de sus dependencias se extralimiten (Woldenberg, 2012:93).

AÑO	RECOMENDACIONES
2005	46
2006	36
2007	41
2008	54
2009	87
2010	96
2011	61
2012	89
2013	73
2014	62

TOTAL	599
PROMEDIO	59.9

Llevada la idea al contexto propio de Campeche, entonces las recomendaciones pueden ser catalogadas por muchos de los funcionarios elementos de buena fe que ellos tienen la facultad de aceptar o rechazar, aunque el peso moral de la CODH CAM esté presente, solo es una buena intención lo que hace en cada recomendación, dando pie a los funcionarios a pensar que tienen el poder de decisión de aceptar o no las recomendaciones dadas, siendo así que hay un porcentaje que no es claro de recomendaciones que son rechazadas por los funcionarios señalados y en esas situaciones el resultado es que la presión de la Institución no sirvió para reparar los daños y para hacer una mejora del funcionamiento de la institución en la materia de protección del derecho infraccionado, quedando todo como antes, cuando se dio la violación.

Ahora, para mencionar algunos de los casos en que la CODHCAM ha realizado un trabajo para observar el proceso de una recomendación, se inicia por ejemplo con el legajo del C. Pastor Rosado, en oficio PRES/VG/943/2011/Q-0209/10-VG, el proceso era en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul. El 23 de abril el ciudadano mencionado envió facturas originales de medicamentos y tratamientos para las enfermedades de Diabetes Mellitus tipo 2, triglicéridos, colesterol, presión arterial, hemoglobina baja, disfunción eréctil, pérdida de la vista en un 90%, problemas de insuficiencia renal, el objetivo era que el ayuntamiento de Calakmul reembolsara los gastos al ciudadano desde diciembre de 2009 a la fecha antes referida.

El C. Pastor Rosado agregó el siguiente texto a la CODHCAM con fecha de 25 de junio de 2010:

...Quien suscribe el presente, es para solicitarle su valiosa intervención para que se me efectuó el pago de mis gastos médicos y tratamientos, así como mis intervenciones quirúrgicas que se me han venido realizando particularmente y por el hospital "Manuel Campos" esto le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL a quienes les prestaba mis servicios y que debido a la gravedad de mi salud se me han negado rotundamente todo los gastos y servicios médicos que por Ley Federal del Trabajo me corresponde.

Ya que a principios de año, en enero del 2010 para ser exacto, me suspendieron mi sueldo y tuve que recurrir al amparo federal, desde la fecha antes mencionada me han negado gastos y servicios médicos por lo tanto mi salud se ha visto más afectada ya que no hay el sustento para sufragar esos gastos que por ley sé que me corresponden.

Hago de su conocimiento que con fecha del 16 de junio del 2010 y con oficio de fecha 01 de junio del 2010, hice llegar a usted copias de mis dictámenes médicos para su conocimiento (...). (p. 3)

Con este documento la CODHCAM inició trabajos para resolver el problema presentado, obteniendo los oficios VG/1584/2010/167-OJGI-10 y VG/1828/2010/167-OJGI-2010, la comisión tuvo que pedir más pruebas a el C. Pastor

Rosado, en las que constaran los sellos de recibido por parte del ayuntamiento referido, presentando copias fotostáticas de su escrito del 23 de abril de 2010 y del 25 de junio de 2010, además de comprobantes de gastos médicos que ha tenido que erogar por motivos de su salud, en estos documentos constaba el sello de recibido de la Presidencia Municipal, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal y Jurídico. La CODHCAM crea, una vez teniendo todos los elementos necesarios el expediente 209/2010-VG, esto lo hizo el 24 de octubre de 2010.

Después de negativas y argumentos del municipio citado, después de solicitudes por parte de la CODHCAM, y después de que se reconociera que se violaron los derechos del C. Pastor Rosado, quien quería recuperar los gastos médicos que erogó y que presumía debía erogar la administración municipal, el Ciudadano murió y se quedó esperando la reparación económica que nunca llegó.

Finalmente, después de toda la investigación la CODHCAM concluyó que el finado fue objeto de violación de sus derechos humanos, en particular sobre el derecho de petición (p.13), que fue violada por el titular del ayuntamiento de Calakmul, ya que nunca dio respuesta a su petición, la comisión hizo uso de la CPEUM y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación final determinó los siguientes puntos:

- *PRIMERA: Se sirva a instruir a los encargados de las áreas del jurídico, oficialía mayor y tesorería municipal, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve termino, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.*
- *SEGUNDO: Capacite al personal a su digno cargo en materia de derechos ciudadanos, en especial sobre la trascendencia del derecho de petición para que a la brevedad, se sirvan a dar respuesta a cada pretensión por escrito de todo individuo, evitando con ello se genere violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa (p. 14).*

Aunque finalmente lo que pedía el C. Pastor Rosado, la recuperación de sus gastos médicos no se dio ni en vida, ni después de su muerte, siendo de los casos que aunque buscan la aclaración y respeto de los derechos humanos, el resultado ya no le ayudó al finado, ni a su familia, tal vez queda constancia para que el ayuntamiento mejore su actuación, que es el fin del respeto de los derechos humanos que ellos merecían.

En otro caso, ahora dirigida al H. Ayuntamiento de Campeche, en específico al director de Desarrollo Urbano, por no hacer caso del problema de ruido excesivo por parte del Centro Cristiano Restauración de México, quienes a pesar que los quejosos quisieron hablar con los encargados del centro, no han podido contactarlo, negándose a dialogar con ellos, de ahí el motivo de una serie de denuncias que emitieron en su momento Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, la queja ante la CODHCAM se realizó el 12 de julio de 2011, pidieron inicialmente audiencia ante una contralora del municipio referido; quien los remitió al Departamento de Sistema Municipal de Quejas, Denuncias y Sugerencias; el caso se puso de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Urbano en el oficio DDU/061/10, esto sucedió el 17 de marzo de 2010; luego presentaron un escrito el 25 de octubre de ese año ante el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, donde expusieron nuevamente su problema; luego este director les pidió acreditar su personalidad el 17 de noviembre de 2010, en Departamento Jurídico del mismo municipio, les dijeron que iban a realizar los trámites necesarios para levantar la denuncia formal; pero aquí fue hasta donde se tuvo conocimiento de las autoridades. Esto es sobre las recomendaciones que quedan sin ser adecuadamente aceptadas, ahora se mencionan algunas que si fueron recibidas y cumplimentadas.

En el caso de una recomendación aceptada, y con pruebas de cumplimiento total, se menciona la del expediente revisado anteriormente en el punto de conciliación, el oficio VG/1253/2007, la comisión pone en el expediente final *“Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total”* (CODHCAM, 2007a:7).

Otra recomendación aceptada que queda como ejemplo de que la CODHCAM (2007b) realiza su trabajo adecuadamente, es la que consta en el oficio VG/1479/2007, sobre un conflicto entre vecinos en que la Policía Estatal Preventiva de Campeche allanó la morada del presunto culpable, sin que medie resolución judicial pertinente, después

de análisis de todo el proceso esta institución envió la recomendación correspondiente para que la unidad policiaca se apegue a la legalidad y se abstengan de introducirse a los domicilios de sus moradores, para que así se garantice el orden público y se salvaguarden los derechos ciudadanos.

Ahora se menciona el caso tratado anteriormente en que se señaló a la coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche en el oficio VG/715/03, que trató el caso de una persona que por estar en niveles inadecuados de ebriedad fue remitida a sus calabozos, la persona sin causas aparentes se quitó la vida, se hicieron los trabajos pertinentes desde la CODH CAM (2003) para que situaciones así no volvieran a suceder, y aunque finalmente se emitió una recomendación, muchas veces queda en un limbo si la recomendación queda aceptada o no, por lo que se debería buscar una alternativa que de certeza del cumplimiento de las recomendaciones en un tema de transparencia y de facilidad de acceso a la información por parte de los ciudadanos interesados.

2.2.7 Manejo de la información, conocimiento, capacitación y educación en derechos humanos

Finalmente, es de mencionar que la función de la CODH CAM no se centra únicamente en su trabajo con los expedientes que le llegan cada año, esta comisión tiene una función de capacitación y además, educativa. Cada año hace lo posible que la sociedad conozca más de sus derechos humanos, buscando comunicación por distintos medios, genera vínculos con organizaciones no gubernamentales para la educación en derechos humanos.

También la CODH CAM genera vínculos con todos los niveles educativos, desde el nivel básico hasta el nivel superior, habiendo construido el Instituto de Derechos Humanos de Campeche como un sitio en donde se especializa la educación en la materia, otorgando reconocimientos a estudiantes sobre la rama.

Se menciona también que la CODH CAM en su labor informativa genera en promedio 47,407 materiales de información, como panfletos, trípticos, murales, etc., ya que saben que con la función de la comunicación será posible que la sociedad campechana

reconozca y haga valer sus derechos y sobre todo los derechos humanos para evitar que las autoridades los violenten sin problema.

AÑO	MATERIAL INFORMATIVO
2005	0
2006	53127
2007	45204
2008	0
2009	34926
2010	0
2011	35650
2012	73590
2013	43145
2014	0

TOTAL	285642
PROMEDIO	47607

El Alcance de su modelo de emisión de información ha sido en la década capaz de llegar a más de 513 mil 694 personas, solo con el material impreso, sin tomar en cuenta los programas de televisión creados para llegar al grueso de la población y sin tomar en cuenta, tampoco a los medios de comunicación en que se realizaron entrevistas televisivas, entrevistas radiofónicas, entrevistas periodísticas y por internet, que también influyen en la transmisión de los derechos humanos, para que sean del conocimiento de todos los campechanos y de las personas que accedan a dichos canales, no importando el lugar del mundo donde estén.

AÑO	ALCANCE (PERSONAS)
2005	58978
2006	56875
2007	45984
2008	64934
2009	62638
2010	67339
2011	74915
2012	69700
2013	71309
2014	0

TOTAL	513694
PROMEDIO	64211.75

ELEMENTO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
PRESUPUESTO	\$9,650,050.00	\$11,810,078.00	\$12,922,932.00	\$13,293,396.00	\$15,357,474.00	\$16,925,127.00	\$18,814,485.00	\$21,739,330.00	\$24,206,297.00	\$24,496,515.00
ALCANCE (PERSONAS)	58978	56,875	45,984	64,934	62,638	67,339	74,915	69,700	71,309	0
ACCIONES EFECTUADAS	0	3,096	2,141	2,333	12,925	18,636	20,221	27,601	22,302	0
MUNICIPIOS	11	11	11	11	11	11	11	11	11	0
CAPACITACIÓN	1957	32,887	0	0	0	45,500	47,170	0	51,336	0
MATERIAL INFORMATIVO	0	53,127	45,204	0	34,926	0	35,650	73,590	43,145	0
PERSONAS ATENDIDAS	5,700	2,266	0	7,262	9,431	10,701	0	0	10,445	0
DESAHOGO DE GESTIONES	0	447	0	2,014	1,013	0	1,143	1,154	1,174	0
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES	0	325	0	0	0	0	0	0	0	0
POSIBLES VÍCTIMAS DE DELITO	0	415	0	0	0	0	0	0	0	0
EXPEDIENTES ABIERTOS	313	245	265	348	352	130	310	346	227	223
RECOMENDACIONES	46	36	41	54	87	96	61	89	73	62
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	26	16	24	10	8	18	12	12	11	12
PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN	42	20	31	66	43	59	46	50	35	21
RESUELTOS DURANTE PROCEDIMIENTO	11	20	0	0	55	0	0	0	38	14
FALTA DE MATERIA, DESISTIMIENTO, INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN ETC.	5	113	166	185	279	176	151	195	172	128

TRABAJO DE LA CODH CAM EN EL PERIODO 2005-2014

Para finalizar, en este capítulo que se trató en la presentación de información sobre la CODHCAM, se inició con la exhibición de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la que se hizo una revisión de los puntos medulares que le dan sentido a esta institución, se reconocieron las formas en que una persona podrá denunciar los casos que consideren violatorios de sus derechos y la forma en que la institución puede presentar los resultados a las denuncias hechas.

El documento menciona la responsabilidad de la CODHCAM para notificar de inmediato los resultados de sus investigaciones, y en caso que los resultados no sean los esperados por el quejoso o víctima se le abre la posibilidad de acudir a la institución nacional (CNDH) para que hagan una segunda evaluación del hecho denunciado.

Después de mencionar opiniones sobre el comportamiento de la CODHCAM, al conocer algunos casos en que se dieron violaciones de derechos humanos en este estado y ver que siguen sin ser resueltos adecuadamente o como los quejosos quisieran. En este seguimiento, fue posible también obtener algunas opiniones sobre el desempeño de esta institución campechana, mencionándose el caso de Ebulá y la forma en que se desempeñan las policías del estado y locales en caso de detenciones que los quejosos consideran arbitrarias y que describen la forma en que estos cuerpos policiales obtienen la confesión de algunos hechos delictivos que pretenden cerrar, en la información fue posible entender que existe posiblemente una mala interpretación de las violaciones desde la misma Consejera Presidente de esta institución, si desde ahí no interpretación no es la adecuada, es de comprender que los cuerpos policiales tampoco reconozcan que están haciendo un daño a el estado de derecho de Campeche. Después de lo anterior, se procedió a realizar el análisis estadístico en el periodo 2005-2014 de la actuación de la CODHCAM, obteniendo información para poder sustentar la discusión del capítulo siguiente, en los datos recabados se encontraron el número de expedientes abiertos, propuestas de conciliación, expedientes resueltos durante el procedimiento, investigaciones no concluidas, documentos de no responsabilidad, recomendaciones, manejo de información y el alcance de la misma, información que fue necesario obtener para poder realizar el análisis y la discusión de todo el material relacionado con la función de esta institución campechana.

CAPÍTULO 3. APARTADO METODOLÓGICO

El presente trabajo es un tipo de investigación mixta, ya que tiene elementos de investigación cuantitativa y cualitativa en el mismo texto. Respecto a la investigación cualitativa, en ésta se explica un fenómeno que se investiga, con elementos subjetivos para generar ideas propias como explican Hernández, Fernández y Baptista (2010:9), con una recolección de datos que es interpretativa y que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones de los seres vivos, sobre todo de los seres humanos y sus instituciones.

En este caso la institución de interés es la CODH CAM y la investigación cualitativa toma en cuenta la opinión de distintos actores relacionados a los derechos humanos del Estado de Campeche, incluidos aquellos que tengan una opinión de la Comisión, ya sea positiva o negativa, en todo el proceso de investigación se hizo lo posible por dejar de un lado los elementos subjetivos personales para enfocar la atención en aquellos elementos que permiten comprender el fenómeno de investigación.

Luego la investigación es cuantitativa debido a que se hizo lo necesario para obtener datos sobre las denuncias que se hicieron a la CODH CAM en el periodo 2005-2014, de los cuales se obtuvieron datos estadísticos sobre el tema investigado, estos datos son los que le dan el carácter de cuantitativo, siendo información que, como afirman Hernández, et al. (2010) afectan la investigación, ya que permiten tener medidas que explican y predicen los fenómenos investigados, en los que se buscan regularidades y relaciones de causa-efecto. Siendo así que con los dos elementos mencionados anteriormente, se tiene una investigación mixta, misma que permitió conocer y comprender los problemas que afectaban al tema de los derechos humanos en el estado de Campeche, con el análisis de sujetos relacionados con el problema de investigación y con los datos estadísticos que se obtuvieron de las denuncias de derechos humanos, todo ello para comprender en qué punto se encuentra la CODH CAM en el tema de la protección efectiva de los derechos de los Campechanos.

Entendiendo lo anterior, se procede a explicar cómo se desarrolló el presente trabajo de investigación. Inicialmente se establece el problema del trabajo que se investiga, que es el conocer y comprender en qué situación está la CODH CAM respecto a su

actuación en el tema de la protección de los derechos de los ciudadanos de Campeche, en que, según la hipótesis, si la CODH CAM no realiza adecuadamente su función garante de protectora de la dignidad humana de los habitantes de este estado, entonces podrá haber elementos que hagan dudar si la institución verdaderamente es funcional, ya que habrá forma de evidenciar si ha habido actos de acción u omisión que afecten los derechos humanos de grupos sociales de este estado.

Una vez establecida la hipótesis, se procedió a la obtención de datos sobre los principales conceptos e ideas sobre el tema de derechos humanos, así como sus antecedentes y perspectivas principalmente después de los sucesos de la Segunda Guerra Mundial, los datos permiten construir un antecedente respecto a la violación sistemática a los derechos que sucedieron mientras la guerra duró y que permitió comprender el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la población mundial. Siendo así que se comprenden los sucesos y sus resultados, como la creación de la ONU como un órgano de protección de los derechos de los seres humanos en todo el mundo.

Luego se describe cómo se fueron estableciendo los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, siendo necesario mencionar el derecho internacional, los Principios de París y el Comité que acredita a las INDH, en que se planteó la necesidad de que los estados miembro de la ONU establecieran sus propias instituciones de protección a los derechos humanos, así es que se desarrolla la historia de los derechos humanos en México que inicia con la presentación de algunas ONG que estuvieron activas en el siglo XIX, llegando hasta la creación de la Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos (CNDH) y la construcción de las respectivas en todo el país. Siendo necesario desarrollar el punto de vista de las organizaciones de derechos humanos no gubernamentales, también se hizo necesario establecer cómo se garantiza y respeta un derecho y cómo se implementa.

Todo lo anterior como bases y elementos teóricos que permitieron comprender el segundo capítulo que se centra en la CODH CAM, siendo este el estudio de caso. En esta sección se hace necesario desarrollar los elementos teóricos sobre esta comisión y su funcionamiento. Finalmente se obtienen datos estadísticos y cualitativos sobre el accionar de la comisión en los 10 años referidos anteriormente, teniéndose en cuenta

denuncias presentadas ante esta institución en el periodo referido, cuántas fueron desechadas y cuales fueron los elementos principales para ser desechadas, obtener también cuántas se convirtieron en recomendaciones de acuerdo del total de denuncias, de ellas, cuántas fueron aceptadas por tener elementos de violación de los derechos humanos, qué cantidad se transformaron en recomendaciones y de éstas cuántas fueron aceptadas y rechazadas.

Con la información recabada en todo el texto y con los datos estadísticos se tienen los elementos para construir el análisis de la situación de la CODHCAM y finalmente poder dar respuesta a las hipótesis planteadas, teniendo así bases para poder emitir las conclusiones de este trabajo sobre los derechos humanos en el estado de Campeche.

3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿QUÉ AVANCES SUSTANCIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO QUE PORCENTAJE DE ACEPTACIÓN Y DE RECHAZO DE DENUNCIAS HECHAS HAN EXISTIDO EN LA DÉCADA DEFINIDA DE LA CODHCAM Y VERIFICAR SI HAY EVIDENCIA DE TRABAJO OPORTUNO U OMISIONES O ACCIONES QUE HAGAN DUDAR DE SU LABOR?

3.2 HIPÓTESIS

Después de los sucesos de la Segunda Guerra Mundial, en que se demostró que los gobiernos de algunos países que participaron en el conflicto decidieron que tenían potestad sobre las vidas de sus ciudadanos y de los ciudadanos de otros Estados o países, en los que, con el pretexto de la guerra ocasionaron la muerte de millones de personas en el mundo, en especial en la zona en conflicto, en donde afectaron a sus economías, sus prestigios, sus relaciones sociales, sus valores, etc., fue necesario que las naciones se unieran en una gran estructura que desde ese entonces se ha dedicado a la protección de la vida humana en el mundo, que ha tenido avances y retrocesos, pero que sigue buscando que la dignidad humana esté por sobre el Estado, como en el caso mexicano del estado de Campeche, en que se ha construido una organización gubernamental denominada Comisión de los Derechos Humanos del Estado de

Campeche (CODHCAM), institución que es necesaria para afianzar el impacto positivo de la dignidad humana de los ciudadanos de este estado, pero si la institución no realiza adecuadamente su función, entonces se estará en un estado en que se violan los derechos humanos por parte de ciudadanos y funcionarios, situación que podrá ser evidenciable por acción o por omisión de la misma organización.

3.2.1 Hipótesis Nula

La situación en el campo de los derechos humanos del Estado de Campeche no ha tenido avances en la materia, lo que deriva que la situación de los últimos 10 años en los avances en ésta área ha sido muy precaria, por lo que en recomendaciones hechas y aceptadas por los distintos órganos de poder del estado son menores al 10% en cada periodo.

Después de conocer todo el apartado metodológico, después de levantada la información teórica y de presentar datos sobre la CODHCAM y casos particulares de violación a los derechos humanos, se está en condiciones de entrar al análisis empírico de los datos, todo para tener una mejor perspectiva de la situación de los derechos humanos en la realidad campechana.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LOS DATOS

Se puede afirmar que los derechos humanos fueron creados para proteger la vida humana de otras personas o instituciones que haciendo uso de un poder superior, pretenden (en la intención de lograr sus objetivos propios) pasar por encima de los demás, sean individuos u otras instituciones, un ejemplo de lo anterior fue el comportamiento de Alemania y Japón en los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, ya que en su interés de tener dominio del mundo, fueron capaces de eliminar o pervertir a grupos de la población de países propios y externos con tal lograr sus fines.

El ejemplo de la Segunda Guerra Mundial permitió conocer para otros países el alcance de las intenciones de ciertas naciones y la afectación sobre las sociedades de esa época, siendo así que se tomó más en serio la protección de la vida humana y fue la semilla para que se preocuparan para crear a la ONU como una forma de respuesta de prevención para hechos similares en cualquier parte de esta tierra.

Además, es de recordar que para que se dé lo que la ONU demanda de un país que podríamos considerar de ideal: un Estado debe ser social y democrático, debe tener un derecho que sea institucionalmente fuerte y además eficiente, en que deba haber garantía universal de los derechos de todos, en donde halla una representación de las fuerzas políticas, en que estas sean democráticas, en las que el ejercicio del poder, sea civilizado, con autoridad y dentro del marco legal; con todo lo anterior, se tendría un sistema capaz de garantizar, sustentado con eficiencia, con un trabajo que sea plenamente profesional, los derechos humanos de toda la población (Salazar, 2010:11). Pero el acceder a este ideal ha sido complicado, ya que se siguen dando violaciones a los derechos de la población en todo el mundo.

Es así que la humanidad tuvo el problema de impulsar los derechos humanos en sus manos y comenzó a fraguar formas de proteger esta vida en cualquier rincón del mundo, ya que la posibilidad de que hechos como el suscitado se podrían repetir, pero es un hecho que la protección de los derechos de las personas es algo más complicado que trabajar en la creación de tratados internacionales o adecuaciones en las letras de las constituciones nacionales, ya que más de 60 años después de nacida la ONU siguen

habiendo casos de violaciones de los derechos de los ciudadanos en muchas partes del mundo, en este caso se pueden mencionar muchos casos de México:

En Miguel Moguel (2010:7) se hizo de datos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde menciona los casos de González y otras, el tema de “campo algodonero” en un hecho que sucedió en el año 2001 cuando hubo una violación a los derechos de tres mujeres desaparecidas, que fueron torturadas y finalmente fueron muertas en el estado de Chihuahua, además se generaron violaciones a los derechos de las madres y sus familiares; en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, un hecho sucedido en 1974, hubo una detención arbitraria y desaparición forzada que sucedió en el estado de Guerrero por parte del Ejército Mexicano; en otro caso, en que fueron afectadas Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, estas dos mujeres fueron víctimas de violencia sexual por parte del Ejército Mexicano, también el hecho sucedió en el estado de Guerrero, pero en el año 2002.

En los ejemplos anteriores, no hubo una respuesta adecuada al interior del país, por lo que algunas de las personas afectadas acudieron a la oficina de la CIDH para exponer sus demandas y acusar al estado Mexicano por no realizar la función de protección de la sociedad, sino de una afectación propia de instituciones mexicanas hacia ciertos grupos o personas de la sociedad. Al ver los afectados que no encuentran justicia en su país, entonces deciden buscarla por otros medios internacionales, la intención es la misma, lograr que se de justicia a infracciones determinadas por alguna institución del Estado, en este caso del Estado Mexicano, ya que es de recordar que ha suscrito convenios y tratados de protección a los derechos humanos y en consecuencia debe responder por hechos ocurridos en su territorio y que no fueron debidamente ejecutados basándose en el estado de derecho.

Es de reconocerse que en los estándares internacionales, si hay víctimas de violación de derechos humanos, ellas tienen el derecho a recibir una reparación del daño que sea *“adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición”* (Revista Dfensor, 2010b:3) de dicha infracción.

Pero es de mencionarse también que en muchos países el estado no asume plenamente su responsabilidad ante hechos como los mencionados anteriormente, ya que desde la letra de la ley existen muchas circunstancias que desenfocan los conceptos y elementos que llevan a la vez a una burocratización de la práctica legal, derivando en tramites administrativos y posiblemente a una indemnización económica en caso de posibles daños interiores o exteriores de la persona afectada, encontrando también que en muchas ocasiones las autoridades desdeñan a las víctimas y se da una sistemática violación al derecho de justicia, permitiendo que se siga incrementando la impunidad y violando así los derechos (Revista Dfensor, 2010b:3).

Agregando a lo anterior, Moguel (2010:7) reconoce que sí un Estado contraviene el contenido formal de algún tratado de protección a los derechos humanos, entonces este Estado incurre en responsabilidad de los hechos desarrollados, por lo que, de frente a los países aglomerados en los tratados internacionales, él debe responder por las acciones violatorias, además por la conducta omisa de sus agentes o servidores públicos, quienes fueron los que incurrieron en los hechos de violación de los derechos de las personas señaladas, entonces el Estado debe reparar el daño causado. Esto es cuando las violaciones no son adecuadamente resueltas al interior del Estado, los afectados buscan justicia y si no la encuentran en su propio país, la creación de instituciones internacionales les abre la puerta a un acceso a la justicia fuera de su propio lugar de residencia, pero si las instituciones dedicadas a la protección de derechos humanos fueran sólidas, tuvieran un actuar apegado al derecho y reconocieran adecuadamente las leyes nacionales e internacionales de derechos humanos, es posible que no sea necesario, ni siquiera salir del propio estado para lograr la ansiada justicia en caso de que efectivamente haya elementos que señalen una violación de los derechos de los ciudadanos.

Llevando este entendido al estado de Campeche, un estado que tiene su propia oficina de derechos humanos conocida como la CODHCAM, ésta es la encargada de proteger los derechos de la población del estado, pero como se ha demostrado anteriormente, queda mucho trabajo por hacer para que sea una institución integral de defensa de los derechos de las personas, lo dicho se fundamenta derivado del argumento de la titular

Ana Patricia Lara Guerrero quien consideró que las acciones que realizó la fuerza pública como el esposar a un ciudadano, patearlo entre varios policías, obligarlo a que se inculpe a sí mismo, en ocasiones ponerle una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo, amordazarlo, golpearle con objetos, dejarlo desnudo en sus celdas, no darle cobijas, no alimentarlo, no darle atención médica, etc., ella afirmó que todos los hechos mencionados no son casos de tortura, sino abuso de la fuerza, tal vez una detención arbitraria, tal vez solo son lesiones, pero no son tortura (Martínez, 2014).

Son elementos que demuestran que sí la titular de esta institución ofrece argumentos como los anteriores sin haber estudiado adecuadamente los casos, **dejan evidencia** que falta trabajar en los derechos humanos de los habitantes de este estado y trabajar en la interpretación de los elementos probatorios para ubicarlos en el lugar que merecen, ya que no es posible entender que la *Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, en que se menciona por ejemplo “...todo acto en que se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales...” (ONU, 1984:746) para obtener una confesión, son formas de tortura, en el caso referido, si la intención es obligar al imputado a que declare su participación en un acto criminal y se le obliga a ello, dejándolo sin ropa y alimento, o por medio de golpes, etc., todos estos actos en la Convención a la que México reconoce, llevan a entender que efectivamente hay violaciones a los derechos de las personas de este estado siendo expresiones de tortura que se tienen en el Estado.

Pero puede afirmarse que lo dicho por la Consejera Presidente de la CODHCAJAL hablaba de situaciones esporádicas, por lo que no se puede afirmar que sea una generalidad en el estado de Campeche. La cuestión es que no es así, si se revisan los datos obtenidos en los 10 años de investigaciones de demandas ante esta institución, es posible encontrar que del total de expedientes abiertos en los 10 años, casi un 70% de ellos son de la Policía Judicial del Estado de Campeche y de las policías locales y estatales, instituciones que tienen por labor concluir los casos penales en los que van trabajando.

Se menciona por ejemplo el caso presentado en el Oficio VG/1479/2007, en que la Policial Estatal Preventiva de este estado allanó la morada de un ciudadano, que

independientemente de ser culpable o no por los hechos que se le imputaban, los policías cometieron una violación a sus derechos fundamentales; o la de una persona en estado de ebriedad que llegó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, según consta en oficio VG/715/03, y estuvo en sus separos, sin motivo aparente se quitó la vida, se reconoció que hubo violación de sus derechos y hubo una recomendación al cuerpo policial, pero no hubo evidencia si se aceptó o no, pero independientemente de este elemento, lo que queda de constancia es que una persona perdió la vida en manos de la policía referida y no se pudieron establecer las causas, quedando en evidencia, nuevamente un actuar que no es el adecuado para la seguridad pública del Estado; la CODHCAM (2007) menciona que se tuvieron elementos para establecer que la Policía Estatal Preventiva molestaba a la ciudadanía, realizando actos de asedio, emitiendo la recomendación correspondiente, pero también dejando evidencia que los distintos cuerpos de policía del Estado tienen persistentemente situaciones de violación a los derechos humanos de los ciudadanos campechanos; se menciona también el Oficio VG/1466/2009 en que policías de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de Tenabó disparó a menores que iban en una motocicleta y no quisieron detenerse, poniéndolos en peligro de muerte, todos los anteriores son muestras del tipo de violaciones que ocasionan los cuerpos policiales de este estado, de ahí que si se extiende tomando la afirmación de la Consejera Presidente Ana Patricia Lara Guerrero quien se ha documentado que los actos que realizan los policías son solo abuso de la fuerza, cuando en el Código Penal del Estado de Campeche y en varios tratados internacionales se define como tortura, es así que la suma de elementos que señalan las violaciones persistentes de los cuerpos de policía y la mala interpretación de la misma titular de la CODHCAM, ocasionan que ese más de 70% de denuncias de violación a los derechos humanos por parte de las policías del estado se mantengan en esos niveles por más tiempo en el futuro, dando por resultado que las violaciones se sigan dando a través del tiempo y que la CODHCAM no demuestra la capacidad necesaria para comprender los problemas de violación de derechos humanos que se dan en Campeche.

Y para reafirmar, no se debe olvidar que en este estado aún prevalece el sistema inquisitorio de justicia, en que el medio de prueba más importante para las investigaciones es la confesión, es viable que estos policías en su afán de cerrar los casos que tienen abiertos sigan manteniendo la forma de trabajo del pasado, señalando flagrantemente a un ciudadano como culpable de algún hecho delictivo y posteriormente haciendo lo posible para que confiese su participación, ocasionando que no sea ejecutado activamente el mandato de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948) en que se afirma que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, enunciada en su artículo 11, si México es un signatario de tal Convención, entonces se puede afirmar que el trabajo que queda por hacer para profesionalizar aún más a las personas (funcionarios públicos) que deben proteger los derechos de los mexicanos (en este caso los cuerpos policíacos de campeche), para que puedan desarrollar su función de una forma integral, profesional y sin sesgos arbitrarios.

La afirmación de que Campeche sigue trabajando bajo el sistema inquisitivo se puede defender al conocer el número de Ministerios Públicos que laboran bajo el nuevo sistema de la oralidad, Campeche tiene solo 4 agencias mixtas bajo este funcionamiento (INEGI, 2013:49), si son 10 municipios en el estado, es de mencionar que la oralidad no es el sistema de justicia penal prevaleciente, es el inquisitivo, por lo que queda trabajo por hacer.

Y es aquí donde radica el problema que se debe atacar, si no se concientiza a estos funcionarios públicos sobre sus responsabilidades en temas de violación a derechos humanos, entonces se está permitiendo tener un sistema de gobierno que no se apega a derecho, y al suceder esto, entonces es muy posible que no sea un sistema igualitario o democrático, ya que todo está relacionado: si los niveles de la administración pública pueden afectar a personas o grupos de la población (recuérdese Ebulá, o las detenciones y casos tortura y el más de 70% de denuncias contra cuerpos policiales), es más probable que se esté bajo un régimen estatal autoritario, situación que en un nivel siguiente impacta a la democracia de esta entidad, ya que la justicia no es para todos, siendo únicamente para los más privilegiados, que son los funcionarios de las

distintas administraciones públicas del país y aquellos con más poder político y económico en este estado de la República.

Ante lo descrito anteriormente sobre los cuerpos policiales del estado, las estadísticas que se generaron en que más del 70% de las denuncias ante la CODH CAM en la década definida de 2005 al 2014 y las opiniones de la Consejera Presidente de esta Comisión en que interpreta inadecuadamente lo que es el uso de la fuerza, dejan ver que la actuación de esta institución realiza una **acción interpretativa** inadecuada que ha ocasionado que estos cuerpos policiales sigan teniendo un alto número de denuncias, ya que si desde esta institución no se interpreta adecuadamente lo que es la tortura, ¿cómo se puede esperar que los cuerpos policiales sí hagan la interpretación correcta?, además recordando que se sugiere que en Campeche se sigue trabajando bajo un sistema inquisitivo, entonces se refuerza la aceptación del uso de la fuerza por parte de los funcionarios que deberían trabajar apegados a derecho, ocasionando nuevamente que la población que caiga en sus manos sufra actos de violencia física y psicológica que los puede aparte llevar a prisión porque a alguno de estos funcionarios se les ocurrió decidir que el ciudadano es culpable de un presunto hecho delictuoso y en consecuencia hace uso de formas de tortura para que éste reconozca su culpabilidad y se siga así fomentando el autoritarismo en un sistema de justicia campechano que no tiene la adecuada protección de su institución de derechos humanos.

Como se vio anteriormente, la acción interpretativa anterior va seguida de posibles actos de omisión, es donde entran inicialmente el caso de Ebulá, en que la CODH CAM consideró que el problema de desalojo no era asunto de derechos humanos y por lo tanto no tenían nada que investigar, ya que la institución mencionó que “*el asunto* (del desalojo de la comunidad Ebulá) -era- *como un problema de particulares*”, como afirma la organización Indignación (2013), de esta forma, la institución realiza **un acto de omisión**, ya que viendo el problema del desalojo y destrucción de una comunidad que tenía más de 40 años de asentamiento, decide hacerse a un lado y no crear un documento de investigación, haciendo caso omiso, e incluso es posible que hayan realizado el acto con un afán de dolo, ya que eran conscientes de lo que sucedía en la comunidad y no realizaron ningún acto derivado del desalojo, ya que consideraron

que no era atribución de la CODH CAM e incluso se consta, cuando en la revisión de 2009 de la documentación de esta comisión no hubo una sola mención de lo sucedido el 13 de septiembre de 2009, como consecuencia del desalojo violento, ni tampoco de el no cumplimiento de la palabra del Gobernador que afirmó les iban a dotar en su nueva ubicación de los servicios requeridos, situación que no ha sucedido aún.

De igual forma, en el caso de los transgénicos, aunque hubo evidencia de la violación de los derechos humanos y de la libre determinación de las comunidades mayas de Campeche por parte de la SEMARNAT y la SAGARPA, al permitir la siembra de soya transgénica y aún mediando amparos que prohibían ello, permitieron la entrada de esta semilla modificada, y aún defienden a la empresa que la llevó ante las autoridades del estado, ante hechos como estos, la CODH CAM no ha realizado ninguna revisión, no ha abierto ningún expediente y no ha actuado de ninguna forma para ver la situación de los derechos humanos violentados, estando así, ante otro **acto de omisión**, en que la comisión no ha realizado su función constitucional.

Configurándose así que la comisión que debería proteger los derechos humanos de la población campechana, no ha realizado su función adecuadamente, demostrándose de esta forma que por acción, la comisión desde su misma Consejera Presidente no tiene la interpretación adecuada de lo que el concepto de tortura engloba, lo que ocasiona que si ella como representante de la CODH CAM no entiende conceptos como este, es viable que estas fallas conceptuales lleguen a los funcionarios públicos de todo el estado, y en el caso de los cuerpos policiales se tiene el problema persistente de un autoritarismo demostrado en los ejemplos mencionados que afectan al grueso de la población; por otro lado el no abrir expedientes en los casos referidos de Ebulá y soya genéticamente modificada, muestra actos de omisión y posiblemente de dolo, ya que aún siendo conscientes de los problemas referidos (Ebulá y Transgénicos) la comisión ha decidido quedarse al margen, sin tomar partido por el derecho a la verdad que tienen los habitantes afectados. Lo expuesto hasta aquí implica que la CODH CAM, en su función como un ente protector de los derechos humanos ha fallado inevitablemente, ya que ha dejado de proteger a la población, llámese habitantes de Ebulá, llámese apicultores y agricultores campechanos o llámense ciudadanos que han sido afectados en sus derechos fundamentales por los cuerpos policiales de este

estado, la CODH CAM no ha respondido adecuadamente a las necesidades de la población del estado sureño.

Ahora, en el caso de las policías es de reconocer que estas policías locales y la estatal tienen el problema que son las que muestran primeramente la cara ante la sociedad y es por esta razón que probablemente tienen el mayor porcentaje de denuncias de violación de derechos humanos, pero aún así, es necesario que esta institución enfoque su atención a profesionalizar en el tema referido a las distintas corporaciones de seguridad del estado, con la intención de revertir la prevalencia de problemas que tienen las policías con la sociedad que han recrudecido una mala imagen, además de percibir que se vive en un estado de autoritarismo.

Ahora cambiando la perspectiva, analizando la función de la CODH CAM en la materia de educación de derechos humanos, es de mencionar que, efectivamente, la CODH CAM ha realizado su trabajo de llevar el conocimiento sobre los derechos humanos a la población de ese estado campechano, en los datos que se recopilaron de la década definida para esta investigación, se observó que miles de panfletos, materiales, trípticos, etc., han sido creados y entregados a diversos grupos sociales de la población campechana, es de ver que esta institución ha llegado a todos los niveles educativos del estado, desde etapas preescolares hasta la educación superior. La CODH CAM tuvo la idea de construir el Instituto de Derechos Humanos de Campeche, como una oportunidad para todos esos universitarios y egresados que quieren ahondar en el tema referido.

Es decir que esta comisión ha estado trabajando para llevar el conocimiento de los derechos humanos a la población, y no solamente a la población estudiantil, su participación ha sido activa y se ha buscado acercar a la ciudadanía con el uso de radio y televisión, por ejemplo, en el año 2008 estaban transmitiendo el programa *“Hablando de Derechos”* en televisión abierta, como un programa en que se exponían diversos derechos y su funcionamiento, (CODH CAM, 2013), además que han sido invitados a otros programas de televisión, radio y prensa escrita (CODH CAM, 2006; 2007; 2008; 2010; 2011 y 2013), siendo esta una alternativa para llegar a mayor número de la población campechana.

De estas formas y otras, como conferencias, exposiciones, foros, mesas redondas, etc. es que el trabajo de la CODH CAM ha ido avanzando en materia educativa, y esto se puede percibir en los 10 años referidos de la investigación, cuando en 2006 había 36 recomendaciones y en el año 2014 se tuvieron 62, con un crecimiento importante entre los dos periodos, lo que deja ver que cada vez más población campechana hace uso del recurso que representa la comisión para hacer valer los derechos de cada uno de ellos.

Todo lo expuesto es una forma de mencionar la importancia de los derechos humanos para la propia comisión, en sus labores han mantenido su intención de llevar el conocimiento de la existencia de los derechos humanos a todo el estado, ya que es importante que cada ciudadano sepa cuando un funcionario público está infringiendo sus derechos y en consecuencia también sepa como actuar para defenderlos, porque como explicó la ONU (2008) la defensa de los derechos humanos son el conjunto de directrices que permiten conocer los derechos y deberes de cada Estado Parte, mismos que deben extender hacia toda la población de cada uno de esos Estados y la labor en este caso recae en esta comisión, en cada una de las comisiones de los estados de la República Mexicana.

Como es sabido, el trabajo de implementar o inculcar la cultura del conocimiento de los derechos humanos es importante para cualquier nación, ya que de no mantenerse el trabajo de avance constante, es posible entonces que se sigan dando casos como los mencionados al inicio de esta discusión, en que se observa como hechos de tortura han afectado a ciertas personas en este estado, además que, por ejemplo, en 2013, no había módulo de atención a las quejas en Campeche, denuncias o irregularidades de los servidores públicos en este estado, tampoco tenían correo electrónico ni número telefónico para atención a problemas que se pudieran tener con los funcionarios públicos (INEGI, 2013:13), dicho de otra forma, siguen habiendo lagunas en la forma de atención del estado y su vínculo con la población sigue siendo frágil, esta separación posiblemente ocasiona que los problemas derivados a los abusos de las autoridades sigan existiendo, ya que puede sentirse en el ambiente un aire de impunidad que es necesario revertir en beneficio de la sociedad y del sistema de gobierno.

Se puede agregar que los problemas de violación de derechos humanos tiene mucho que ver con las carencias antes mencionadas, y eso lleva a situaciones de corrupción que se pueden dar en todas las estructuras de gobierno, ya que la corrupción tiene relación directa con la deficiencia de derechos humanos de un Estado. En el caso de Campeche, hasta 2013 era una de las dos únicas entidades federales que no contaban con un Programa Anticorrupción, el otro estado era el de Quintana Roo (INEGI, 2013:14); con carencias como esta, no es posible revertir efectivamente los problemas de derechos humanos que se siguen dando en esta entidad.

La situación para Campeche es complicada, ya que siguiendo con los datos aportados por el INEGI (2013), en este año ningún servidor público había sido sancionado, en todos los demás estados de la federación y el Distrito Federal, al menos un funcionario había sido sancionado por hechos de conductas no apropiadas como la referida corrupción o hechos de violación de derechos humanos.

Es posible que el sistema de administración de justicia del estado no esté trabajando en toda su capacidad, esto se puede apreciar cuando el INEGI (2013:55) documenta que al año 2013 solo había 127 averiguaciones previas, cuando el promedio nacional es de prácticamente mil averiguaciones y en esta misma entidad (aparte de Jalisco, Estado de México y Yucatán) no pudieron especificar en qué condición se presentaron los presuntos responsables de las averiguaciones que se iniciaron en ese periodo (p. 57). En contraste, con la cantidad de jueces que se tienen en el estado, habiendo casi nueve jueces por cada 100 mil habitantes, Campeche es el más alto a nivel nacional en este rubro (p. 68). Luego mencionándose que aunque se tiene la capacidad, los servidores públicos han dejado demostrado que no hacen uso de ella adecuadamente, lo que lleva a pensar que existen posibilidades de violación de derechos humanos debido a una falta de compromiso por parte de cada funcionario del Estado.

Y es en este momento en que se hace necesario utilizar la implementación de un derecho humano, sobre la implementación, ya está hecha, cada derecho ya está en la legislación y en los tratados internacionales, pero el que este conocimiento, esta letra jurídica llegue a cada funcionario es un problema existente actualmente en todo el

país, incluido el estado campechano, ya que si bien la letra existe, en muchos casos sigue siendo letra muerta, o en el mejor de los casos omisa, recuérdese el argumento del estado mexicano en el caso de la tortura generalizada en el país, la Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza la existencia de los casos de la tortura, aunque un observador especializado de la ONU afirma que existe, entonces es posible que para el estado mexicano la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* si bien es válida que está fue firmada por el Estado, pero en la realidad es omiso su texto, puesto que lo que para el relator de la ONU es tortura, para funcionarios como la Consejera Presidente de la CODH CAM Ana Patricia Lara Guerrero es solamente abuso de la fuerza, de similar manera debe ser para los demás funcionarios federales y estatales, de ahí su argumento de rechazo a la afirmación del relator.

Para reforzar todavía más el argumento anterior de letra muerta, se toma una afirmación de Luigi Ferrajoli (citado en Aragón, 2010a:19), quien explica que para el reconocimiento de los primeros derechos sociales y su ampliación, éstos no fueron acompañados de un programa que define como “*teórico-garantista*”, que sirviera para que se les exigiera a las naciones hacerlos reales, al no hacer esto, entonces se está ante “*meras exigencias programáticas, ideales, derechos de papel, buenas intenciones o demandas justas, pero no propiamente derechos*”; siendo la consecuencia que no son tomados en serio por muchas naciones, lo que equivale a que en ellas las violaciones se den día a día.

Según lo anterior, es viable que eso suceda, en el caso mexicano, los derechos son solo en el papel, de acuerdo a la diferencia de percepciones que existen entre el gobierno mexicano y la ONU, es donde surge entonces la necesidad de hacer operables los derechos humanos, conocer el contexto en que funcionan para evitar las diferencias en la interpretación, al hacer esto de forma correcta, entonces se puede hacer que los individuos (en este caso los distintos funcionarios de la administración pública del estado de Campeche), los puedan reconocer e interpretar correctamente y entonces poder tener la misma medida que utiliza la ONU, de esta forma, ya no habrá diferencias en la interpretación y se estará hablando un mismo idioma entre el gobierno y esta institución de protección de los derechos humanos de todo el mundo.

En el caso de Campeche, se llevaría a una profesionalización de las administraciones, la estatal y las locales, recordando que donde ha habido mayor cantidad de problemas han sido con las distintas dependencias de seguridad pública, es en esos grupos donde más falta hace la actualización de información en materia de derechos humanos, aparte se debe educar a las administraciones de seguridad pública local y estatal, para que las estadísticas en que se demuestra que ellos son los que más problemas tienen con la aplicación de su función de protección a los ciudadanos se mejore, ya que probablemente no reconocen las violaciones en la teoría y al no conocerlas, no pueden evitar su comisión, de no hacerse así, los problemas entre la seguridad del estado y los ciudadanos seguirá existiendo y persistiendo en Campeche, incrementándose la violación de los derechos de estos ciudadanos.

Y de esta forma se podrían revertir datos de trabajo de la CODH CAM, ya que del total de 2,759 expedientes de denuncias de derechos humanos abiertos en la década de 2005-2014, solo entre propuestas de conciliación, resueltos durante el procedimiento, documentos de no responsabilidad y recomendaciones, se lograron concluir 1,345 expedientes (48.75%), quedando más de la mitad (51.25%), en expedientes de los que la comisión no podía resolver por no ser de su materia, porque algunos de los afectados y posiblemente víctimas desistieron de su denuncia, hubo incompetencia por parte de la institución, etc., siendo todos los elementos anteriores situaciones que ocasionan que el trabajo de la CODH CAM no sea el mejor posible, aquí se incluyen los casos omisos de Ebulá y Transgénicos, que refuerzan la idea que el trabajo que se realiza en la comisión no está a la altura de las necesidades del estado y su población.

Lo anterior en cuanto a la numeraria de la función de la CODH CAM, pero falta ver más de cerca, ya que en los pocos datos que se abordaron sobre procesos formales de la comisión, pudimos darnos cuenta que la labor de investigación de la institución es muy complicada, ya que el reunir la información pertinente acerca de cada uno de los casos es difícil y para tener la certeza que están haciendo correctamente su labor, es necesario que el análisis sea lo más alejado de pensamientos subjetivos, ya que de no hacerlo así, se estaría en peligro de producir procesos tendenciosos y que posiblemente se alejen de los derechos humanos para los campechanos y del respeto de las instituciones que también debe haber de la ciudadanía.

Se menciona el caso de las propuestas de conciliación, en las que el conflicto nacido en una presunta violación de derechos humanos pone en dos polos al ciudadano y al funcionario o institución, en una lucha incesante por demostrar quien tiene la *verdad*, en estos casos, si la presunta violación de derechos humanos no es considerada como grave en la normativa vigente, entonces la CODH CAM propone que las partes resuelvan su asunto amigablemente, el proceso es sencillo, la institución o funcionario deben hacer lo posible por llevar el estado de derecho a la situación inicial o estado normal de las cosas, entonces según lo visto en este documento es que es posible que la institución o el funcionario realizaron este proceso adecuadamente y el ciudadano ha quedado conforme con el resultado final, pero aunque la percepción es que el funcionario o institución no emiten de forma escrita el proceso realizado y por tanto no envían el resultado obtenido a la comisión de derechos humanos campechana, entonces esta institución no está enterada del proceso ni del resultado de la conciliación, por lo que emite una recomendación final que para estas alturas ya está de sobra, entonces se ha observado que el funcionario o institución señalada no sabe conscientemente de la realización protocolaria para entregar el documento para que la CODH CAM esté enterada del resultado final. Esta situación se observó en diversos oficios, por lo que es perceptible que hace falta realizar un trabajo adicional sobre el proceso que se realiza al interior de esta institución, si los funcionarios tuvieran claro que deben emitir un documento escrito dirigido a la comisión campechana, entonces el trabajo de ésta sería menor y los resultados finales entre los funcionarios y ciudadanía terminarían de una forma más correcta para las partes, llevando en lo posible la aplicación de la ley y de regresar al punto de normalidad que debe haber en la relación entre la ciudadanía y el estado.

En el caso de las recomendaciones, recordando que sirven para intentar que las autoridades no violen los derechos fundamentales de las personas, tal como menciona Woldenberg (2012), él cita la palabra *intentar*, porque aparte reconoce que ellas no tienen carácter de obligatorio, ya que se supone que tienen una fuerza moral que proviene de la CODH CAM, pero si la autoridad señalada como violatoria de derechos humanos decide hacer caso omiso, es complicado que se llegue a buen puerto en

situaciones así, es más probable que el problema que derivó en la final recomendación quede sin ser subsanado y entonces la fuerza moral no tendrá ningún sentido.

Es el caso del Oficio VG/1466/2009, en que se realizó una recomendación dirigido al alcalde del ayuntamiento de Tenabó, Campeche, en que una patrulla de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, vialidad y Tránsito del ayuntamiento referido, al marcarle el alto a una motocicleta en que iban un menor y un joven llamado Daniel Canché Cabrera, pero al no hacer caso a la señal de los agentes policíacos, estos dispararon contra los jóvenes dejando herido al menor y golpeando al Daniel, siendo después acusados de ataques a las vías de comunicación, incomunicando a Daniel y no le proporcionaron ni agua, ni alimentos, siendo valorado por la CODH CAM (2009b) como una detención arbitraria, incomunicación y tratos indignos.

La recomendación realizada fue para que se les imponga sanción administrativa de acuerdo a la legislación de Campeche, luego se pidió que el ayuntamiento realizara el pago de indemnización por la reparación del daño en el caso del menor herido en mano y pierna por arma de fuego, todo el proceso fue llevado adecuadamente por la CODH CAM (2009b) sin embargo la autoridad señalada no aceptó la recomendación y la comisión de derechos humanos ya lo único que pudo hacer fue que informará a la opinión pública de la negativa.

Como este caso hay varios en que los resultados de la CODH CAM (2009b) en el tema de recomendaciones en que la autoridad señalada decide no aceptar la recomendación, por lo que la labor de la institución de derechos humanos no es suficiente para la mejora de la actividad en la materia en el estado, por ejemplo el oficio VG/187/2007, en que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria se introdujeron al Ejido Agua Azul amenazando a los habitantes diciéndoles que si no abandonaban sus tierras, entonces iban a venir fuerzas de la federación para abusar de mujeres e hijos, configurando el delito de amenazas, además de encontrar violaciones al derecho a la libertad de reunión y asociación. En la recomendación se menciona que el subsecretario de Gobierno de Campeche debe apegarse a la ley tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su puesto, al enviar el comunicado a la persona señalada, no la aceptó.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

En el fortalecimiento de un estado democrático como el Mexicano, depende de que sus funcionarios e instituciones se tomen en serio y construyan herramientas y técnicas de garantía idóneas para hacer más efectivo el estado de derecho, perfeccionando cada vez más la democracia mexicana, para que siga madurando acercándola más al ideal de estado de derecho que tuvo sus orígenes en las exigencias de justicia que se iniciaron en la Revolución Mexicana como afirma (Aragón, 2010a:24), y que llegue a todos los estados de la federación, como en el caso de este trabajo.

Pero el ideal aún de hoy no se ha cumplido, a más de 100 años del inicio de la Revolución se siguen teniendo problemas en el estado mexicano, mismos que quedan en evidencia en el caso del estado de Campeche, en donde la CODH CAM **NO** ha estado trabajando para revertir los problemas que se dan en un estado cuando no se basa en el derecho, en particular en los derechos humanos, es así que derivado de este trabajo, se tienen las siguientes conclusiones:

- La presencia de la CODH CAM es una alternativa para que los campechanos puedan expresar su desacuerdo en la forma en que los funcionarios los han tratado, ya que estos ciudadanos consideran que han sido infringidos sus derechos y proceden a levantar una denuncia ante esta institución, lo que indica que en promedio 276 ciudadanos comienzan procedimientos en contra de aquellos funcionarios por los que han sentido, sus derechos han sido violentados, esto ocasiona que los ciudadanos campechanos tengan una institución a donde acudir para ser protegidos, situación que antes de 1990 no existía.
- Pero, en la labor demostrada de la CODH CAM se evidenció que su acción no es la adecuada, ya que no se tiene la adecuada interpretación de los derechos, como se evidenció con la Consejera Presidente, quien reconoce un abuso de la fuerza lo que para el CPEC y tratados internacionales reconocen como actos de tortura, su acción ocasiona inevitablemente que los funcionarios del Estado tampoco tengan claro lo que es tortura y recordando que el 70% de los

recomendaciones hechas van a los cuerpos policiales locales y estatal, entonces es viable que el trabajo de esos funcionarios públicos sea mal realizado, ya que no comprender lo que es la tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos, como el que se mencionó al final del análisis empírico, en que policías de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria se introdujeron al Ejido Agua Azul y amenazaron a la población para que la desalojaran, aparte de la exposición hecha en su momento de los cuerpos de policía del estado.

- Y se demostró también que la CODH CAM ha hecho caso omiso de situaciones de presuntas violaciones de derechos humanos, demostrándose así en los casos que se trataron en este texto de la Comunidad de Ebulá y de la violación a amparos emitidos en el estado por parte de la SEMARNAT y la SAGARPA, sobre la siembra de transgénicos; en estos casos se evidenció que la CODH CAM decidió no tomar cartas en el asunto, en el primero afirmando que el desalojo de la comunidad era parte de conflicto de particulares, aunque la fuerza policial del Estado estuvo evitando que los habitantes defendieran sus tierras y en el caso de la violación de los amparos en que la comisión no ha abierto a la fecha ningún expediente, aunque el problema ha sido ampliamente conocido en todo el estado, no se debe olvidar además que muchas organizaciones de derechos humanos de Campeche reconocen problemas en la materia en este estado del país.
- El trabajo que ha hecho la CODH CAM demuestra que si ha habido avances en la materia de **EDUCACIÓN** de derechos humanos, uno que es muy palpable es la creación del Instituto de Derechos Humanos de Campeche, en donde profesionales, estudiantes y población en general puede tener un acercamiento a la legislación en la materia y a cursos sobre el tema para que se profesionalicen adecuadamente y puedan responder adecuadamente en situaciones relacionadas al tema del derecho de toda la población, aparte, es de aceptar que la comisión cada periodo busca hacer llegar la información a jóvenes estudiantes y a la población en general sobre el tema de los derechos que tienen, su trabajo ha sido ininterrumpido ya han buscado diversas

alternativas para llegar a más población, se mencionan los casos de uso de televisión abierta, radio y medios impresos, todo ello siempre con el fin de concientizar a la sociedad campechana sobre el tema del presente trabajo.

- En la relación de trabajo de la CODHCAM se confirma que hay convenios con organizaciones de la sociedad civil, pero sobre todo con instituciones educativas, ya que para el conocimiento de los derechos humanos un buen lugar para llevarlos son los centros educativos de todo el estado, además realiza foros, conferencias, mesas redondas con partes de la sociedad para llevar el tema y se siga concientizando cada vez a un mayor cúmulo de población.

Con todo lo anterior, se valida que hay avances en la materia educativa, pero en el caso de la aplicación en la efectiva protección de los derechos humanos en Campeche, se ha demostrado que la CODHCAM ha realizado actos que ocasionan mala interpretación de conceptos como el uso de la fuerza y de tortura, tratos crueles y degradantes, etc. al no establecer adecuadamente la interpretación de los derechos humanos, estos actos ocasionan que los funcionarios tampoco lo comprendan e interpreten adecuadamente, lo que implica que seguirán habiendo violaciones de derechos humanos en esta materia y la CODHCAM no ha demostrado estar a la altura; y de omisión, ya que aunque se han evidenciado situaciones en que hay muy probablemente actos de violación a los derechos humanos de grupos de la población, como la comunidad de Ebulá; como los apicultores, agricultores en el caso de los Transgénicos y como la población en general que al caer en manos de cuerpos policiales municipales o estatales; la comisión no ha realizado su labor adecuadamente, lo que deja lagunas e implica que falta mucho por hacerse en materia de derechos humanos y en la forma de trabajo de esta comisión.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sur. Revista internacional de Derechos Humanos. Volumen 6 . Número 11. Diciembre de 2009, pp. 7-39. Recuperado el 17 de mayo de 2015 desde la fuente: <http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/11/01.pdf>
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humano En Anuario de Derechos Humanos Número 6. Año 2010, Centro de Derechos Humanos. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 167-182. Recuperado el 17 de mayo de 2015 desde la fuente: http://www.escuelamagistratura.gov.ar/images/uploads/comentario_caso_campo_algodonero-v%C3%ADctor_abramovich.pdf
- Álvarez, E. (2006). Consolidar a la democracia en México, mediante el respeto a los derechos humanos. CDHDFensor. Órgano oficial de difusión. Número 4, Año IV. Abril de 2006, pp. 40-44.
- Álvarez, E. (2012). Un nuevo modelo de organismo público de derechos humanos. Dfensor. Revista de Derechos Humanos. Edición Especial 10 años. Año X. Octubre de 2012, pp. 39-42.
- Anaya, A. (2010). Internalización de las normas internacionales de derechos humanos en México: El papel del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012. En Zavala, Luis Eduardo y Rossi, Andrea (Coords). Políticas Públicas y Derechos Humanos en México. Monterrey, Nuevo León: Tecnológico de Monterrey. Recuperado el 18 de abril de 2015 desde la fuente: <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTEI%20199.pdf>
- Amnistía Internacional (AI) (2009). Historia de los Derechos Humanos. Catalunya, España: AI. Recuperado el 23 de marzo de 2015 desde la fuente: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>

- Amnistía Internacional (AI) (2014). El informe 2014/15 de Amnistía Internacional. Recuperado el 01 de agosto de 2015 desde la fuente: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>
- Aragón, A. (2010a). Los Derechos Sociales, una asignatura pendiente. *Dfensor Revista de Derechos Humanos*. Número 9. Año VIII. Septiembre de 2010, pp. 18-25.
- Asamblea Nacional Francesa (1789) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. Aprobada el 26 de agosto de 1789. Recuperado el 19 de marzo de 2015 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Ballinas, V. (2011). Reprueban ONG a México en examen sobre Derechos Humanos. Periódico *La Jornada* del día martes 14 de junio de 2011, p. 14. Recuperado el 19 de abril de 2015 desde la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/14/politica/014n2pol>
- Bellinghausen, H. (2009). Ebulá, pueblo maya destruido en Campeche. Periódico *La Jornada* del día lunes 24 de agosto de 2009. Recuperado el 24 de febrero de 2015 de la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2009/08/24/opinion/a13a1cul>
- Brigadas Internacionales de Paz (BIP) (2012). Panorama de la Defensa de los Derechos Humanos en México. México, D.F.: BIP. Recuperado el 20 de marzo de 2015 desde la fuente http://www.pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/PBI_Publications/Panorama_de_la_Defensa_de_los_Derechos_Humanos_en_Me%CC%81xi.pdf
- Carbonell, M. (2012). Los Derechos humanos en México durante el siglo XX: Notas para su estudio. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. Segunda Época. Volumen XXVI. Julio - Diciembre de 2012, pp. 121-145. Recuperado desde la fuente <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/26/esc/esc6.pdf>
- Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"; Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" (Centro Prodh); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina

- para América Latina (HIC-AL); Colectivas; Colectivo de Abogadas y Abogados; Fundar, Centro de Análisis e Información; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ProDESC) (2014). La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado Mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales. Informe. Octubre de 2014. México, D.F.: Fundar, Centro de análisis e Investigación. Recuperado el 15 de julio de 2015 desde la fuente: http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf
- Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU) (2010). Miembros de las Naciones Unidas. México. Recuperado el 25 de marzo de 2015 desde la fuente: <http://www.cinu.mx/onu/miembros/>
- Chernenko, E. y Safronov, I. (2014). Rusia no firmará el Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas. Periódico Russia Beyond the Headlines. Publicado el 22 de mayo de 2014. Recuperado el 27 de junio de 2015 desde la fuente: http://es.rbth.com/cultura/tecnologias/2014/05/22/rusia_no_firmara_el_tratado_internacional_sobre_el_comer_40231.html
- Chim, L. (2014). La Semarnat viola en Campeche veda de transgénicos: apicultores. Periódico La Jornada del día viernes 10 de octubre de 2014, p. 35. Recuperado el 24 de febrero de 2015 de la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2014/10/10/estados/035n1est>
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2003). Oficio VG/715/03. Campeche: CODHCAM.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (s.f.). Tríptico. Campeche: CODHCAM.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2006). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2007). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2007a). Oficio: VG/1253/2007. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2007b). Oficio: VG/1479/2007. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2007c). Oficio: VG/187/2007. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2008). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2008b). VG/1448/2008. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2009). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2009a). Oficio VG/1250/2009. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2009b). VG/1466/2009. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2010). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2010b). Programa Operativo Anual 2010. Campeche: CODHCAM. Recuperado desde la fuente http://codhecam.org/files/POA_2010.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2011). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2013). Informe de Labores. Campeche: CODHCAM.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2013). Boletín Institucional de Carácter Noticioso. 1 de enero de 2013.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHCAM) (2015). Consejo Consultivo. Recuperado el día 21 de febrero de 2015 desde la fuente: http://www.codhecam.org/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=4

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2010). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 aniversario. 1990-2010. México: CNDH. Recuperado el 19 de febrero de 2015 desde la fuente <http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/8.pdf>
- Concha, M. (1994). Las organizaciones civiles y la lucha por la democracia. En *justicia y Paz. Información y Análisis de los Derechos Humanos*. Año IX, Número 33, pp. 132-137. Recuperado desde la fuente <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/28/pr/pr36.pdf>
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (1992). Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 23 de febrero de 2015 desde la fuente: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646760&fecha=28/01/1992
- Revista Dfensor (2010b). Reparación del daño: obligación de la justicia. Dfensor Revista de Derechos Humanos. Número 12. Año VIII. Diciembre de 2010, p. 3.
- Revista Dfensor (2011). México y el mundo frente la justicia internacional. Dfensor Revista de Derechos Humanos. Número 7. Año IX. Julio de 2011, p. 3.
- Galeana, P. (2012). Indigenismo, mujeres y derechos humanos. Dfensor, Revista de Derechos Humanos. Edición Especial 10 años. Año X. Octubre de 2012, pp. 75-78.
- Galindo, J. (2011). La CNDH: una consecuencia de la política económica y social de México (1970-1990). México, D.F.: H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura y Porrúa. Recuperado el 7 de abril de 2015 desde la fuente: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXI/cndh_cons_pol.pdf
- Guadarrama, G. (2010). Mesa 2. Filantropía y acción solidaria en la historia de México. X Congreso Anual de Investigación sobre el Tercer Sector. Sociedad Civil y ciudadana en el cambio social. Análisis y perspectivas a los 10 años del Congreso de Investigación. Memorias. 1, 2 y 3 de septiembre de 2010.

- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pp. 48-71. Recuperado de la fuente: http://www.cemefi.org/congreso/images/stories/MEMORIA_X.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta Edición. México, D.F.: McGraw-Hill Educación.
- Human Rights Watch (HRW) (2008). La Comisión de los Derechos Humanos de México. Una Evaluación Crítica. HRW. Volumen 20, Número 1 (B). Febrero de 2008. Recuperado el día 21 de febrero de 2015 de la fuente: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0208sp_1.pdf
- Indignación (2013). Renato Sales procuró impunidad en el caso Ebulá, Campeche. Indignación del 12 de junio de 2013. Recuperado el 21 de abril de 2015 desde la fuente: <http://indignacion.org.mx/2013/06/12/renato-sales-procuro-impunidad-en-caso-ebula-campeche/>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) (2013). Estadísticas de Gobierno, seguridad pública y justicia estatal, 2013. México: INEGI. Recuperado el 23 de junio de 2015 desde la fuente http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825067892.pdf
- Labardini, R. (1989). Orígenes y antecedentes de los Derechos Humanos hasta el siglo XV. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 19, 1988-1989. Recuperado el 23 de marzo de 2015 desde la fuente <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>
- La Educación US (2015). Piden ONG en EU suspender ayuda a México por violaciones de Derechos Humanos. Periódico La Jornada del día lunes 5 de enero de 2015. Recuperado el 18 de marzo de 2015 desde la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/05/coaliciones-hispanas-en-eu-piden-suspender-ayuda-para-mexico-por-violaciones-a-dh-1868.html>
- López, N. (2005). El proceso de las Organizaciones No Gubernamentales en México y América Latina. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 244. Año 2005, pp. 141-184. Recuperado desde la fuente

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/244/art/art6.pdf>

- López, N. y Quero, A. U. (2011). La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias en la Corte IDH. *Dfensor Revista de Derechos Humanos*. Número 7. Año IX. Julio de 2011, pp. 55-59.
- Martínez, P. (2014). Ombudsman y autoridades de Campeche maquillan casos de tortura policiaca. *Diario en Línea Animal Político* del día 5 de mayo de 2014. Recuperado el 20 de abril de 2015 desde la fuente: <http://www.animalpolitico.com/2014/05/ombudsman-y-autoridades-de-campeche-maquillan-casos-de-tortura-policiaca/>
- Méndez-Silva, R. (2008). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Tomo I*. México: UNAM.
- Misión civil de Paz para una Solución Justa en San Antonio Ebulá (2009). *San Antonio Ebulá: Desplazado por Violencia. Informe del 16 de Septiembre de 2009*. Campeche Misión civil de Paz para una Solución Justa en San Antonio Ebulá. Recuperado el 14 de julio de 2015 desde la fuente: http://indignacion.org.mx/wp-content/uploads/2009/10/INFORME_MISION_PAZ_EBULA_VF.pdf
- Moguel, M. (2010). La responsabilidad y el deber de reparar por violaciones a los derechos humanos. *Dfensor Revista de Derechos Humanos*. Número 12. Año VIII. Diciembre de 2010, pp. 6-11.
- Monterrosa, F. (2009). San Antonio Ebulá, devastado por la familia Escalante. *Las Cenizas. Revista Emeequis*. 05 de octubre de 2009, pp. 15-20. Recuperado el 15 de julio de 2015 desde la fuente: <http://www.m-x.com.mx/xml/pdf/192/14.pdf>
- Muñoz, R. (1996). Las ONG's ante los riesgos naturales. En Roza, C. y Pérez, C. (Coomp.). *Organización y Gestión Económica*. México, DF: UAM-X-CSH. Recuperado desde la fuente http://148.206.107.15/biblioteca_digital/capitulos/194-3255shi.pdf

- Nash, C. (2006) La protección Internacional de los Derechos Humanos. Chile: Centro de Derechos Humanos de Chile. Recuperado el 20 de marzo de 2015 desde la fuente: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/27.pdf>
- Olimón, M. (2006). La libertad y el Liberalismo: caso de conciencia para la iglesia católica en el siglo XIX. En Moreno-Bonet, M. y González, M del R. La génesis de los derechos humanos en México. México: UNAM.
- Olivares, E. (2007). Solana, equivocado; en México no se respetan derechos: APPO. Periódico La Jornada del día martes 24 de abril de 2015. Política. Recuperado el 1 de agosto de 2015 desde la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2007/04/24/index.php?section=politica&article=018n2pol>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1945). Carta de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945. San Francisco, Estados Unidos: ONU. Recuperado el 18 de marzo de 2015 desde la fuente: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Carta.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de Diciembre de 1948. San Francisco, Estados Unidos: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1984). Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. México: SCJN. Recuperado el día 20 de abril de 2015 desde la fuente: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0833.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2001). Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Nueva York y Ginebra: ONU. Recuperado el 28 de junio de 2015 desde la fuente: <https://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/Spanish.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2006). Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Nueva York y Ginebra: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. Ginebra, Suiza: ONU.

Recuperado el 15 de julio de 2015 desde la fuente
http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008). Todo lo que siempre has querido saber de las Naciones Unidas. Documento 08-67566 (S). Nueva York, Estados Unidos: ONU. Recuperado el 1 de abril de 2015 desde la fuente:
http://www.cinu.mx/portada/docs/everythingfinalversion2008_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009). Teoría y Práctica de la Seguridad Humana. Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos. Nueva York, Estados Unidos: ONU. Recuperado el 22 de abril de 2015 desde la fuente:
<https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Human%20Security%20Tools/Human%20Security%20in%20Theory%20and%20Practice%20Spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2010). Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado desde la fuente
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2013a). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2013. Documento 13-26321. Junio de 2013. Nueva York, Estados Unidos: ONU. Recuperado el 2 de abril de 2015 desde la fuente:
<http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2013-spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2013b). 2º. Evaluación de México en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos. Serie Foros Internacionales. 21 al 24 de octubre de 2013. Ginebra, Suiza: ONU. Recuperado desde <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/serieforos9.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). Derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Número 169 de la OIT. Perú: OIT. Recuperado el 16 de julio de 2015 desde la fuente:
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf

- Papacchini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia. Revista Colombiana de Psicología. Volumen 7, pp. 138-200. Recuperado el 5 de abril de 2015 de la fuente: <http://www.bdigital.unal.edu.co/20016/1/16061-49648-1-PB.pdf>
- Pérez, C. (2015). Rechazo de la cancillería. Periódico La Jornada del día 10 de marzo de 2015, p. 5. Recuperado el 17 de mayo de 2015 desde la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2015/03/10/politica/005n3pol>
- Poder Legislativo del Estado de Campeche (2008). Código Penal del Estado de Campeche. Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche. Recuperado el 21 de febrero de 2015 desde la fuente: http://observatoriocolef.org/_admin/documentos/Campeche.pdf
- Poder Legislativo del Estado de Campeche (2012). Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche. Recuperado el 21 de febrero de 2015 desde la fuente: http://congresocam.gob.mx/leyes/Compendio/Leyes/ley_de_la_comision_de_derechos_humanos_del_estado_de_campeche.pdf
- Reina-Varela (2009). Santa Biblia. Salt Lake Utah, E. U. A.: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días.
- Román, J. A. (2015). "Tortura Generalizada" en México: relator de la ONU. Periódico La Jornada del día 10 de marzo de 2015, p. 5. Recuperado el 17 de mayo de 2015 desde la fuente: <http://www.jornada.unam.mx/2015/03/10/politica/005n1pol>
- Ruiz, M. y Rojas, P. (2010). ¿Qué está pasando detrás de la represión? Revista Rebeldía. Año 8. Número 70. Abril de 2010, pp. 30-40. Recuperado el 14 de julio de 2015 desde la fuente: <http://revistarebeldia.org/revistas/numero70/07represion.pdf>
- Salazar, L. (2012). Democracia y Derechos Fundamentales en el Bicentenario. Dfensor. Revista de Derechos Humanos. Número 9. Año VIII. Septiembre de 2010, pp. 6-11.

- Salazar, L. (2012). Democracia y Derechos Fundamentales en el Bicentenario. Dfensor. Revista de Derechos Humanos. Edición Especial 10 años. Año X. Octubre de 2012, pp. 47-51.
- Secretaría de Gobernación (2014). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Vigésima Primera Edición Impresa. Septiembre de 2014. México, D.F.: Secretaría de Gobernación.
- Woldenberg, J. (2010). Derechos individuales. Dfensor Revista de Derechos Humanos. Número 9. Año VIII, Septiembre de 2010, P. 21.

ANEXOS

ANEXO 1. LISTA DE COMPROBACIÓN PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PARÍS

La lista fue obtenida desde el texto de la ONU (2010)

Principio	Requisitos	S	N
COMPETENCIA (mandato)	El mandato está establecido en la constitución o en la legislación		
	El mandato confiere autoridad para promover y promover los derechos humanos		
COMPETENCIA (jurisdicción general)	La competencia está definida en la legislación		
COMPETENCIA (jurisdicción respecto de la materia)	La competencia es lo más amplia posible (de menos amplia a más amplia)		
	■ Incluye tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales		
	■ Incluye la mayoría de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos sociales y culturales		
	■ Incluye únicamente los derechos civiles y políticos		
	■ Incluye una parte de los derechos civiles y políticos		
	■ Está limitada a cuestiones relacionadas con un único derecho (por ejemplo, la raza o la discriminación)		
COMPETENCIA (jurisdicción respecto del sujeto)	La competencia es lo más amplia posible (de menos amplia a más amplia)		
	■ Sobre el Estado y el sector privado (con funciones públicas), sin restricciones ⁴⁸		
	■ Sobre el Estado, sin restricciones		
	■ Restricciones parciales ⁴⁹ con respecto a órganos sensibles del Estado ⁵⁰		
	■ Restricciones completas con respecto a los órganos sensibles del Estado		
COMPETENCIA (jurisdicción temporal)	La competencia es lo más amplia posible (de menos amplia a más amplia)		
	■ Puede examinar incluso cuestiones anteriores a la creación de la institución		
	■ Sin limitación, siempre que la cuestión surgiera con posterioridad al establecimiento de la institución		
	■ Facultad discrecional de limitar el examen de casos "antiguos"		
	■ Las limitaciones de la capacidad para examinar casos "antiguos" se establecen en la legislación		

⁴⁸ En este contexto, por "sin restricciones" se entiende que no existe restricción alguna salvo en relación con los tribunales y el parlamento.

⁴⁹ En este contexto, por "parciales" se entiende que las restricciones no se aplican a todos los órganos sensibles del Estado o que las restricciones no son de carácter absoluto.

⁵⁰ En este contexto, por "órganos sensibles del Estado" se entiende el ejército, la policía, las fuerzas de seguridad u otros órganos similares.

Principio	Requisitos	S	N
RESPONSABILIDAD (prestar asesoramiento)	Puede prestar asesoramiento por propia iniciativa		
	■ En relación con disposiciones legislativas o administrativas		
	■ En relación con cualquier violación que la institución decida examinar		
	■ En relación con la situación nacional de manera general o con situaciones concretas		
	■ En relación con situaciones de vulneración y la forma en que el Gobierno reaccione ante ellas		
	Puede prestar asesoramiento directamente sin necesidad de remisión a otro organismo		
RESPONSABILIDAD (otras)	Puede hacer público el asesoramiento prestado sin necesidad de remitirse a otro organismo o de recibir aprobación previa		
	Fomentar la armonización de la legislaciones y prácticas nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como su aplicación efectiva, <i>incluso</i>		
	■ Participando en el examen de la legislación y las políticas en el momento de la ratificación		
	■ Examinando periódicamente los proyectos de leyes y políticas y formulando observaciones oficiales sobre ellos		
	■ Examinando periódicamente la situación de los derechos humanos en general o cuestiones fundamentales y formulando observaciones sobre ellas		
	Fomentar la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos		
	Contribuir a los informes que elabore el Estado en materia de derechos humanos (<i>de menos amplia a más amplia</i>)		
	■ Participación directa en la redacción de todo el informe		
	■ Redacción de alguna sección o secciones y revisión del informe		
	■ Redacción de alguna sección o secciones		
	■ Revisión de la totalidad o algunas partes del informe		
	Cooperar con los órganos internacionales y regionales de derechos humanos y con otras instituciones nacionales		
	Elaborar y tomar parte en programas de formación e investigación en materia de derechos humanos, <i>incluso</i> :		
	■ Prestando asistencia en la elaboración o revisión de planes de estudios para las escuelas		
	■ Prestando asistencia en actividades de capacitación del personal de instituciones penitenciarias, la policía, el ejército y las fuerzas de seguridad		
	Fomentar la sensibilización pública acerca de los derechos humanos mediante la publicidad, la educación, la información y el uso de los medios de comunicación, <i>incluso</i> :		
	■ Publicando un informe anual		
	■ Informando periódicamente sobre casos importantes a través de los medios de comunicación		
	■ Elaborando folletos informativos básicos sobre la institución		

Principio	Requisitos	S	N
COMPOSICIÓN (pluralismo general)	La composición de la institución demuestra el pluralismo <i>(de mayor a menor)</i>		
	■ Incluye representantes de la mayoría de las fuerzas sociales, incluidos los sindicatos o asociaciones profesionales y las ONG		
	■ Incluye representantes de los grupos más vulnerables (minorías étnicas y religiosas, personas con discapacidad, etc.)		
	■ Consta de un único miembro, y cuenta con juntas consultivas o comités representativos o mecanismos similares para facilitar y garantizar la participación plural		
	■ Cuenta con un único miembro		
	La composición de la institución muestra equilibrio entre los géneros		
	La composición de la plantilla es ampliamente representativa y equilibrada desde el punto de vista del género		
COMPOSICIÓN (proceso de nombramiento)	El nombramiento tiene lugar en virtud de un acto oficial		
	El nombramiento tiene una duración determinada (pero no demasiado corta —por ejemplo dos años— como para poder afectar a la independencia y la eficacia)		
	El nombramiento puede ser renovable siempre que se mantenga el pluralismo		
	El proceso de nombramiento, la duración, la posibilidad de renovación y los criterios están establecidos en la legislación		
	El proceso de nombramiento contribuye al pluralismo y la independencia		
	■ En el nombramiento se tiene en cuenta la aportación de la sociedad civil		
	■ El parlamento participa en el proceso de selección		
	■ Entre los criterios para la selección se incluye la experiencia demostrada en la esfera de los derechos humanos		
COMPOSICIÓN (procedimiento de destitución)	Las condiciones en que se puede destituir a un miembro están establecidas en la legislación		
	Esas condiciones guardan relación únicamente con las faltas graves de conducta, la conducta impropia, los conflictos de intereses o la incapacidad		
	La decisión de destituir a un miembro está sujeta a aprobación, preferiblemente de un órgano autónomo, como un grupo de magistrados de un alto tribunal o, como mínimo, por una mayoría de dos tercios del parlamento		

Principio	Requisitos	S	N
INDEPENDENCIA	Si en la institución hay algún funcionario del gobierno debe actuar únicamente a título consultivo		
	La institución rinde cuentas directamente al parlamento		
	Los miembros gozan de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales		
	La financiación recibida del Estado es suficiente para sufragar los gastos de una plantilla de personal y unos locales independientes		
	<i>La financiación del Estado es suficiente para llevar a cabo una programación básica⁵¹ en materia de protección y promoción</i>		
	La financiación no está sujeta a un control financiero que pudiera afectar a la independencia		
	<i>La institución se ocupa de la elaboración de su presupuesto</i>		
	El presupuesto está separado del de cualquier departamento del Gobierno		
	<i>La institución está facultada para defender su presupuesto directamente ante el parlamento</i>		
	El presupuesto es seguro		
	■ No está sujeto a ninguna reducción arbitraria en el año en que se aprueba		
	■ No está sujeto a ninguna reducción arbitraria de un año para el siguiente		
MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO (examen de las cuestiones)	La institución puede examinar cualquier cuestión que quede dentro de su ámbito de competencia por propia iniciativa a propuesta de sus miembros o de cualquier persona que lo solicite		
	La institución puede oír cualquier testimonio u obtener cualquier información o documentación que necesite para desempeñar su labor		
	<i>El derecho a escuchar cualquier testimonio y obtener cualquier documento puede hacerse valer legalmente</i>		
	<i>El derecho a acceder a cualquier dependencia para realizar una investigación está recogido en la ley</i>		
	<i>La obstrucción o la negativa para obtener acceso a una persona, documento o dependencia es causa de sanciones legales</i>		
	<i>La institución está facultada legalmente para visitar y supervisar cualquier centro de internamiento</i>		
	<i>La institución puede visitar cualquier centro de internamiento sin previo aviso</i>		

⁵¹ En este contexto, por "programación básica" se entiende que la institución dispone de fondos suficientes para realizar investigaciones, llevar a cabo una programación general de proyección exterior y publicar un informe anual.

Principio	Requisitos	S	N
MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO (reuniones)	La institución puede comunicar al público sus opiniones o recomendaciones, incluso a través de los medios de comunicación, sin necesidad de recibir autorización de ninguna instancia superior		
	La institución se reúne periódicamente en sesiones plenarias		
	Pueden convocarse reuniones especiales en caso necesario		
	Se convoca oficialmente a todos los miembros a las reuniones		
MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO (estructura orgánica)	La institución puede establecer grupos de trabajo (en los que puede haber personas que no sean miembros de la institución)		
	La institución puede establecer oficinas regionales o locales		
MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO (consulta)	La institución consulta con otros órganos que se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos		
	La institución consulta con las ONG que desarrollan su actividad en la esfera de los derechos humanos o en otros ámbitos afines		
	<i>La institución lleva a cabo una programación conjunta con las ONG que desarrollan su actividad en la esfera de los derechos humanos o en otros ámbitos afines, especialmente en lo que se refiere al fomento de la sensibilización y a la educación</i>		

ANEXO 2. CURRICULUM VITAE DEL SUSTENTANTE

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ HIRAM DAVID

ABOGADO



Calle: Alberta 2225 interior 8 col. Italia Providencia C.P. 44630

Guadalajara, Jalisco, M xico

Tel. Celular: 3314116682

E-mail: lic.hiram_dgh@hotmail.com

EDUCACI N

Maestr a:

Instituto Tecnol gico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)

Guadalajara Jalisco M xico

Maestr a en pol tica y gesti n p blica

2013-2015

Licenciatura:

Universidad Aut noma de Guadalajara (UAG)

Guadalajara Jalisco M xico

Licenciado en Derecho
2008 -2012

EXPERIENCIA LABORAL

Secretaria del Trabajo y previsión social del estado de Jalisco

Procuraduría social

Asesor social (Enero 2011 – Abril 2011)

En esta área me desarrolle brindando asesoría legal a empleados y/o personas que sufrieron de algún despido laboral, así como conciliaciones entre empleados y patrones.

Poder Judicial de la Federación

Cuarto tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Meritorio (Mayo 2011- Agosto 2011)

En esta are me desarrolle en la integración de expedientes y avances de proyectos de resolución.

ESTUDIOS EN EL EXTRAJERO

EC Cambridge School

Cambridge, Inglaterra

Curso intensivo de ingles.

Enero 2013 – Junio 2013

IDIOMA

Ingles 70%